

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) DE PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES S.A. contra ASCHNER CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. Y OTROS

No. 2023-0153

ALBERTO ULRICO ASCHNER MONTOYA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **ASCHNER CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, demandada dentro de las diligencias de la referencia, manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILLIAM ALONSO CELIS LEAL**, quien también es mayor de edad domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 79.610.992 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 102.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. para que me represente dentro del proceso de la referencia, realice todos los actos propios dentro del trámite del mismo, proponga excepciones aporte y controvierta pruebas y en general realice una defensa integral en pro de mis intereses, hasta la culminación del proceso.

Faculto igualmente a mi apoderado para transigir, contestar, conciliar, desistir y sustituir y demás facultades consagradas en el art. 77 del C.G.P.

Del señor juez, atentamente.



ALBERTO ULRICO ASCHNER MONTOYA
C.C. 79.140.641 de Bogotá D.C. (Usaquén).



William Celis <williamcelis@cfcardona.com>

Poder

Aschner Administrativo <administrativo@aschner.com.co>

9 de agosto de 2023, 17:47

Para: williamcelis@cfcardona.com

Cc: alberto.aschner@aschner.com.co

Buen día,

Cordial saludo.

De manera atenta adjunto poder revisado y firmado por el Ing. Alberto Aschner, para su gestión.

Gracias por su atención y quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Ana María Supelano López

Coordinación Administrativa

ASCHNER CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S
Calle 79ª # 7ª - 46 Bogotá D.C. Colombia

Cel. 320 3084656

Tel. (601) 474 4949 – (601) 474 4888



De: alberto.aschner@aschner.com.co <alberto.aschner@aschner.com.co>**Enviado el:** miércoles, 9 de agosto de 2023 5:30 p. m.**Para:** administrativo@aschner.com.co**Asunto:** RV: Poder

Sta Ana por favor me imprimee este pode y lo firmamos para reenviarlo

Cordialmente,

ING. ALBERTO ASCHNER

ASCHNER CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. - ACA

Clle 79 A #7 A- 46 Piso 1 Bogotá D.C. Colombia

Tel. PBX(57-1) 4744949 /4744888

Cel. 3102101087



ASCHNER
CONSULTORES

[El texto citado está oculto]



PODER.pdf
207K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2023 Hora: 11:18:30

Recibo No. AB23434718

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2343471888DC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ASCHNER CONSULTORES ASOCIADOS S. A. S
Nit: 900212607 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01794439
Fecha de matrícula: 18 de abril de 2008
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 79 A 7 A 46
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contacto@aschner.com.co
Teléfono comercial 1: 4744949
Teléfono comercial 2: 4744888
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7A # 79 - 07 Ap. 301
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: alberto.aschner@aschner.com.co
Teléfono para notificación 1: 4744949
Teléfono para notificación 2: 4744888
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2023 Hora: 11:18:30

Recibo No. AB23434718

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2343471888DC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. 0000000 del 10 de abril de 2008 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2008, con el No. 01206922 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ASCHNER CONSULTORES ASOCIADOS LTDA.

Por Documento Adicional se aclaró el acta de constitución.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3999 del 29 de diciembre de 2011 de Notaría 5 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2012, con el No. 01610293 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ASCHNER CONSULTORES ASOCIADOS LTDA a ASCHNER CONSULTORES ASOCIADOS S. A. S.

Por Escritura Pública No. 3999 de notaría 5 de Bogotá D.C. Del 29 de diciembre de 2011, inscrita el 24 de febrero de 2012 bajo el número 01610293 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ASCHNER CONSULTORES ASOCIADOS S. A. S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las actividades relacionadas con 7a prestación de servicios técnicos relacionados con la práctica de la ingeniería, arquitectura, economía tales como la elaboración de diseños, presupuestos, cálculos, programación, ejecución de proyectos de :obras civiles, y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2023 Hora: 11:18:30**

Recibo No. AB23434718

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2343471888DC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

arquitectónicos, en desarrollo de su actividad, la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio y celebrar todos los contratos de carácter civil, mercantil, administrativo, y laboral que tiendan directamente a la realización del objeto social o que se relacionen con la existencia de la sociedad y en especial de las siguientes: 1. La promoción, intermediación e inversión en negocios relacionados directa o indirectamente con la compra, venta, mantenimiento, arrendamiento, administración; custodia o circulación de toda clase de bienes muebles e inmuebles. 2. La reparación, agencia y distribución de productos nacionales y extranjeros. Además de la producción, importación y exportación de tecnologías, marcas, modelos, diseños y patentes, usos industriales, materia prima, insumos y productos terminados o para procesar de origen nacional o extranjero, por cuenta propia o de terceros, con destino a su aprovechamiento o comercialización dentro del país o en el exterior. 3. La participación en licitaciones, concursos públicos o privados, en concursos de méritos, en forma individual o en consorcio, unión temporal, sociedad o cualquier otra modalidad, para la operación y administración de sistemas en lo que se refiere la construcción, interventora o consultoría, el control de calidad y la investigación, y utilizados o utilizables en los ramos antes mencionados, promoviendo y asistiendo técnica y financieramente. 4. En desarrollo o incremento de su objeto social la sociedad podrá ocuparse válidamente en los siguientes actos y contratos. A) Invertir en sociedades o empresas colombianas o extranjeras de cualquier naturaleza o especie de la sociedad mercantil, que tengan como actividad o negocio propio de su objeto la fabricación, producción. Importación, exportación, comercialización y distribución dentro y fuera del territorio de la república de Colombia de toda clase de productos bienes y servicios o la explotación de establecimientos de comercio dedicados a dicho giro. 8) Adelantar actividades de fabricación, producción, compra venta, importación, exportación, distribución y comercialización de toda clase de productos, bienes y servicios, al por mayor y al detal, dentro y fuera del territorio de la república de Colombia. C) Asesoría, consultoría, capacitación, suministro. Prestación de servicios, asistencia técnica en proyectos de construcción, producción, importación, exportación, comercialización y distribución dentro y fuera del territorio de la república de Colombia de toda clase de productos, bienes y servicios. D) Recibir y efectuar donaciones a personas naturales o jurídicas para obras de beneficio social o familiar, inclusive a personas individualmente E) Cualquier actividad comercial o civil lícita. Como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2023 Hora: 11:18:30**

Recibo No. AB23434718

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2343471888DC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actividades conexas, complementarias y anexas del objeto social descrito, la sociedad podrá efectuar toda clase de operaciones de comercio de bienes y servicios dentro del territorio de la república de Colombia y en el exterior y orientar sus actividades hacia la producción y comercialización de productos y servicios colombianos y extranjeros, bien sea que ellos se adquieran en el mercado o que los produzca ella misma o productores accionistas de la misma, entre ellas el ejercicio de las actividades de importación, exportación y comercialización, el ejercicio de las demás actividades conexas complementarias tales como actuar de Representante o Agente de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan las mismas, o similares actividades descritas, tomar o entregar dinero en mutuo, con intereses o sin ellos, con terceros o accionistas de la misma compañía, así como celebrar toda clase de contratos con terceros o accionistas y operaciones bancarias, de crédito y bursátiles con instituciones financieras públicas o privadas que tengan relación directa con la entidad principal de la compañía. Adquirir a cualquier título toda clase de bienes, muebles o inmuebles; servicios, enajenarlos, permutarlos; arrendarlos, subarrendarlos, gravarlos y constituir o aceptar, endosar, garantizar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores, explotar marcas, nombres comerciales, patentes de invención, modelos; dibujos industriales o cualquier otro bien incorporal relacionado con su objeto y actividad. Participar, en licitaciones públicas, privadas o contrataciones directas en forma individual o en unión temporal o consorcio o cuentas en participación con otras compañías o empresas unipersonales, dentro o fuera del territorio de la república de Colombia. Celebrar toda clase de contratos de venta, mandato, transporte, seguro, suministro, depósito, fiduciaria, encargo fiduciario, cuentas en participación, unión temporal, consorcio, comodato, arrendamiento, anticresis, usufructo; representación, adquisición y concesión de franquicias, distribución de marcas y casas nacionales y extranjeras, outsourcing, todo esto con accionistas de la compañía o con terceros, formar parte de otras sociedades anónimas o entidades de régimen especial, agremiaciones y federaciones, abrir establecimientos comerciales, constituir empresas unipersonales, y en general todos aquellos típicos y atípicos que se relacionen directamente con el objeto social. En general la sociedad podrá llevar a cabo todos los actos y contratos típicos y atípicos de naturaleza civil, comercial, y administrativos necesarios al desarrollo y cumplimiento del objeto social o que se relacionen directamente o indirectamente con el objeto mencionado, así como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2023 Hora: 11:18:30**

Recibo No. AB23434718

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2343471888DC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. La sociedad no podrá otorgar préstamos al Representante Legal, ni ser garante en obligaciones a título personal de los administradores, accionistas, empleados, ni de terceras personas, ni codeudores, ni coarrendatarios en contratos a título personal de los administradores, accionistas, empleados, ni de terceras personas, salvo que sea aprobado por el 70% del total de las acciones suscritas y pagadas de la compañía ninguno de los accionistas podrá ser codeudor de obligaciones de terceros, salvo que se trate de obligaciones del cónyuge o de parientes dentro del primer grado de consanguinidad o de los mismos accionistas de la compañía, o de la misma sociedad y que lo apruebe la Asamblea de Accionistas con el 70% del total de las acciones suscritas y pagadas de la compañía queda prohibido que los accionistas den participación en el negocio a terceros bajo la modalidad de cuentas en participación, constituir usufructo sobre sus acciones o pignorar ni constituir encargos fiduciarios sobre sus acciones en la compañía, salvo que sea aprobado por el 70 % del total de las acciones suscritas y pagadas de la compañía ni el Representante Legal, ni su suplente, ni los accionistas podrán retirar tondos de la sociedad en beneficio de sus negocios particulares, ni constituir a la sociedad como garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las de la compañía, salvo que de ella reportara algún beneficio para la sociedad lo cual corresponderá decidir a la Asamblea de Accionistas con aprobación del 70% del total de las acciones suscritas y pagadas de la compañía y si las hicieran, contraviniendo esta decisión, los actos y contratos celebrados, correrán por cuenta y riesgo del infractor y la sociedad queda exonerada de toda responsabilidad. La sociedad no podrá autorizar préstamos en favor de los asociados, que no estén determinados en las actividades principales, o que no tengan relación directa con el objeto social principal, o que no se deriven de la existencia o actividad de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$150.000.000,00
No. de acciones : 3.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2023 Hora: 11:18:30

Recibo No. AB23434718

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2343471888DC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$50.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$150.000.000,00

No. de acciones : 3.000,00

Valor nominal : \$50.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$150.000.000,00

No. de acciones : 3.000,00

Valor nominal : \$50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Representante Legal, que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, si la hubiere, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas y con las mismas atribuciones facultades del Representante Legal, salvo las restricciones previstas en los presentes estatutos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercer todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar legalmente a la sociedad ante los accionistas. Ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Celebrar toda clase de contratos, ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales, o en interés de la sociedad. 4, presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Fijar la planta de personal y fijar su remuneración cuando a su juicio el cargo asilo exija, nombrar y remover los empleados. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2023 Hora: 11:18:30**

Recibo No. AB23434718

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2343471888DC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad, e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva, o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplirlas órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deban aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir, o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11. Elaborar y presentar en el mes de diciembre a la Junta Directiva, un presupuesto anual de ingresos y egresos, y la ejecución presupuestal del año anterior. 12. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales. 13. Elevar a escritura pública las reformas que se introduzcan a estos estatutos. Parágrafo 1: Actuación del Representantes Legal. El Representante Legal podrá celebrar cualquiera de los actos indicados en el presente artículo sin que para tal efecto requiera aprobación de la Junta Directiva, ni de la Asamblea General de Accionistas hasta por diez mil (1000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para el giro normal del negocio. Para suscribir hipotecas, garantías prendarias, para solicitar el acuerdo de reestructuración económica, debe tener aprobación del 60% del total de las acciones suscritas y pagadas. El Representante Legal solamente podrá otorgar poderes específicos para representar la sociedad en beneficio de la compañía, y no podrá otorgar poderes generales de ninguna índole. Al Representante Legal le está prohibido ceder en venta, donar, dar participación a terceros bajo la modalidad de cuentas en participación, constituir usufructo, pignorar, ni constituir encargos fiduciarios sobre las acciones que compañía posee en otras sociedades en la que es inversionista, salvo que sea aprobado por el 60% del total de (as acciones suscritas y pagadas de la compañía parágrafo 2: el suplente del Representante Legal en su ejercicio podrá celebrar cualquiera de los actos indicados en el presente articulo sin que para tal efecto requiera aprobación de la Junta Directiva, ni de la Asamblea General de Accionistas hasta por diez mil (10.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para el giro normal del negocio. Para suscribir hipotecas, garantías

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2023 Hora: 11:18:30

Recibo No. AB23434718

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2343471888DC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

prenderías, para solicitar el acuerdo de reestructuración económica, debe tener aprobación del 60% del total de las acciones suscritas y pagadas de la compañía. Los suplentes del Representante Legal no podrán otorgar poderes generales de ninguna índole y especiales únicamente con la previa aprobación de la Junta Directiva a los suplentes les está prohibido ceder en venta o donación, dar participación a terceros bajo la modalidad de cuentas en participación, constituir usufructo, pignorar, ni constituir encargos fiduciarios sobre las acciones que compañía posee en otras sociedades en la que es inversionista, salvo que sea aprobado por el 60% del total de las acciones suscritas y pagadas de la compañía. Parágrafo 3: obligaciones especiales del Representante Legal 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. 3. Velar por que se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal, auditoría externa. 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad. 5. Abstenerse de utilizar indebidamente la información privilegiada. 6. Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección y vigilancia de todos ellos. 7. Revelará los conflictos de interés en los cuales pudiera estar en curso parágrafo 4: prácticas prohibidas al Representante Legal 1. Recibir remuneración, dádivas, o cualquier otro tipo de compensación en dinero o especie por parte de cualquier persona jurídica o natural, en razón del trabajo o servicio prestado a la sociedad. 2. Le queda completamente inhabilitado para otorgar compensaciones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva. 3. Utilizar indebidamente la información privilegiada o confidencial para obtener provecho o salvaguardar intereses individuales o de terceros. 4. Realizar proselitismo político aprovechando cargo, posición o relaciones con la sociedad. 5. Se abstendrán de contratar empleados en la sociedad, con los cuales tengan relaciones financieras, familiares o de poder, salvo autorización expresa de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado No. 0000000 del 10 de abril de 2008, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2008 con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2023 Hora: 11:18:30

Recibo No. AB23434718

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2343471888DC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el No. 01206922 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Alberto Ulrico Aschner Montoya	C.C. No. 000000079140641

Por Acta No. 0122 del 6 de abril de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2022 con el No. 02835108 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Maria Victoria	C.C. No. 000000035457275
Legal Suplente	Restrepo Garcia	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 3999 del 29 de diciembre de 2011 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	01610293 del 24 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 2 del 20 de febrero de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01805785 del 11 de febrero de 2014 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2023 Hora: 11:18:30

Recibo No. AB23434718

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2343471888DC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7112

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.917.070.781

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7112

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 11 de abril de 2008. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de marzo de 2023. SE HA NOTIFICADO A PLANEACION DISTRITAL LA CREACION DE LA PERSONA O SOCIEDAD. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2023 Hora: 11:18:30**

Recibo No. AB23434718

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2343471888DC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Señor

JUEZ TERINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**Ref: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DE PROGRESIÓN SOCEDAD ADMINISTRADORA DE IVERSIONES S.A.
contra ASCHNER CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. Y OTROS
No. 2023-0153**

WILLIAM ALONSO CELIS LEAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad **ASCHNER CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por **ALBERTO ULRICO ASCHNER MONTOYA**, sociedad demandada dentro del expediente de la referencia, en tiempo acudo a su despacho para dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos, solo se dará respuesta a los que correspondan a mi mandante, en tanto que hay hechos que le competen a las otras demandadas.

A LOS HECHOS DENOMINADOS “RESPECTO AL “COMPLEJO LOGÍSTICO DEL CARIBE CLC” Y LA CALIDAD DE PROGRESIÓN SAI S.A.”

No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

A LOS HECHOS DENOMINADOS “CESIÓN DE PROGRESIÓN SAI S.A., A PROGRESIÓN SBC”.

No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

Calle 67 No 4A-46. PBX (057) 6012116565
E-mail williamcelis@cfcardona.com Web www.cfcardona.com
Bogotá D.C. - Colombia



A LOS HECHOS DENOMINADOS “RESPECTO DEL CONTRATO DE CESIÓN DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR INMOBILIARIO CLC”

No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

A LOS HECHOS DENOMINADOS “RESPECTO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LOS DISEÑOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES DEL TERMINAL LOGÍSTICO DE CARTAGENA (FCPVICI-006)”

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO: No es cierto, no obstante lo anterior, mi mandante estaba sujeto tanto a las órdenes, supervisión, revisión y aprobación de todas las actividades, modificaciones y adiciones por parte de la sociedad contratante.

De igual manera, el contrato se ejecutó en su totalidad y a satisfacción de la parte contratante, por lo que se procedió a la liquidación del mismo y el pago de este como se narra en los hechos de la demanda, sin que al momento de la liquidación hubiera existido pendientes, observaciones o reclamaciones en torno a la ejecución del objeto del contrato.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO: Es cierto.



AL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

A LOS HECHOS DENOMINADOS “RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEMANDADOS (INTERVINIENTES EN LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO E INTERVENTORIA DE REDES ELÉCTRICAS DEL COMPLEJO LOGÍSTICO DEL CARIBE-CLC)”

AL HECHO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: téngase por confeso lo manifestado en el mismo.

En cuanto a los demás hechos contentivos de este acápite, no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

A LOS HECHOS DENOMINADOS “RESPECTO AL TRÁMITE ARBITRAL – CASO No. 135838

Son ciertos.

EN CUANTO AL HECHO NONAGÉSIMO SÉPTIMO: No nos consta, y no es oponible a los demás demandados.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto a su despacho que mi poderdante se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones tanto principales como las subsidiarias, para lo cual propongo las siguientes:

Calle 67 No 4A-46. PBX (057) 6012116565
E-mail williamcelis@cfcardona.com Web www.cfcardona.com
Bogotá D.C. - Colombia

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD

Como piedra de toque en este asunto, es de argumentar que la parte actora no acredita con base en que diseños se desarrolló y se construyó el Complejo Logístico de Cartagena, mas cuando dentro de los demandados también hay personas jurídicas que tenían dentro de sus obligaciones contractuales la realización y entrega de diseños, también correspondientes a las redes y acometidas eléctricas, en tanto si la parte actora pretenda hacer la solidaridad, conforme a derecho lo primero que ha de demostrar es con base en que diseños se desarrolló la construcción.

Aunado a lo anterior, tampoco se acredita dentro de la foliatura cuales son los planos definitivos con los que se concluyó la construcción del Centro Logístico de Cartagena, mas aún que es obligación legal que todas las variaciones tanto de diseño como constructivas se deben regularizar ante la respectiva curaduría urbana, con el fin de no deslegitimar las licencias sea de urbanismo y/o de construcción.

A la fecha, mi poderdante no puede dar fe que los diseños con los que se construyó el Centro Logístico de Cartagena, se ciñeran a los diseños entregados por mi mandante, mas cuando nunca le solicitaron modificar los diseños o le consultaron variación alguna de los mismos.

Llama la atención que la parte actora admite que Electricaribe suministró el servicio de energía eléctrica y es mediante comunicación de marzo 21 de 2019 que la

empresa prestadora del servicio público los conmina a cumplir con unos requisitos so pena de la suspensión del servicio de energía.

Por lo anterior no se evidencia por parte alguna, como mi mandante es solidario con los demás demandados, si no se demuestra fehacientemente que es por su conducta que Electricaribe llama la atención para la corrección y complementación de información.

A su turno, la reclamación nace de lo preceptuado por el art. 2060 del Código Civil, en donde se ampara dentro de la garantía decenal de este precepto legal, y engloba la responsabilidad a todos los involucrados en la construcción del edificio; empero, la garantía de que trata este canon es por asuntos **estructurales**, situación muy ajena a la deprecada, por lo que su aplicación es errónea, en tanto que las pretensiones orbitan en torno a las redes eléctricas cuya garantía es anual conforme a lo contemplado por el parágrafo 3º art 13 del decreto 735 de 2013.

2. DE PREDICARSE LA SOLIDARIDAD, TENGASE POR PAGA LA DEUDA POR UNO DE LOS DEUDORES.

Tal y como se narra en los hechos 96 y 97 entre la sociedad demandante y una de las sociedades demandadas en el tribunal de arbitramento, esto es **AMV ASOCIADOS MARÍN VALENCIA**, existió contrato de transacción que consistió en el pago de la obligación por un monto de NOVENTA Y CONCO MILLONES DE PESOS (\$95'000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

Lo anterior, conforme lo establecido por el Código Civil, el cual establece, que el deudor que paga la deuda habiendo de por medio una solidaridad lo hace a nombre del resto de deudores.

Calle 67 No 4A-46. PBX (057) 6012116565
E-mail williamcelis@cfcardona.com Web www.cfcardona.com
Bogotá D.C. - Colombia

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La presente excepción se fundamenta, en el sentido que los términos legales, establecidos sea por el Código Civil en su art. 2060 s.s., por la ley 400 y sus decretos reglamentarios, ley 1480 o Estatuto del Consumidor y su decreto reglamentario 735 de 2013, concuerdan que las garantías constructivas en materia de acabados y líneas vitales es de un año (1) y las estructurales es de diez (10) años, situación que se encuentra mas que acreditada, en el sentido que el Complejo logístico del Caribe, fue objeto de entrega desde mucho antes del 2018, año en que se liquidó sin novedad alguna el contrato de prestación de servicios profesionales para los diseños técnicos y profesionales del Terminal Logístico de Cartagena (FCPVICI-006) sin que a la fecha existiera requerimiento alguno por parte de la demandante por inconvenientes en el inmueble.

En efecto, el inmueble se entregó satisfactoriamente por las sociedades demandadas con la dotación de todos los servicios públicos instalados y con acometidas definitivas, por lo que la reclamación incoada en el libelo de la demanda es extemporánea.

Aunado a lo anterior, es de indicar que dentro del término anual de garantía NUNCA, existió requerimiento alguno por las deficiencias en las acometidas eléctricas que hoy se alegan, que supuestamente padece el inmueble, mas cuando la empresa prestadora del servicio público de energía aprobó las acometidas y dio la autorización correspondiente para la prestación definitiva de este, situación que no hubiera ocurrido en el caso que las instalaciones eléctricas y sus acometidas no

cumplieran con la normatividad del RETIE; esto conforme a los lineamientos del art. 13 del decreto 735 de 2013, que a la letra dice:

“Artículo 13. Garantía legal de bienes inmuebles en caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados líneas vitales del inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permitan la movilización de energía eléctrica, agua y combustible) y la afectación de la estabilidad de la estructura definidos en la ley 400 de 1997, el consumidor informará por escrito, dentro del término legal de la garantía, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado. (Subrayado y negrilla intencional).

Siguiendo estos mismos derroteros, la norma arriba tratada, en el párrafo 3º del citado artículo 13, es claro al establecer que:

“Parágrafo 3º. Para los bienes inmuebles, el término de la garantía legal de los acabados y las líneas vitales será de un (1) año y de la estabilidad de la obra diez (10) años en los términos del art. 8º de la ley 1480 de 2011”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Forzosamente la conclusión es que toda garantía concerniente a las acometidas eléctricas (líneas vitales) son objeto de reclamación dentro del año siguiente a la entrega de las mismas, situación que no acaeció.

En este sentido, es claro que los términos de prescripción se encuentran cumplidos, por lo que la reclamación que se hace hoy en día además de infundada es extemporánea tanto por acción como por omisión, ya que como se reiteró en líneas atrás en el periodo respectivo no hubo siquiera un reclamo sino por el contrario dentro de la relación contractual que existía entre las partes siempre hubo asesoría,

Calle 67 No 4A-46. PBX (057) 6012116565
E-mail williamcelis@cfcardona.com Web www.cfcardona.com
Bogotá D.C. - Colombia

pero no requerimientos ni reclamaciones situación que es omitida por la parte actora.

Ahora bien, la parte actora nunca requirió a mi mandante por este hecho por lo que contractualmente hubo satisfacción con la ejecución del objeto contractual.

4. CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Como se menciona en el libelo demandatorio, mi mandante procedió a la liquidación del contrato sin novedad alguna, por lo que el objeto contractual se cumplió satisfacción.

Aunado a lo anterior, el Complejo Logístico de Cartagena se entregó con las acometidas de los servicios públicos de manera definitiva, funcionando por lo que no es de recibo que se diga que los diseños de la estructura eléctrica no cumplieron con los estándares de la normatividad RETIE, ya que si ello fuera cierto la empresa encargada de la prestación del servicio público de energía, esto es Electricaribe, no hubiera recibido la acometida eléctrica y por lo tanto a la fecha se contaría con un servicio provisional de energía, situación muy alejada de la realidad.

De igual manera, como se mencionó en los hechos de la demanda, el contrato entre mi mandante y la parte contratante se liquidó sin novedad alguna, sin que existiera pendiente alguno por cumplir, reclamación que atender o queja por insatisfacción en la ejecución del objeto del contrato, mas por el contrario el contrato se liquidó sin novedad alguna, pagándose la totalidad del precio acordado entre las partes.

Como se puede apreciar, el contrato se cumplió su objeto sin que hubiera existido inconformidad alguna, y con posterioridad dentro del término de garantía nunca existió reclamación con respecto a la existencia de falencias en el cumplimiento del objeto del contrato, por lo que resulta contrario a lo manifestado en la demanda que mi mandante incurrió en incumplimiento contractual, lo cual no es cierto y probatoriamente no se acredita tal situación.

5. INEXISTENCIA DEL DAÑO PROVENIENTE DE MI MANDANTE

Es de indicar que el daño que aduce la parte actora en contra de mi mandante, no prueba que se haya producido por acción u omisión, mas cuando para la época de la liquidación del contrato (**FCPVICI-006**) en julio 13 de 2018, el Complejo Logístico de Cartagena contaba con el servicio definitivo de energía eléctrica.

A su turno, en el comunicado de Electricaribe calendado en marzo 21 de 2019 se deja en claro que la empresa SUSPENDERÁ el servicio eléctrico por la falta de 2 RETIES **modificatorios** del hotel y los locales comerciales, cuando mi mandante nunca tuvo conocimiento que los diseños entregados fueron objeto de modificación, lo cual exonera al diseñador de cualquier tipo de responsabilidad, mas cuando al principio se contó con el suministro **definitivo** del servicio de energía eléctrica.

6. INEXISTENCIA DE GARANTÍA

Es claro que cumplido el tiempo sin que existiera reclamación alguna, la garantía del servicio prestado por mi mandante, feneció por el simple paso del tiempo.

Pero a contrario sensu, la parte actora confiesa en el hecho 77º, Electricaribe suministró al Complejo Logístico de Cartagena el servicio definitivo de energía eléctrica y les informó mediante comunicación escrita datada en marzo 21 de 2019 que estaban en curso de la suspensión del servicio de energía eléctrica, por no suministrar **2 RETIES de transformación** Hotel y locales comerciales; todos los REIES de uso final y corrección de anomalías del hotel (planta junto a tablero no cumple) (negrilla y subrayado intencional).

Como se puede evidenciar, por la parte actora hubo modificación tanto de diseños como de la acometida final que es lo que hecha de menos Electricaribe, que conforme a derecho automáticamente se pierde toda garantía, máxime que a mi poderdante NUNCA le comunicaron, o consultaron los cambios de los diseños, sea por la demandante, sea por los otros contratistas.

De igual manera, se confiesa y se acredita que la sociedad M Soler S.A.S., Soluciones Eléctricas intervienen nuevamente las acometidas eléctricas del Complejo Logístico de Cartagena, sin que la parte actora hubiera requerido de manera previa a los aquí demandados, por lo que no podemos asumir la conceptualización suministrada por M Soler y menos aun asumir los nuevos trabajos realizados por esta nueva contratista.

7. GENÉRICA

La presente excepción se invoca, con el fin que se falle en favor de mi mandante todos los hechos y circunstancias que se demuestren con el debate probatorio que se llevará a cabo dentro de las diligencias del presente proceso.

SENTENCIA ANTICIPADA.

Solicito respetuosamente a su despacho, que se dicte sentencia anticipada en favor de mi mandante en razón de la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**”, conforme a lo estipulado en el artículo 278 del Código General del Proceso, en tanto que los presupuestos procesales se encuentran dados para ello, ya que los hechos han ocurrido después de haber culminado el término anual, de qué tratan las distintas normas que contemplan lo tocante a las acometidas eléctricas que en el libelo de la demanda se reclama, como es el caso del artículo 8º del Estatuto del Consumidor ley 1480 y su decreto reglamentario 735 de 2013 art. 13 junto con el parágrafo 3º.

De otra parte, es palmaria la prescripción de la acción, no sólo por el transcurso normal del tiempo, sino por la ausencia de requerimiento alguno, ya que los daños que se enuncian como ocurridos en el año 2020 no tienen el carácter de estructurales y nunca existió el requerimiento de que trata el artículo 56 de la ley 1480 o Estatuto del Consumidor y menos aún los requerimientos establecidos en el art. 13 del decreto 735 de 2013.

PRUEBAS Y ANEXOS

En cuanto a las pruebas, mi mandante se acoge a las aportadas en la demanda, en materia contractual, en tanto que lo que le corresponde es el contrato de prestación de servicios profesionales para los diseños técnicos y profesionales del Terminal Logístico de Cartagena (FCPVICI-006), y la liquidación del mismo.



Nos reservamos el derecho a controvertir las demás pruebas aportadas por las partes y practicadas por este despacho.

1. DOCUMENTAL

En cuanto a los anexos, acompaño en correo adjunto poder para actuar, otorgado por el ingeniero Alberto Ulrico Aschner Montoya y certificado de existencia y representación legal de la sociedad Aschner Consultores Asociados S.A.S.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente a su despacho se sirva ordenar y practicar interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante, el cual formularé de manera presencial sea en su despacho o en audiencia virtual, tal y como lo considere su despacho.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito respetuosamente a su despacho se ordene a la parte actora exhibir y suministrar con destino al presente proceso, los diseños con los cuales al Complejo Logístico de Cartagena se le aprobó en primera instancia el suministro definitivo de energía eléctrica por parte de Electricaribe.

De igual manera, se le ordene allegar los planos definitivos correspondientes a las redes eléctricas, presentados ante Electricaribe y la curaduría urbana correspondiente.

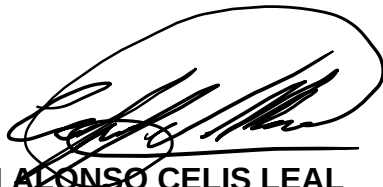
NOTIFICACIONES

Manifiesto su despacho que la parte actora recibirá notificaciones en las direcciones y correos electrónicos consignados en en la demanda.

Mi mandante recibirá notificaciones en la calle 79A. No. 7A-46 de esta ciudad y correo electrónico alberto.aschner@aschner.com.co

El suscrito, recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la oficina de abogado ubicada en la calle 67 No. 4A-46 De esta ciudad, y mi correo electrónico es williamcelis@cfcardona.com

Del honorable tribunal arbitral con todo respeto

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Alonso Celis Leal', enclosed within a large, loopy oval shape.

WILLIAM ALONSO CELIS LEAL
C.C. 79'610.992 de Bogotá D.C.
T.P. 102.594 del C.S. de la J.

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: William Celis <williamcelis@cfcardona.com>
Enviado el: jueves, 10 de agosto de 2023 12:17 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Contestación demanda
Datos adjuntos: Contestación demanda Complejo logístico de Cartagena.pdf; PODER.pdf; Correo de CF Cardona Abogados S.A. - Poder.pdf; CERL ASCHNER CONSULTORES 18-07-2023.pdf

Señor
Secretario
Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Acudo a su despacho, dentro del término de traslado, para dar contestación a la demanda dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual de Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A., contra Aschner Consultores Asociados S.A.S., y otros; con radicación No. 2023-0153.

Ruego a usted incorporar la presente contestación junto con sus anexos al expediente y darle el trámite correspondiente.

Con atención, cordialmente

--



WILLIAM CELIS LEAL

Abogado
CFCARDONA ABOGADOS S.A.

✉ williamcelis@cfcardona.com

📞 [3156064000](tel:3156064000)

📍 [Cll. 67 # 4A -46](#)

🌐 cfcardona.com



The content of this email is confidential and intended for the recipient specified in message only. It is strictly forbidden to share any part of this message with any third party, without a written consent of the sender. If you received this message by mistake, please reply to this message and follow with its deletion, so that we can ensure such a mistake does not occur in the future.

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A.**, contra **Construtecnia Ltda.**, y otros.

Proceso: 11001 3103 037 2023 00153 00

Yo, **DIEGO BEJARANO DAZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.449.337 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 56.288 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad Construtecnia Ltda., domiciliada en la carrera 11 N° 86-60 of.101 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico impuestos@construtecnia.com.co, según poder especial que me ha otorgado el representante legal de la compañía Gabriel Eduardo Lamus Suárez, quien figura como demandada dentro del proceso de la referencia, procedo a contestar la demanda que fuera notificada mediante correo electrónico enviado el 6 de julio de 2023, estando dentro del término procesal correspondiente, de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

A la primera.- Me opongo por cuanto Construtecnia Ltda., no tiene solidaridad legal ni contractual con los demás demandados, por el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la normativa de instalaciones eléctricas RETIE ni RETILAB, toda vez el objeto del contrato FCPVIC1 – 012 del 11 de junio de 2013 se limitaba al diseño arquitectónico del proyecto denominado Terminal Logístico de Cartagena, encargo este que fue cumplido a cabalidad.

A la segunda.- Me opongo pues al no existir incumplimiento en el objeto del contrato FCPVIC1-012, tampoco puede existir responsabilidad civil, materializada en daños y perjuicios ajenos al contrato y que se pretenden endilgar de manera indebida a Construtecnia Ltda.

A la tercera.- Me opongo por cuanto es una consecuencia de las pretensiones anteriores, pero además la cuantía señalada no es cierta.

A la cuarta.- Me opongo por ser una consecuencia derivada de la anterior.

A la quinta.- Me opongo y, en su lugar, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.-

A la primera.- Me opongo por cuanto la sociedad Construtecnia Ltda., no incumplió, como se demostrará dentro del proceso, de manera alguna el contrato FCPVIC1 – 012 suscrito el 11 de junio de 2013.

A la segunda.- Me opongo por ser una consecuencia de la pretensión anterior.

De la tercera a la décimo primera.- No me pronuncio sobre estas pretensiones, toda vez que no tienen relación alguna con mi representada y, por lo tanto, carece de sentido controvertir sobre las mismas, pues no existiría legitimación en la causa por pasiva.

A la décima segunda.- Me pongo en lo que hace relación exclusiva a las pretensiones primera y segunda subsidiarias, por cuanto no existió incumplimiento alguno y, por ende, no puede existir obligación sobre la que deban pagarse intereses de mora.

A la décima tercera.- Me opongo y, en su lugar, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

A LOS HECHOS Y RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

En cuanto a los hechos y razones en que se fundamenta la demanda solo se dará respuesta a aquellos que tienen relación directa con Construtecnia Ltda., ya que los demás tienen relación con las otras partes demandadas y mal haría en opinar sobre hechos de terceros.

RESPECTO AL "COMPLEJO LOGÍSTICO DEL CARIBE – CLC" Y LA CALIDAD DE PROGRESIÓN SAI Y PROGRESIÓN SCB

Hechos 1 al 11.- No me constan, me atengo a lo que se pruebe, aunque estos hechos resultan irrelevantes para el desarrollo del proceso.

Al 12.- Presumo que es cierto, por tratarse de un acto administrativo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al 13.- Es cierto.

Al 14.- No es un hecho. Es el texto de la resolución 286 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al 15.- No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al 16.- No es un hecho, es una consecuencia de la resolución ya mencionada.

RESPECTO DEL CONTRATO DE CESIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR INMOBILIARIO CLC

Al 17.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Al 18.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Al 19.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Al 20.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**RESPECTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LOS DISEÑADORES, CONSTRUCTORES E INTERVENTORES
DE REDES ELÉCTRICAS**

Al 21.- No es un hecho, así lo establece la normativa.

Al 22.- Al igual que el anterior, no es un hecho, es lo que establece una norma.

Al 23.- No es cierto. Se trata de una conclusión personal de la parte convocante que carece de fundamento legal. Una vez revisada la normativa a la que se hace referencia en los hechos 21 y 22, no se puede concluir que exista solidaridad entre los participantes de una instalación eléctrica. Pero menos aún se puede aceptar la existencia de la solidaridad pretendida con quien realiza un diseño arquitectónico que nada tiene que ver con la parte eléctrica.

Al 24.- No es cierto. El informe de la firma M Soler no indica cuáles son las obligaciones incumplidas, ni por parte de quién; pero de su lectura se puede colegir que Construtecnia Ltda., nada tiene que ver con los asuntos mencionados en dicho documento, de acuerdo con las obligaciones pactadas en el contrato N° FCPVIC1, suscrito en 11 de junio de 2013.

**RESPECTO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LOS DISEÑOS
ARQUITECTÓNICOS DEL COMPLEJO LOGÍSTICO DEL CARIBE (FCPVIC1-012):**

Al 25.- Es cierto, así consta en el contrato.

Al 26.- Es parcialmente cierto, pues evidentemente Construtecnia es una compañía de "servicios de consultoría y construcción", pero en virtud del contrato se comprometió solamente al diseño arquitectónico del proyecto, tal y como consta en dicho documento.

Al 27.- Es cierto, pero reitero que el objeto contractual está referido al diseño arquitectónico del proyecto.

Al 28.- Es cierto.

Al 29.- No es cierto, Construtecnia no incumplió ninguna de sus obligaciones contractuales, tanto así que el proyecto se llevó a cabo con base en la licencia de construcción y urbanismo que se obtuvieron en su momento.

Al 30.- Es cierto, así se pactó en el contrato.

Al 31.- Es cierto, pero debe aclararse que dicho pago se hizo una vez ejecutado el contrato, sin que se hubiera presentado inconformidad o reclamo alguno al momento de su liquidación.

**RESPECTO AL CONTRATO PARA LA DIRECCIÓN TÉCNICA, CONSTRUCCIÓN Y MANEJO
ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE LAS OBRAS DEL TERMINAL LOGÍSTICO DE CARTAGENA
(FCPVIC1-013)**

Los hechos relatados en este acápite, hechos 32 a 34, no deben ser tenidos en cuenta, pues hacen referencia a un contrato que no hace parte de esta demanda de responsabilidad contractual, pues en estos se menciona el Contrato FCPVIC1-013 que nada tiene que ver con esta controversia legal; por tanto, no son aceptados por Construtecnia por falta de relación causal. Lo único que buscan es generar confusión para derivar responsabilidades de un contrato que se encuentra transado por quienes lo suscribieron y que no pueden ser utilizados en este proceso.

**RESPECTO AL ACUERDO DE PAGO SUSCRITO POR PROGRESIÓN SAI (HOY PROGRESIÓN SCB) Y
CONSTRUTECNIA**

De la misma manera que en el acápite anterior, los hechos 35 a 37 no deben ser tenidos en cuenta dentro de este proceso de responsabilidad contractual, pues como lo bien lo menciona la parte demandante, estos tienen relación directa con el contrato FCPVIC1-013 que no hace parte de los contratos demandados como fundamento de esta demanda. Nuevamente se trata de generar confusión. Por lo tanto, ninguno de estos hechos es aceptado por Construtecnia por falta de relación causal.

**RESPECTO AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO POR PROGRESIÓN SAI, CONSTRUTECNIA
E INTELLECTUM**

Nuevamente, los hechos 38 a 45 no pueden hacer parte de esta demanda, pues no son objeto de la controversia legal, justamente se relacionan con el contrato FCPVIC1-013 y nada tiene que ver con el contrato FCPVIC1-012 que es contrato por el que se vincula a Construtecnia a este proceso, tal y como lo admite la parte demandante en el hecho 45.

Es decir, los hechos amparados en estos numerales, no pueden ser tenidos en cuenta dentro de la demanda y, por ende, son rechazados en su integridad por los motivos ya expresados.

Debe resaltarse que estos hechos carecen de relación causal con la demanda y con las partes que en ella intervienen en virtud de unas relaciones contractuales claramente señaladas, que en el caso de mi representada corresponden, única y exclusivamente al contrato FCPVIC1-012.

RESPECTO A LOS HECHOS 46 AL 76

No me constan, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Estos hechos hacen referencia a las distintas relaciones contractuales, cuyos objetos, obligaciones y alcances fueron directamente contratados por la Compañía de Profesionales de Bolsa S.A., en calidad de administradora del Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario, sin intervención, anuencia o conocimiento alguno por parte de Construtecnia Ltda., en desarrollo de su contrato FCPVIC1-012 cuyo objeto era el diseño arquitectónico del proyecto.

Esto demuestra una vez más la inexistencia de la solidaridad que pretende demostrar la Parte Convocante.

**RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONVOCADOS (INTERVINIENTES EN LA CONSTRUCCIÓN,
DISEÑO E INTERVENTORÍA DE REDES ELÉCTRICAS DEL COMPLEJO LOGÍSTICO DEL CARIBE – CLC)**

Al 77.- Es cierto, en cuanto a la existencia de la comunicación, pero vale la pena detenerse en este hecho para analizar el contenido de la comunicación.

En la misma señala que deben presentarse 2 RETIES de transformación del Hotel y Locales Comerciales, todos los RETIES de uso final, todos los RETILAP y la corrección de una anomalía del hotel.

Como puede observarse ninguno de los requerimientos hechos por Electricaribe tienen que ver con el diseño arquitectónico del Complejo Logístico del Caribe, que fue justamente el objeto contractual asumido por Construtecnia Ltda., en virtud del contrato FCPVIC1-012.

El diseño arquitectónico nada tiene que ver con el diseño, construcción y desarrollo de la parte eléctrica de un proyecto; por lo tanto, el requerimiento de Electricaribe es ajeno a Construtecnia Ltda., sociedad está que así quisiera no habría podido subsanar los requerimientos, pues los mismos resultaban ajenos a sus obligaciones contractuales provenientes del contrato FCPVIC1-012.

Es importante insistir en que Construtecnia Ltda., en su calidad de diseñador arquitectónico, no era responsable de la ejecución de obra eléctrica alguna, pues resulta muy claro que el diseño arquitectónico se encarga justamente de eso, de la arquitectura y el urbanismo de un proyecto, pero no de su construcción ni desarrollo, tal y como está pactado, de manera detallada, en la cláusula primera del contrato FCPVIC1-012.

Al 78.- No me consta, que se pruebe. En todo caso, vale la pena advertir que de este hecho se deduce que la Parte Convocante nunca requirió a quienes contrato para el desarrollo de su proyecto, sino que acudió directamente a un tercero para que, a modo de interventoría posterior, revisara las presuntas deficiencias eléctricas y, luego, prácticamente de manera inmediata, lo contrató para que ejecutará la corrección de sus propios hallazgos, sin siquiera informar a sus contralistas sobre la situación y así haber atribuido responsabilidad a quien la tuviere.

Al 79.- No es cierto. Como ya se ha mencionado Construtecnia Ltda., en virtud de su contrato como diseñador arquitectónico, nada tiene que ver con los hallazgos y labores desarrolladas por la firma M Soler. Es una afirmación genérica con la que se pretende generar una responsabilidad solidaria, que reitero es inexistente.

Al 80.- No es un hecho, es una relación de informes que fueron aportados como pruebas, razón por la que omito su respuesta de fondo.

Al 81.- No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Vale la pena mencionar que el listado de contratos y actividades desarrollados por M. Soler, nada tienen que ver con el objeto del contrato FCPVIC1-012: Diseño Arquitectónico.

Al 82.- No me consta, que se pruebe.

Al 83.- No me consta, me atengo a lo resulte probado.

RESPECTO AL TRÁMITE ARBITRAL – CASO N° 135838

Al 84.- Es parcialmente cierto. Todos los contratos tienen cláusulas arbitrales, pero las mismas no son uniformes.

Al 85.- Es cierto.

Al 86.- Es cierto, de acuerdo con la demanda arbitral que se presentó.

Al 87.- Es cierto.

Al 88.- Es cierto.

Al 89.- Es cierto, por lo menos en lo que hace referencia a Construtecnia Ltda.

Al 90.- Me abstengo de responder, pues no tiene relación con Construtecnia Ltda.

Al 91.- Me abstengo de responder, pues no tiene relación con Construtecnia Ltda.

Al 92.- Es cierto, así consta en el auto del Tribunal de Arbitramento.

Al 93.- Es cierto, por lo menos en lo que hace referencia a Construtecnia Ltda.

Al 94.- Es cierto.

Al 95.- Es cierto.

Al 96.- Es cierto, pues el asunto fue ventilado dentro del proceso arbitral. No me consta si el pago de la suma acordada entre las partes de esa transacción se realizó. Me atengo a lo que se pruebe.

Al 97.- Así consta en el contrato de transacción, validado por el Tribunal de Arbitramento. Me reservo el derecho a disculpar dentro de este proceso los efectos de dicho acuerdo, en especial lo relacionado con el monto acordado como valor de la transacción y la disposición del derecho.

Al 98.- Es cierto.

Al 99.- Es cierto.

Al 100.- Es cierto.

Al 101.- Es cierto.

Al 102.- Es cierto.

Al 103.- No es un hecho, es la consecuencia de la decisión del Tribunal de Arbitramento y de la norma procesal correspondiente.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EN RELACION CON CONSTRUTECNIA LTDA.-

Los fundamentos de derecho en los que se apoya la demanda surgen de los contratos suscritos y denunciados por la Parte Demandante con cada una de las personas, naturales o jurídicas, a las que ha demandado, así como en las leyes aplicables a esos contratos, de acuerdo con su contenido y alcance.

Así las cosas, **Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A.**, pretende aplicar al contrato FCPVIC1 – 012 cuyo único objeto fue el diseño arquitectónico del proyecto las normas relacionadas con las instalaciones eléctricas vigentes en Colombia.

Es decir, que la Parte Demandante confunde el ámbito de aplicación de la legislación de Instalaciones eléctricas en la que se hace referencia justamente a los diseñadores de sistemas eléctricos, entre otros sujetos, con los diseñadores arquitectónicos cuya función es bien distinta y en el caso *sub examine* está claramente determinado en el contrato FCPVIC1 – 012.

Por esta razón no son de recibo los fundamentos de derecho, en el entendido que los mismos serán objeto del debate procesal.

Igualmente, es de advertir que este acápite más que contener los fundamentos de derecho parece un alegato de conclusión en el que se hace valoración de las normas y análisis de las mismas, lo que resulta inaceptable.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo al valor estimado para esta demanda como daño emergente, pues los pagos realizados en virtud del presunto incumplimiento de los contratos atacados en este proceso fueron afectados por un descuento unilateral que realizó Progresión SCB a la sociedad Asociados Marín Valencia, en virtud de un contrato de transacción suscrito entre dichas sociedades, lo que afecta las pretensiones del proceso SCB no solamente en el valor recibido por Progresión como lo pretende mostrar la demandante, toda vez que se afecta la cuantía de la obligación solidaria que se aduce en la demanda.

A LAS PRUEBAS

A LAS DOCUMENTALES.-

A.- RESPECTO A LA CALIDAD DE PROGRESIÓN SAI S.A COMO ADMINISTRADOR DEL FONDO

No me opongo, que se tengan como tales.

B.- RESPECTO A LA CESIÓN DE PROGRESIÓN SAI A PROGRESIÓN SCB

No me opongo, que se tengan como tales.

C.- RESPECTO AL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

No me opongo, que se tengan como tales.

D.- CONTRATOS SUSCRITOS CON LOS DEMANDADOS

Me opongo a los relacionados en los numerales 2, 3 y 4 por cuanto los mismos corresponden al contrato FCPVIC1 – 013 que no hace parte de la demanda y, por lo tanto, no debe permitirse su integración al acervo probatorio. Se trata de documentos improcedentes que inducen al error.

Por lo demás, no me opongo a que los mismos sean tenidos como pruebas del proceso.

E.- CONTRATOS SUSCRITOS POR PROGRESIÓN SAI S.A. Y M SOLER

No me opongo, que se tengan como pruebas.

F.- INFORMES REALIZADOS POR M SOLER

No me opongo, que se tengan como pruebas.

G.- FACTURAS, COMPROBANTES Y SOPORTES DE PAGO A M SOLER

No me opongo, que se tengan como pruebas.

H.- COMPROBANTES DE PAGO Y FACTURAS CON RESPECTO A LOS DEMANDADOS

De los contratos celebrados con Construtecnia:

- 1.- Me opongo. Esta factura 662 corresponde a un contrato que no hace parte de la demanda.
- 2.- Me opongo. Este comprobante de pago tiene relación con la factura anterior, razón por la que tampoco hace parte de esta demanda.
- 3.- Me opongo, pues es irrelevante para este proceso debido a su contenido.
- 4.- Me opongo, pues este acuerdo de pago está relacionado con las facturas 662 y 663 que no corresponden al contrato objeto de esta demanda.
- 5.- Me opongo, pues esta instrucción es irrelevante para el proceso.
- 6.- Me opongo, nada tiene que ver con este proceso.
- 7.- Me opongo, pues no aporta nada al fondo del proceso y además versa sobre un acuerdo de pago que también se rechazó por la misma causa.
- 8.- Me opongo, este documento hace referencia a la entrega de la factura 682 que corresponde a un contrato que no hace parte de este proceso.
- 9.- Me opongo, por la misma razón del numeral anterior.
- 10.- Me opongo, pues este pago nada tiene que ver con el contrato demandado en este proceso.
- 11.- Me opongo, es irrelevante e inconducente. No tiene relación con los hechos por los que se trata de endilgar responsabilidad de Construtecnia. Pertenece a un contrato ajeno a este proceso.
- 12.- Me opongo, el estado de cuenta es ajeno a este proceso.
- 13.- Me opongo por la misma razón del numeral anterior: versa sobre un pago de un contrato que no ha sido demandado.
- 14.- No me opongo, que se tenga como prueba. Esta es la única factura que corresponde al contrato de diseño arquitectónico FCPVIC1-012 y como puede observarse coincide plenamente con el valor total del mismo y que fue utilizado para deducir de este la cuantía de la segunda pretensión subsidiaria.

- 15.- Me opongo por carecer de causalidad con el contrato demanda y mencionado varias veces en este acápite.
- 16.- Me opongo por las mismas razones del numeral anterior.
- 17.- Me opongo por las mismas razones del numeral 15 que antecede.
- 18.- Me opongo por las mismas razones del numeral 15 ya mencionado.
- 19.- Me opongo por las mismas razones del numeral 15 antes citado.

En general me opongo a todos y cada uno de los documentos que tiene relación con el contrato FCPVIC1 – 013 suscrito con Construtecnia Ltda., que no hace parte de la demanda y, por lo tanto, no deben permitirse que integren el acervo probatorio. Se trata de documentos inconducentes, improcedentes, y que lo único que buscan es inducir a error.

De los demás contratos celebrados con las demás demandadas y con Asociados
Marín Valencia

No me opongo, que se tengan como pruebas, salvo que sean objetadas por las demás demandadas.

I.- CERTIFICACIONES Y DECLARACIONES DE CUMPLIMIENTO RETIE Y RETILAP

No me opongo, que se tengan como prueba.

J.- ELECTRICARIBE

No me opongo, que se tengan como prueba.

K.- AL REGISTRO FOTOGRÁFICO

No me opongo, que se tenga como prueba.

A LA DECLARACIÓN DE PARTE Y LOS INTERROGATORIOS DE PARTE.-

No me opongo, que se decreten y se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia, reservando el derecho a contrainterrogar que me otorga la ley, sobre los hechos relacionados con la demanda.

A LOS TESTIMONIOS TÉCNICOS.-

No me opongo, que se decreten y se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia, reservando el derecho a contrainterrogar que me otorga la ley, sobre los hechos 77 a 83 de la demanda y demás relacionados con asuntos técnicos que puedan existir en otros hechos.

A LOS TESTIMONIOS.-

Me opongo que se decreten los testimonios de los señores Juan Guillermo gamboa y Carlos Mario Gómez, quienes son funcionarios de Progresión Sai en el

área financiera y nada tienen que ver con la parte técnica de dicha entidad. Además de inconducentes, sus testimonios estarían relacionados con los hechos 12 al 16, hechos que fueron objetados en esta contestación por contener afirmaciones que se encuentran en la ley o aseveraciones y conclusiones que hace la apoderada de la Parte Convocante. En cuanto a los hechos 77 a 83, estos no pueden probarse a través de la prueba testimonial, pues su contenido es documental.

AL DICTAMEN PERICIAL

Me opongo a lo solicitado por la parte actora en cuanto al dictamen pericial técnico, pues lo que realmente se busca con el mismo es "determinar la violación de las normas técnicas RETIE y RETILAP" objetivo este que no es aceptado por el artículo 226 inciso 3 del CGP, toda vez que se trata de un punto de derecho.

En cuanto al dictamen pericial contable y financiero, no me opongo, pero me reservo el derecho de controvertirlo, en los términos señalados por la ley.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD

Se propone la excepción de inexistencia de la solidaridad por cuanto el Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario suscribió diversos contratos con sociedades o personas naturales para la ejecución de un proyecto inmobiliario, cubriendo desde los prediseños hasta la puesta en funcionamiento del Terminal Logístico de Cartagena.

Para ello acudió al sistema de contratación individual con cada uno de sus contratistas, sin haber pactado la figura de la solidaridad en ninguno de ellos. Es claro que no acudió a otro tipo de sistema contractual, como podría haber sido el de la unión temporal o los consorcios, razón esta por la que la responsabilidad de cada contratista debe analizarse desde la perspectiva de su propio contrato y de sus obligaciones particulares.

En desarrollo del sistema mencionado Construtecnia Ltda., suscribió el contrato FCPVIC1 - 012 cuyo objeto está claramente determinado: el diseño arquitectónico para el proyecto denominado TERMINAL LOGISTICO DE CARTAGENA - TLC.

Al revisar cuidadosamente la cláusula primera del referido contrato se observa que las partes acordaron que ese objeto tendría cuatro partes, a saber: un diseño básico, un anteproyecto, un proyecto arquitectónico y una supervisión arquitectónica. Por lo tanto, su responsabilidad se extendía exclusivamente a esas cuatro obligaciones que, a su vez, fueron debidamente detalladas en la misma cláusula del contrato.

El diseño arquitectónico de un proyecto, tal y como está definido en el contrato FCPVIC1 - 012, nada tiene que ver con la ejecución propiamente dicha de la obra planteada; incluso el Contratante podría haber llegado a concluir que el diseño encargado no se ejecutaría por cualquier causa o motivo.

Por ello, buscar que exista una solidaridad tácita entre quien diseña un proyecto y quien o quienes la van a desarrollar o a ejecutar resulta ajeno a la buena fe contractual y a la realidad de un proyecto de esta naturaleza.

Una de las condiciones para que se presente la solidaridad es que exista una parte plural y que se pacte esa solidaridad o que se presuma en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, es decir, "cuando existan varios deudores", pero en el caso de Construtecnia Ltda., no existía ningún otro deudor, pues las prestaciones de su contrato fueron asumidas exclusivamente por la mencionada sociedad y jamás existió una modificación contractual que permita afirmar que se cambiaron las prestaciones o que se integraban las mismas a otros contratistas ni, mucho menos, que su responsabilidad se extendía a las obligaciones contratadas por el Fondo con otros entes jurídicos para la ejecución de una obra.

De otra parte, la Resolución 90708 de 2013 (Reglamento Técnico de RETIE) en su artículo 2 señala que el mismo se aplica a las "instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen". Resulta claro que el diseñador arquitectónico no interviene ni en las instalaciones eléctricas, ni en los productos utilizados en ellas, ni tampoco participan en las mismas, pues su trabajo se reduce exclusivamente a los diseños de arquitectura que le fueron contratados.

Por su parte, el artículo 2.2., señala que el reglamento "debe ser observado y cumplido por todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia. Así como por los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del RETIE y por los organismos de evaluación de la conformidad" (subrayas fuera de texto). Es claro desde el análisis de esta norma que el diseñador arquitectónico de un proyecto no hace parte de las personas que deben cumplir con la Resolución, pues en desarrollo de su trabajo no hacen ninguno de los trabajos determinados por la norma.

Adicional a lo anterior, se encuentra en el artículo 10.1 de la mencionada Resolución que "toda instalación eléctrica a la que le aplique el RETIE, debe contar con un diseño realizado por un profesional o profesionales legalmente competentes para desarrollar esa actividad. El diseño podrá ser detallado o simplificado según el tipo de instalación."

A continuación, en el artículo 10.1.1 determina que, si se trata de un diseño eléctrico detallado, que no arquitectónico, el mismo "debe ser ejecutado por profesionales de la ingeniería cuya especialidad esté relacionada con el tipo de obra a desarrollar y la competencia otorgada por su matrícula profesional" y continúa la norma en su artículo 10.1.2. señalando que, si el diseño es simplificado, este "podrá ser realizado por ingeniero o tecnólogo de la especialidad profesional acorde con el tipo de instalación y que esté relacionada con el alcance de la matrícula profesional. Igualmente, el técnico electricista que tenga su certificación de competencia en diseño eléctrico otorgada en los términos de la Ley 1264 de 2008, podrá realizar este tipo de diseño".

Es decir que siempre se está hablando de diseños eléctricos, realizados por profesionales dedicados a la ingeniería, lo que elimina de plano que un diseño arquitectónico contemple un diseño eléctrico o que el diseñador arquitectónico

termine siendo responsable del trabajo de los profesionales de la ingeniería eléctrica.

De otro lado, el artículo 10.2., de la misma resolución señala que "la construcción, ampliación o remodelación de toda instalación eléctrica objeto del RETIE, debe ser dirigida, supervisada y ejecutada directamente por profesionales competentes, que según la ley les faculte para ejecutar esa actividad" y más adelante indica quiénes tiene esa capacidad, señalando básicamente a los ingenieros eléctricos, a los tecnólogos en electricidad y a los técnicos electricistas, eliminando de plano la profesión de la arquitectura.

Todo este análisis es necesario para poder interpretar el artículo 10.2.1 y 10.2.2 literal C., de la resolución en cuestión, pues en estas normas se habla justamente de la responsabilidad que existe entre el diseñador de una instalación eléctrica y el ejecutor o constructor de dicho diseño eléctrico. Por tanto, no se puede pretender asignar responsabilidad a un diseñador arquitectónico por cuenta de un diseño o construcción de una obra eléctrica, pues ese diseñador arquitectónico no tiene las competencias que señala la norma y no está facultado para realizar este tipo de trabajos.

En síntesis, tenemos que es imposible responder solidariamente en virtud de un contrato de diseño arquitectónico, por cualquier anomalía o defecto en el diseño eléctrico o en su ejecución, pues ello estaría por fuera del alcance contractual, de las capacidades técnicas para hacerlo, menos aún, cuando dicho diseño eléctrico no le fue encargado, porque obviamente estaría fuera de su órbita profesional y contractual que justamente es la parte arquitectónica, que no la eléctrica. En este caso no puede ni presumirse la solidaridad, ni tratar de derivarla de la ley, pues realmente la normativa vigente tampoco la contempla, por lo menos respecto del diseñador arquitectónico.

Por consiguiente, la única fuente de responsabilidad que existe en este caso se deriva del texto contractual correspondiente al contrato FCPVIC1 - 012 y no puede extenderse a las demás relaciones contractuales que utilizó el Fondo para desarrollar el diseño arquitectónico propuesto por Construtecnia, el cual como lo he mencionado varias veces, no incluía ni el diseño de la red eléctrica ni su construcción, ni su desarrollo ni nada relacionado con este aspecto.

Finalmente, vale la pena mencionar desde ahora que el simple hecho de haber suscrito un acuerdo de transacción, dentro del marco de un proceso arbitral de con una de las sociedades que allí convocó, implica que dispuso de un derecho que ya no le correspondía, pues la pretensión de ese proceso arbitral era exactamente la misma que hoy trata de hacer valer ante la justicia ordinaria, en detrimento de los intereses "solidarios" de las demás sociedades que como Construtecnia Ltda., no estuvieron dispuestas a transar, ni a conciliar. Si la obligación en realidad era solidaria ha debido ser transada por toda esa parte plural que ha pretendido integrar Progresión, ya que sus efectos se les aplican y de manera directa. Basta con revisar que en la medida en que la suma transaccional hubiere sido más alta, menor sería la cuantía de esta pretensión de solidaridad, luego si se insiste en el uso de esta figura jurídica, se tendría que concluir que la misma se disolvió al haber dispuesto de un derecho que ya no tenía en virtud de la demanda arbitral.

II. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Construtecnía Ltda., como ya se ha manifestado se obligó por medio del contrato FCPVIC1 – 012 suscrito el 11 de junio de 2013 con el Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario Compartimento TLC Terminal Logístico de Cartagena y cuyo objeto era el diseño arquitectónico del Terminal Logístico de Cartagena - TLC., el cual fue cumplido en su integridad y en la forma establecida en el mencionado contrato.

Este contrato cumplido y liquidado en debida forma; su producto final fue recibido a satisfacción del Fondo de Capital Privado. Prueba inequívoca de ello es que se facturó y se pagó en su totalidad, sin que se dejara evidencia alguna de incumplimientos contractuales o de cumplimientos parciales o defectuosos por parte de Construtecnía Ltda.

Durante el desarrollo del contrato tampoco hubo quejas o requerimientos a Construtecnía que hubieran dado lugar a la aplicación de multas o sanciones, ni muchísimo menos a la aplicación de la cláusula penal prevista en la cláusula décima del contrato o a la aplicación de la condición resolutoria prevista en la cláusula novena del mismo.

Resulta inexplicable que luego de casi 10 años se pretenda endilgar responsabilidad por el diseño arquitectónico de un proyecto que, en su momento, recibió a satisfacción. Vale reiterar que el trabajo encomendado en virtud del contrato demandado no incluía, bajo ninguna circunstancia, ni el desarrollo, ni la construcción del proyecto diseñado, menos aún el diseño y desarrollo de los sistemas eléctricos.

Las obligaciones del contrato de diseño arquitectónico fueron amparadas por la póliza de cumplimiento correspondiente, la que estuvo vigente por el término del contrato y seis meses más, sin que en ningún momento se hubiera dado aviso de siniestro a la compañía aseguradora, lo que hace entender que el contrato fue cumplido en debida forma y por ello se terminó de la manera prevista en el mismo.

Al analizar el contrato en su integridad, se observa que dentro de su objeto no estaba incluido el diseño eléctrico, pues la naturaleza misma del contrato lo impedía, para las partes era claro que ese diseño debía encargarse a un contratista especializado en ese asunto, obviamente cuando el diseño arquitectónico fuera entregado. Resultaba prematuro encargar un diseño eléctrico de un proyecto que aún no existía.

Dentro de las obligaciones que adquiría Construtecnía, todas ellas enmarcadas dentro del objeto contractual, y que constan en la cláusula quinta, se puede establecer que ninguna de ellas tenía relación con el diseño eléctrico, ni con la obtención de las certificaciones de RETIE o de RETILAP.

Por lo tanto, puede concluirse que el contrato correspondiente al diseño arquitectónico se encuentra cabal y plenamente cumplido por parte de Construtecnía Ltda, de tal forma que no puede siquiera pensarse en acudir luego de estar construido y desarrollado el Terminal Logístico en un incumplimiento del contrato de diseño arquitectónico realizado en 2013.

III. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la ley 1480 de 2022 que definen lo que es una garantía legal, así como el término de la misma, que en materia de inmuebles se extiende por una año, a menos que se trate de aquellos relacionados con la estabilidad de la obra, eventos en que dicha garantía se extiende por diez años, consideramos que una vez terminado el contrato, además de mutuo acuerdo y bajo el postulado de su cabal cumplimiento dentro de la vigencia pactada, esto es doce meses contados a partir del perfeccionamiento del contrato, lo que sucedió en el mes de junio de 2013, cualquier tipo de garantía, a la fecha, se encuentra extinguida luego de más de ocho años.

Por lo tanto, al momento de presentar la demanda arbitral la acción se encontraba caducada y el derecho prescrito.

Como consecuencia de los anterior y de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 del Código General del Proceso, "... el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Así las cosas, solicito al Señor Juez arbitral proferir sentencia anticipada al encontrarse prueba de la caducidad de la acción y la consecuente prescripción de la acción.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La relación contractual existente entre Construtecnia Ltda., y el **Fondo Privado de Inversión Terminal Logístico de Cartagena**, tenía un objeto claro y específico, cual era el de realizar un proyecto arquitectónico para que con base en este, de manera posterior, se desarrollara ese proyecto arquitectónico contratado, lo que excluye de plano las pretensiones que hoy convocan al panel arbitral y que según se establece en el cuerpo de la demanda, el contratante tuvo que realizar en virtud de un informe presentado por la firma M Soler, quien además ejecutó sus propias recomendaciones, para poder solucionar los problemas relacionados con una parte de la instalación eléctrica del complejo empresarial.

Como se ha establecido a lo largo de toda la contestación de la demanda en alcance del contrato de diseño arquitectónico nada tiene que ver con los diseños eléctricos y la construcción o desarrollo del mismo, pues el alcance contractual no lo contemplaba así, como tampoco lo hacen las reglamentaciones relacionadas con el RETIE y el RETILAP.

En consecuencia, se evidencia claramente que la Demandante pretende integrar una parte pasiva solidaria y monolítica, en la que incluyen a cualquier persona, natural o jurídica, que hubiese tenido cualquier participación en el desarrollo de su proyecto y así endilgar responsabilidades ajenas a las relaciones independiente que suscribió con cada uno de los intervinientes.

Resulta claro entonces que Construtecnia Ltda., en virtud del contrato de diseño arquitectónico no puede ser vinculada a este proceso arbitral, toda vez que el

daño y los perjuicios que aduce haber sufrido el **Fondo de Capital Privado**, carecen de nexo causal con el contrato FCPVIC1No.012, que se ejecutó debidamente y fue recibido plenamente por el mencionado Fondo, a tal punto que con base en ese diseño arquitectónico, e insistió que arquitectónico, se procedió al desarrollo del proyecto, así como a su posterior construcción, la que se realizó con otras personas, naturales y jurídicas, y en virtud de otras relaciones contractuales.

Como consecuencia de lo anterior Construtecnia Ltda., no puede ser tenida como sujeto pasivo de la acción incoada ante la justicia arbitral, y una vez prospere esta excepción, no puede haber condena alguna en contra de mi mandante, razón por la que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 278 de Código General del Proceso, solicito se dicte sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a los Señores Árbitros declarar, de manera oficiosa en el laudo, los hechos que se encuentren probados y/o los que se llegaren a probar dentro del proceso y que constituyan un enervamiento de las pretensiones presentada por la Parte Convocante.

PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito que se decrete, practiquen y tengan como pruebas, las siguientes:

I. Interrogatorios de parte.-

- a. Solicito se cite al representante legal de la Parte Convocante, esto es Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A., o a quien haga sus veces, para que en tal calidad responda las preguntas que personalmente formularé y relacionadas con los hechos relacionados con este proceso, en especial aquellos atinentes al contrato FCPVIC1No.012, así como al desarrollo del proyecto denominado terminal Logístico de Cartagena, además de las que los Señores Árbitros consideren pertinentes y conducentes.
- b. Solicito se cite al representante legal de la sociedad Construtecnia Ltda., señor Gabriel Eduardo Lamus Suárez, para que en tal calidad responda las preguntas que personalmente formularé y relacionadas con los hechos relacionados con este proceso, en especial aquellos atinentes al contrato FCPVIC1No.012, así como al desarrollo del proyecto denominado terminal Logístico de Cartagena, además de las que los Señores Árbitros consideren pertinentes y conducentes.

II. Testimoniales.-

- a. Solicito se cite al señor **Arturo Soler M**, quien puede ser citado en el correo electrónico msolerltlda@gmail.com, quien en representación de la firma **M SOLER** participó en los informes y en las obras de

adecuación derivadas de dichos informes, para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial, pero sin limitarse, a los mencionados en hechos 77 a 83.

- b. Solicito se cite a la señora **Carolina Espíndola Bolaños**, quien puede ser citada en el correo electrónico msoleritda@gmail.com, quien en su calidad de funcionaria de la firma **M SOLER** participó en los informes a los que se refieren los hechos 77 a 83, para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial, pero sin limitarse, a los ya mencionados.

NOTIFICACIONES.-

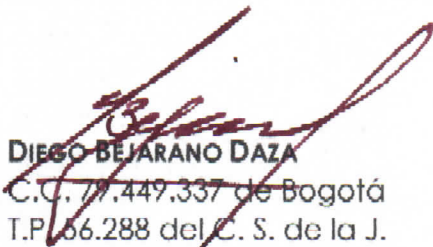
Para los efectos de este proceso, mi representada recibirá notificaciones en la Secretaría de Su despacho y en sus oficinas ubicada en la carrera 11 #86-60 of.101 de la ciudad de Bogotá D.C. Igualmente para efectos procesales las recibirá en el correo electrónico impuestos@construtecnia.com.co.

El suscrito apoderado las recibiremos en la Secretaría del H. Tribunal y en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 6 #27-20, piso 8 de la ciudad de Bogotá. Igualmente y para los efectos procesales correspondientes, indico que mi correo electrónico es dbd@bejaranojaramillo.com.

ANEXOS.-

- I. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Construtecnia Ltda.
- II. Poder especial, otorgado en debida forma.

Del Señor Juez,


DIEGO BEJARANO DAZA
C.C. 77.449.337 de Bogotá
T.P. 66.288 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CONSTRUTECNIA LTDA - EN LIQUIDACION
Nit: 830032610 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00802425
Fecha de matrícula: 3 de julio de 1997
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de abril de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 11 No 86-60 Ofc 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributario@construtecnia.com.co
Teléfono comercial 1: 6354122
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 11 No 86-60 Ofc 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: impuestos@construtecnia.com.co
Teléfono para notificación 1: 6354122
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51**

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003600 del 18 de junio de 1997 de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 1997, con el No. 00591357 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONSTRUTECNIA LTDA -.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de junio de 2047.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como Objeto Social Principal la promoción, construcción, el diseño arquitectónico, la remodelación, la venta, la gerencia, la interventoría, la asesoría profesional, la consultoría, la dotación, la comercialización de bienes muebles e inmuebles, el alquiler, venta y compra de equipos y suministros para vivienda, industrias, oficinas, bodegas, instituciones públicas y privadas, fincas de producción o recreo, desarrollos urbanos y suburbanos, en general desarrollar cualquier actividad para el desarrollo de cualquier obra civil de ingeniería o arquitectura por cuenta propia o de terceros. En desarrollo de su Objeto Social la compañía podrá adquirir, gravar, enajenar, tomar en arrendamiento o en comodato toda clase de bienes muebles o inmuebles tales como terrenos, edificios, maquinaria, mercancía y equipos industriales; hipotecar bienes y enajenarlos cuando ya no fuere necesario para sus empresas o negocios; adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales y otros derechos constitutivos de propiedad industrial o comercial, realizar todo tipo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51**

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de importaciones y exportaciones, emitir títulos valores previa autorización de la entidad competente, si fuere requerida, dar o tomar dinero en mutuo dar en garantía sus activos muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos adquiridos para el desarrollo de sus empresas o negocios; constituir compañías filiales, promover formar y organizar sociedades asociaciones o empresas de cualquier especie o tipo legal y vincularse a ellas mediante la adquisición de acciones, cuotas o derechos sociales en las mismas; hacer aportes en dinero, en bienes o servicios a esas sociedades, empresas, absorberlas o fusionarse con ellas, vincularse a sociedades que se dediquen a negocios de la misma índole; y en general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos directamente relacionados vincularse a sociedades que se dediquen a negocios de la con el objeto social expresado en el siguiente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de las existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. La sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros, con o sin garantía real, pero siempre llenando en un todo los requisitos establecidos en los estatutos. La sociedad no podrá constituirse en garante de las obligaciones de sus socios o de terceros ni podrá asumir deudas ajenas, sin la autorización de la Junta de Socios adoptada en forma unánime. La sociedad no quedara obligada por hechos del Gerente ocurridos en contravención de lo dispuesto en este parágrafo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 2.500.000.000,00 dividido en 2.500.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Gabriel Eduardo Lamus Suarez	C.C. 000000079297562
No. de cuotas: 1.000.000,00	valor: \$1.000.000.000,00
Gustavo Adolfo Torres Forero	C.C. 000000016602824
No. de cuotas: 625.000,00	valor: \$625.000.000,00
FEROM SAS	N.I.T. 000009005042599
No. de cuotas: 875.000,00	valor: \$875.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 2.500.000,00	valor: \$2.500.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Gerente el cual tendrá un suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, y 3 subgerentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la sociedad, con facultades por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones: A) Usar las de las firmas o razón social; B) Designar al secretario de la compañía, que lo será también de la Junta General de Socios; C) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por la ley o por estos estatutos deban ser designados por la Junta General de Socios; D) Presentar un informe de su gestión a la Junta General de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin del ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. E) Convocar a la Junta General de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; F) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Junta General de Socios, y G) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales que sean necesarios. El Gerente no requerirá autorización previa de la Junta de Socios para la celebración de actos y contratos. Los 3 subgerentes tendrán una limitación en sus actuaciones hasta un monto equivalente a 20 Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes. También podrá tener un Revisor Fiscal, cuando así lo dispusiere, cualquier número de socios excluidos de la administración que represente no menos de veinte (20%) del capital o lo ordene la ley.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0003600 del 18 de junio de 1997, de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 1997 con el No. 00591357 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gabriel Eduardo Lamus Suarez	C.C. No. 79297562

Por Acta No. 0000026 del 26 de marzo de 2001, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2001 con el No. 00772864 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Rodrigo Alfredo Mayorga Pachon	C.C. No. 79307842

Por Acta No. 43 del 23 de junio de 2009, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2009 con el No. 01311741 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Luz Stella Velandia Rubiano	C.C. No. 35463105
Subgerente	Marcela Cristina Garcia Ñustes	C.C. No. 52103727
Subgerente	Bernardo Enrique Moreno Santiago	C.C. No. 79859355

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 29 de agosto de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2016 con el No. 02147722 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Dora Rios Diaz
Principal

C.C. No. 40730843

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003586 del 27 de diciembre de 1999 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00715347 del 9 de febrero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 2294 del 1 de julio de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01311022 del 8 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 4091 del 27 de diciembre de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01441579 del 29 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2509 del 28 de septiembre de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01677831 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1202 del 12 de mayo de 2023 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02978068 del 18 de mayo de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51**

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF.- PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE PROGRESIÓN SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA S.A., CONTRA CONSTRUTECNIA LTDA Y OTROS

Proceso : 11001 3103 037 2023 00153 00

GABRIEL EDUARDO LAMUS SUAREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.297.562, con domicilio en Bogotá de la ciudad de Bogotá, correo electrónico impuestos@construtecnia.com.co, obrando en mi condición de gerente y, por ende, de representante legal de la sociedad denominada Construtecnia Ltda. – En liquidación, entidad de naturaleza comercial, identificada con el NIT. 830.032.610-1, constituida con arreglo a las leyes de la República de Colombia e inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por esta última entidad, con mi acostumbrado respeto, a Usted manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **DIEGO MAURICIO BEJARANO DAZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.337 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 56.288 del C.S. de la J., con domicilio en la Transversal 6 # 27-10 Piso 8 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico dbd@bejaranojaramillo.com, para que partir de la fecha inicie y lleve hasta su terminación la defensa de los intereses de la sociedad que represento dentro del proceso de la referencia

Nuestro apoderado queda investido para ejercer todas las funciones inherentes a esta clase de mandatos, especialmente las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., tales como recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir.

Del Señor Juez,

GABRIEL EDUARDO LAMUS SUÁREZ
C.C. 79.297.562

Acepto,

DIEGO MAURICIO BEJARANO DAZA
~~C.C. 79.449.337 de Bogotá~~
T.P. 56.288 DEL C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 9545

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría once (11) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: GABRIEL EDUARDO LAMUS SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079297562 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



9545-1

3a03aff240

04/08/2023 12:55:36

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
Notario (11) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3a03aff240, 04/08/2023 12:57:42



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.449.337**

BEJARANO DAZA

APELLIDOS **DIEGO MAURICIO**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAY-1968**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

11-AGO-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00005841-M-0079449337-20080425 0000148836A 1 6210006298

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

159007

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

56288

Tarjeta No.

91/06/26

Fecha de
Expedición

91/02/04

Fecha de
Grado

DIEGO MAURICIO

BEJARAND DAZA

79449337

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

DEL ROSARIO

Universidad



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: dbd@bejaranojaramillo.com
Enviado el: miércoles, 9 de agosto de 2023 4:59 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Alexander Gonzalez; 'Felipe Andrade'; impuestos@construtecnia.com.co; alberto.aschner@aschner.com.co; promotoragvp@gmail.com; administrativa@constructoraconcor.com; dbd@bejaranojaramillo.com
Asunto: RV: Proceso ordinario de Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A. contra Construtecnia Ltda. Expediente 11001 3103 037 2023 00153 00
Datos adjuntos: Contestación Demanda y Anexos.pdf

De: bejaranojaramillo@gmail.com <bejaranojaramillo@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 9 de agosto de 2023 4:54 p. m.
Para: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: agonzalez@progresion.com.co; 'Felipe Andrade' <felipe.andrade@cms-ra.com>; impuestos@construtecnia.com.co; alberto.aschner@aschner.com.co; promotoragvp@gmail.com; administrativa@constructoraconcor.com; dbd@bejaranojaramillo.com
Asunto: Proceso ordinario de Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A. contra Construtecnia Ltda. Expediente 11001 3103 037 2023 00153 00

Señor
Juez Treinta y Siete Civil de Circuito de Bogotá
E. S. D.

Proceso N° 11001 3103 037 2023 00153 00
Demandante: Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa
Demandado: Construtecnia Ltda – En liquidación y otros

Yo Diego Bejarano Daza, identificado con la cédula de ciudadanía 79.449.337 de Bogotá y T.P. 56.288 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de Construtecnia Ltda., anexo al presente correo electrónico la contestación de la demanda y sus anexos, estando dentro del término procesal correspondiente.

Del señor Juez,

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A.**, contra **Construtecnia Ltda.**, y otros.

Proceso: 11001 3103 037 2023 00153 00

Yo, **DIEGO BEJARANO DAZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.449.337 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 56.288 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad Construtecnia Ltda., domiciliada en la carrera 11 N° 86-60 of.101 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico impuestos@construtecnia.com.co, según poder especial que me ha otorgado el representante legal de la compañía Gabriel Eduardo Lamus Suárez, quien figura como demandada dentro del proceso de la referencia, procedo a contestar la demanda que fuera notificada mediante correo electrónico enviado el 6 de julio de 2023, estando dentro del término procesal correspondiente, de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

A la primera.- Me opongo por cuanto Construtecnia Ltda., no tiene solidaridad legal ni contractual con los demás demandados, por el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la normativa de instalaciones eléctricas RETIE ni RETILAB, toda vez el objeto del contrato FCPVIC1 – 012 del 11 de junio de 2013 se limitaba al diseño arquitectónico del proyecto denominado Terminal Logístico de Cartagena, encargo este que fue cumplido a cabalidad.

A la segunda.- Me opongo pues al no existir incumplimiento en el objeto del contrato FCPVIC1-012, tampoco puede existir responsabilidad civil, materializada en daños y perjuicios ajenos al contrato y que se pretenden endilgar de manera indebida a Construtecnia Ltda.

A la tercera.- Me opongo por cuanto es una consecuencia de las pretensiones anteriores, pero además la cuantía señalada no es cierta.

A la cuarta.- Me opongo por ser una consecuencia derivada de la anterior.

A la quinta.- Me opongo y, en su lugar, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.-

A la primera.- Me opongo por cuanto la sociedad Construtecnia Ltda., no incumplió, como se demostrará dentro del proceso, de manera alguna el contrato FCPVIC1 – 012 suscrito el 11 de junio de 2013.

A la segunda.- Me opongo por ser una consecuencia de la pretensión anterior.

De la tercera a la décimo primera.- No me pronuncio sobre estas pretensiones, toda vez que no tienen relación alguna con mi representada y, por lo tanto, carece de sentido controvertir sobre las mismas, pues no existiría legitimación en la causa por pasiva.

A la décima segunda.- Me pongo en lo que hace relación exclusiva a las pretensiones primera y segunda subsidiarias, por cuanto no existió incumplimiento alguno y, por ende, no puede existir obligación sobre la que deban pagarse intereses de mora.

A la décima tercera.- Me opongo y, en su lugar, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

A LOS HECHOS Y RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

En cuanto a los hechos y razones en que se fundamenta la demanda solo se dará respuesta a aquellos que tienen relación directa con Construtecnia Ltda., ya que los demás tienen relación con las otras partes demandadas y mal haría en opinar sobre hechos de terceros.

RESPECTO AL "COMPLEJO LOGÍSTICO DEL CARIBE – CLC" Y LA CALIDAD DE PROGRESIÓN SAI Y PROGRESIÓN SCB

Hechos 1 al 11.- No me constan, me atengo a lo que se pruebe, aunque estos hechos resultan irrelevantes para el desarrollo del proceso.

Al 12.- Presumo que es cierto, por tratarse de un acto administrativo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al 13.- Es cierto.

Al 14.- No es un hecho. Es el texto de la resolución 286 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al 15.- No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al 16.- No es un hecho, es una consecuencia de la resolución ya mencionada.

RESPECTO DEL CONTRATO DE CESIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR INMOBILIARIO CLC

Al 17.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Al 18.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Al 19.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Al 20.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**RESPECTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LOS DISEÑADORES, CONSTRUCTORES E INTERVENTORES
DE REDES ELÉCTRICAS**

Al 21.- No es un hecho, así lo establece la normativa.

Al 22.- Al igual que el anterior, no es un hecho, es lo que establece una norma.

Al 23.- No es cierto. Se trata de una conclusión personal de la parte convocante que carece de fundamento legal. Una vez revisada la normativa a la que se hace referencia en los hechos 21 y 22, no se puede concluir que exista solidaridad entre los participantes de una instalación eléctrica. Pero menos aún se puede aceptar la existencia de la solidaridad pretendida con quien realiza un diseño arquitectónico que nada tiene que ver con la parte eléctrica.

Al 24.- No es cierto. El informe de la firma M Soler no indica cuáles son las obligaciones incumplidas, ni por parte de quién; pero de su lectura se puede colegir que Construtecnia Ltda., nada tiene que ver con los asuntos mencionados en dicho documento, de acuerdo con las obligaciones pactadas en el contrato N° FCPVIC1, suscrito en 11 de junio de 2013.

**RESPECTO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LOS DISEÑOS
ARQUITECTÓNICOS DEL COMPLEJO LOGÍSTICO DEL CARIBE (FCPVIC1-012):**

Al 25.- Es cierto, así consta en el contrato.

Al 26.- Es parcialmente cierto, pues evidentemente Construtecnia es una compañía de "servicios de consultoría y construcción", pero en virtud del contrato se comprometió solamente al diseño arquitectónico del proyecto, tal y como consta en dicho documento.

Al 27.- Es cierto, pero reitero que el objeto contractual está referido al diseño arquitectónico del proyecto.

Al 28.- Es cierto.

Al 29.- No es cierto, Construtecnia no incumplió ninguna de sus obligaciones contractuales, tanto así que el proyecto se llevó a cabo con base en la licencia de construcción y urbanismo que se obtuvieron en su momento.

Al 30.- Es cierto, así se pactó en el contrato.

Al 31.- Es cierto, pero debe aclararse que dicho pago se hizo una vez ejecutado el contrato, sin que se hubiera presentado inconformidad o reclamo alguno al momento de su liquidación.

**RESPECTO AL CONTRATO PARA LA DIRECCIÓN TÉCNICA, CONSTRUCCIÓN Y MANEJO
ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE LAS OBRAS DEL TERMINAL LOGÍSTICO DE CARTAGENA
(FCPVIC1-013)**

Los hechos relatados en este acápite, hechos 32 a 34, no deben ser tenidos en cuenta, pues hacen referencia a un contrato que no hace parte de esta demanda de responsabilidad contractual, pues en estos se menciona el Contrato FCPVIC1-013 que nada tiene que ver con esta controversia legal; por tanto, no son aceptados por Construtecnia por falta de relación causal. Lo único que buscan es generar confusión para derivar responsabilidades de un contrato que se encuentra transado por quienes lo suscribieron y que no pueden ser utilizados en este proceso.

**RESPECTO AL ACUERDO DE PAGO SUSCRITO POR PROGRESIÓN SAI (HOY PROGRESIÓN SCB) Y
CONSTRUTECNIA**

De la misma manera que en el acápite anterior, los hechos 35 a 37 no deben ser tenidos en cuenta dentro de este proceso de responsabilidad contractual, pues como lo bien lo menciona la parte demandante, estos tienen relación directa con el contrato FCPVIC1-013 que no hace parte de los contratos demandados como fundamento de esta demanda. Nuevamente se trata de generar confusión. Por lo tanto, ninguno de estos hechos es aceptado por Construtecnia por falta de relación causal.

**RESPECTO AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO POR PROGRESIÓN SAI, CONSTRUTECNIA
E INTELLECTUM**

Nuevamente, los hechos 38 a 45 no pueden hacer parte de esta demanda, pues no son objeto de la controversia legal, justamente se relacionan con el contrato FCPVIC1-013 y nada tiene que ver con el contrato FCPVIC1-012 que es contrato por el que se vincula a Construtecnia a este proceso, tal y como lo admite la parte demandante en el hecho 45.

Es decir, los hechos amparados en estos numerales, no pueden ser tenidos en cuenta dentro de la demanda y, por ende, son rechazados en su integridad por los motivos ya expresados.

Debe resaltarse que estos hechos carecen de relación causal con la demanda y con las partes que en ella intervienen en virtud de unas relaciones contractuales claramente señaladas, que en el caso de mi representada corresponden, única y exclusivamente al contrato FCPVIC1-012.

RESPECTO A LOS HECHOS 46 AL 76

No me constan, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Estos hechos hacen referencia a las distintas relaciones contractuales, cuyos objetos, obligaciones y alcances fueron directamente contratados por la Compañía de Profesionales de Bolsa S.A., en calidad de administradora del Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario, sin intervención, anuencia o conocimiento alguno por parte de Construtecnia Ltda., en desarrollo de su contrato FCPVIC1-012 cuyo objeto era el diseño arquitectónico del proyecto.

Esto demuestra una vez más la inexistencia de la solidaridad que pretende demostrar la Parte Convocante.

**RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONVOCADOS (INTERVINIENTES EN LA CONSTRUCCIÓN,
DISEÑO E INTERVENTORÍA DE REDES ELÉCTRICAS DEL COMPLEJO LOGÍSTICO DEL CARIBE – CLC)**

Al 77.- Es cierto, en cuanto a la existencia de la comunicación, pero vale la pena detenerse en este hecho para analizar el contenido de la comunicación.

En la misma señala que deben presentarse 2 RETIES de transformación del Hotel y Locales Comerciales, todos los RETIES de uso final, todos los RETILAP y la corrección de una anomalía del hotel.

Como puede observarse ninguno de los requerimientos hechos por Electricaribe tienen que ver con el diseño arquitectónico del Complejo Logístico del Caribe, que fue justamente el objeto contractual asumido por Construtecnia Ltda., en virtud del contrato FCPVIC1-012.

El diseño arquitectónico nada tiene que ver con el diseño, construcción y desarrollo de la parte eléctrica de un proyecto; por lo tanto, el requerimiento de Electricaribe es ajeno a Construtecnia Ltda., sociedad está que así quisiera no habría podido subsanar los requerimientos, pues los mismos resultaban ajenos a sus obligaciones contractuales provenientes del contrato FCPVIC1-012.

Es importante insistir en que Construtecnia Ltda., en su calidad de diseñador arquitectónico, no era responsable de la ejecución de obra eléctrica alguna, pues resulta muy claro que el diseño arquitectónico se encarga justamente de eso, de la arquitectura y el urbanismo de un proyecto, pero no de su construcción ni desarrollo, tal y como está pactado, de manera detallada, en la cláusula primera del contrato FCPVIC1-012.

Al 78.- No me consta, que se pruebe. En todo caso, vale la pena advertir que de este hecho se deduce que la Parte Convocante nunca requirió a quienes contrato para el desarrollo de su proyecto, sino que acudió directamente a un tercero para que, a modo de interventoría posterior, revisara las presuntas deficiencias eléctricas y, luego, prácticamente de manera inmediata, lo contrató para que ejecutará la corrección de sus propios hallazgos, sin siquiera informar a sus contralistas sobre la situación y así haber atribuido responsabilidad a quien la tuviere.

Al 79.- No es cierto. Como ya se ha mencionado Construtecnia Ltda., en virtud de su contrato como diseñador arquitectónico, nada tiene que ver con los hallazgos y labores desarrolladas por la firma M Soler. Es una afirmación genérica con la que se pretende generar una responsabilidad solidaria, que reitero es inexistente.

Al 80.- No es un hecho, es una relación de informes que fueron aportados como pruebas, razón por la que omito su respuesta de fondo.

Al 81.- No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Vale la pena mencionar que el listado de contratos y actividades desarrollados por M. Soler, nada tienen que ver con el objeto del contrato FCPVIC1-012: Diseño Arquitectónico.

Al 82.- No me consta, que se pruebe.

Al 83.- No me consta, me atengo a lo resulte probado.

RESPECTO AL TRÁMITE ARBITRAL – CASO N° 135838

Al 84.- Es parcialmente cierto. Todos los contratos tienen cláusulas arbitrales, pero las mismas no son uniformes.

Al 85.- Es cierto.

Al 86.- Es cierto, de acuerdo con la demanda arbitral que se presentó.

Al 87.- Es cierto.

Al 88.- Es cierto.

Al 89.- Es cierto, por lo menos en lo que hace referencia a Construtecnia Ltda.

Al 90.- Me abstengo de responder, pues no tiene relación con Construtecnia Ltda.

Al 91.- Me abstengo de responder, pues no tiene relación con Construtecnia Ltda.

Al 92.- Es cierto, así consta en el auto del Tribunal de Arbitramento.

Al 93.- Es cierto, por lo menos en lo que hace referencia a Construtecnia Ltda.

Al 94.- Es cierto.

Al 95.- Es cierto.

Al 96.- Es cierto, pues el asunto fue ventilado dentro del proceso arbitral. No me consta si el pago de la suma acordada entre las partes de esa transacción se realizó. Me atengo a lo que se pruebe.

Al 97.- Así consta en el contrato de transacción, validado por el Tribunal de Arbitramento. Me reservo el derecho a disculpar dentro de este proceso los efectos de dicho acuerdo, en especial lo relacionado con el monto acordado como valor de la transacción y la disposición del derecho.

Al 98.- Es cierto.

Al 99.- Es cierto.

Al 100.- Es cierto.

Al 101.- Es cierto.

Al 102.- Es cierto.

Al 103.- No es un hecho, es la consecuencia de la decisión del Tribunal de Arbitramento y de la norma procesal correspondiente.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EN RELACION CON CONSTRUTECNIA LTDA.-

Los fundamentos de derecho en los que se apoya la demanda surgen de los contratos suscritos y denunciados por la Parte Demandante con cada una de las personas, naturales o jurídicas, a las que ha demandado, así como en las leyes aplicables a esos contratos, de acuerdo con su contenido y alcance.

Así las cosas, **Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A.**, pretende aplicar al contrato FCPVIC1 – 012 cuyo único objeto fue el diseño arquitectónico del proyecto las normas relacionadas con las instalaciones eléctricas vigentes en Colombia.

Es decir, que la Parte Demandante confunde el ámbito de aplicación de la legislación de Instalaciones eléctricas en la que se hace referencia justamente a los diseñadores de sistemas eléctricos, entre otros sujetos, con los diseñadores arquitectónicos cuya función es bien distinta y en el caso *sub examine* está claramente determinado en el contrato FCPVIC1 – 012.

Por esta razón no son de recibo los fundamentos de derecho, en el entendido que los mismos serán objeto del debate procesal.

Igualmente, es de advertir que este acápite más que contener los fundamentos de derecho parece un alegato de conclusión en el que se hace valoración de las normas y análisis de las mismas, lo que resulta inaceptable.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo al valor estimado para esta demanda como daño emergente, pues los pagos realizados en virtud del presunto incumplimiento de los contratos atacados en este proceso fueron afectados por un descuento unilateral que realizó Progresión SCB a la sociedad Asociados Marín Valencia, en virtud de un contrato de transacción suscrito entre dichas sociedades, lo que afecta las pretensiones del proceso SCB no solamente en el valor recibido por Progresión como lo pretende mostrar la demandante, toda vez que se afecta la cuantía de la obligación solidaria que se aduce en la demanda.

A LAS PRUEBAS

A LAS DOCUMENTALES.-

A.- RESPECTO A LA CALIDAD DE PROGRESIÓN SAI S.A COMO ADMINISTRADOR DEL FONDO

No me opongo, que se tengan como tales.

B.- RESPECTO A LA CESIÓN DE PROGRESIÓN SAI A PROGRESIÓN SCB

No me opongo, que se tengan como tales.

C.- RESPECTO AL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

No me opongo, que se tengan como tales.

D.- CONTRATOS SUSCRITOS CON LOS DEMANDADOS

Me opongo a los relacionados en los numerales 2, 3 y 4 por cuanto los mismos corresponden al contrato FCPVIC1 – 013 que no hace parte de la demanda y, por lo tanto, no debe permitirse su integración al acervo probatorio. Se trata de documentos improcedentes que inducen al error.

Por lo demás, no me opongo a que los mismos sean tenidos como pruebas del proceso.

E.- CONTRATOS SUSCRITOS POR PROGRESIÓN SAI S.A. Y M SOLER

No me opongo, que se tengan como pruebas.

F.- INFORMES REALIZADOS POR M SOLER

No me opongo, que se tengan como pruebas.

G.- FACTURAS, COMPROBANTES Y SOPORTES DE PAGO A M SOLER

No me opongo, que se tengan como pruebas.

H.- COMPROBANTES DE PAGO Y FACTURAS CON RESPECTO A LOS DEMANDADOS

De los contratos celebrados con Construtecnia:

- 1.- Me opongo. Esta factura 662 corresponde a un contrato que no hace parte de la demanda.
- 2.- Me opongo. Este comprobante de pago tiene relación con la factura anterior, razón por la que tampoco hace parte de esta demanda.
- 3.- Me opongo, pues es irrelevante para este proceso debido a su contenido.
- 4.- Me opongo, pues este acuerdo de pago está relacionado con las facturas 662 y 663 que no corresponden al contrato objeto de esta demanda.
- 5.- Me opongo, pues esta instrucción es irrelevante para el proceso.
- 6.- Me opongo, nada tiene que ver con este proceso.
- 7.- Me opongo, pues no aporta nada al fondo del proceso y además versa sobre un acuerdo de pago que también se rechazó por la misma causa.
- 8.- Me opongo, este documento hace referencia a la entrega de la factura 682 que corresponde a un contrato que no hace parte de este proceso.
- 9.- Me opongo, por la misma razón del numeral anterior.
- 10.- Me opongo, pues este pago nada tiene que ver con el contrato demandado en este proceso.
- 11.- Me opongo, es irrelevante e inconducente. No tiene relación con los hechos por los que se trata de endilgar responsabilidad de Construtecnia. Pertenece a un contrato ajeno a este proceso.
- 12.- Me opongo, el estado de cuenta es ajeno a este proceso.
- 13.- Me opongo por la misma razón del numeral anterior: versa sobre un pago de un contrato que no ha sido demandado.
- 14.- No me opongo, que se tenga como prueba. Esta es la única factura que corresponde al contrato de diseño arquitectónico FCPVIC1-012 y como puede observarse coincide plenamente con el valor total del mismo y que fue utilizado para deducir de este la cuantía de la segunda pretensión subsidiaria.

- 15.- Me opongo por carecer de causalidad con el contrato demanda y mencionado varias veces en este acápite.
- 16.- Me opongo por las mismas razones del numeral anterior.
- 17.- Me opongo por las mismas razones del numeral 15 que antecede.
- 18.- Me opongo por las mismas razones del numeral 15 ya mencionado.
- 19.- Me opongo por las mismas razones del numeral 15 antes citado.

En general me opongo a todos y cada uno de los documentos que tiene relación con el contrato FCPVIC1 – 013 suscrito con Construtecnia Ltda., que no hace parte de la demanda y, por lo tanto, no deben permitirse que integren el acervo probatorio. Se trata de documentos inconducentes, improcedentes, y que lo único que buscan es inducir a error.

De los demás contratos celebrados con las demás demandadas y con Asociados
Marín Valencia

No me opongo, que se tengan como pruebas, salvo que sean objetadas por las demás demandadas.

I.- CERTIFICACIONES Y DECLARACIONES DE CUMPLIMIENTO RETIE Y RETILAP

No me opongo, que se tengan como prueba.

J.- ELECTRICARIBE

No me opongo, que se tengan como prueba.

K.- AL REGISTRO FOTOGRÁFICO

No me opongo, que se tenga como prueba.

A LA DECLARACIÓN DE PARTE Y LOS INTERROGATORIOS DE PARTE.-

No me opongo, que se decreten y se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia, reservando el derecho a contrainterrogar que me otorga la ley, sobre los hechos relacionados con la demanda.

A LOS TESTIMONIOS TÉCNICOS.-

No me opongo, que se decreten y se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia, reservando el derecho a contrainterrogar que me otorga la ley, sobre los hechos 77 a 83 de la demanda y demás relacionados con asuntos técnicos que puedan existir en otros hechos.

A LOS TESTIMONIOS.-

Me opongo que se decreten los testimonios de los señores Juan Guillermo gamboa y Carlos Mario Gómez, quienes son funcionarios de Progresión Sai en el

área financiera y nada tienen que ver con la parte técnica de dicha entidad. Además de inconducentes, sus testimonios estarían relacionados con los hechos 12 al 16, hechos que fueron objetados en esta contestación por contener afirmaciones que se encuentran en la ley o aseveraciones y conclusiones que hace la apoderada de la Parte Convocante. En cuanto a los hechos 77 a 83, estos no pueden probarse a través de la prueba testimonial, pues su contenido es documental.

AL DICTAMEN PERICIAL

Me opongo a lo solicitado por la parte actora en cuanto al dictamen pericial técnico, pues lo que realmente se busca con el mismo es "determinar la violación de las normas técnicas RETIE y RETILAP" objetivo este que no es aceptado por el artículo 226 inciso 3 del CGP, toda vez que se trata de un punto de derecho.

En cuanto al dictamen pericial contable y financiero, no me opongo, pero me reservo el derecho de controvertirlo, en los términos señalados por la ley.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD

Se propone la excepción de inexistencia de la solidaridad por cuanto el Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario suscribió diversos contratos con sociedades o personas naturales para la ejecución de un proyecto inmobiliario, cubriendo desde los prediseños hasta la puesta en funcionamiento del Terminal Logístico de Cartagena.

Para ello acudió al sistema de contratación individual con cada uno de sus contratistas, sin haber pactado la figura de la solidaridad en ninguno de ellos. Es claro que no acudió a otro tipo de sistema contractual, como podría haber sido el de la unión temporal o los consorcios, razón esta por la que la responsabilidad de cada contratista debe analizarse desde la perspectiva de su propio contrato y de sus obligaciones particulares.

En desarrollo del sistema mencionado Construtecnia Ltda., suscribió el contrato FCPVIC1 - 012 cuyo objeto está claramente determinado: el diseño arquitectónico para el proyecto denominado TERMINAL LOGISTICO DE CARTAGENA - TLC.

Al revisar cuidadosamente la cláusula primera del referido contrato se observa que las partes acordaron que ese objeto tendría cuatro partes, a saber: un diseño básico, un anteproyecto, un proyecto arquitectónico y una supervisión arquitectónica. Por lo tanto, su responsabilidad se extendía exclusivamente a esas cuatro obligaciones que, a su vez, fueron debidamente detalladas en la misma cláusula del contrato.

El diseño arquitectónico de un proyecto, tal y como está definido en el contrato FCPVIC1 - 012, nada tiene que ver con la ejecución propiamente dicha de la obra planteada; incluso el Contratante podría haber llegado a concluir que el diseño encargado no se ejecutaría por cualquier causa o motivo.

Por ello, buscar que exista una solidaridad tácita entre quien diseña un proyecto y quien o quienes la van a desarrollar o a ejecutar resulta ajeno a la buena fe contractual y a la realidad de un proyecto de esta naturaleza.

Una de las condiciones para que se presente la solidaridad es que exista una parte plural y que se pacte esa solidaridad o que se presuma en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, es decir, "cuando existan varios deudores", pero en el caso de Construtecnia Ltda., no existía ningún otro deudor, pues las prestaciones de su contrato fueron asumidas exclusivamente por la mencionada sociedad y jamás existió una modificación contractual que permita afirmar que se cambiaron las prestaciones o que se integraban las mismas a otros contratistas ni, mucho menos, que su responsabilidad se extendía a las obligaciones contratadas por el Fondo con otros entes jurídicos para la ejecución de una obra.

De otra parte, la Resolución 90708 de 2013 (Reglamento Técnico de RETIE) en su artículo 2 señala que el mismo se aplica a las "instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen". Resulta claro que el diseñador arquitectónico no interviene ni en las instalaciones eléctricas, ni en los productos utilizados en ellas, ni tampoco participan en las mismas, pues su trabajo se reduce exclusivamente a los diseños de arquitectura que le fueron contratados.

Por su parte, el artículo 2.2., señala que el reglamento "debe ser observado y cumplido por todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia. Así como por los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del RETIE y por los organismos de evaluación de la conformidad" (subrayas fuera de texto). Es claro desde el análisis de esta norma que el diseñador arquitectónico de un proyecto no hace parte de las personas que deben cumplir con la Resolución, pues en desarrollo de su trabajo no hacen ninguno de los trabajos determinados por la norma.

Adicional a lo anterior, se encuentra en el artículo 10.1 de la mencionada Resolución que "toda instalación eléctrica a la que le aplique el RETIE, debe contar con un diseño realizado por un profesional o profesionales legalmente competentes para desarrollar esa actividad. El diseño podrá ser detallado o simplificado según el tipo de instalación."

A continuación, en el artículo 10.1.1 determina que, si se trata de un diseño eléctrico detallado, que no arquitectónico, el mismo "debe ser ejecutado por profesionales de la ingeniería cuya especialidad esté relacionada con el tipo de obra a desarrollar y la competencia otorgada por su matrícula profesional" y continúa la norma en su artículo 10.1.2. señalando que, si el diseño es simplificado, este "podrá ser realizado por ingeniero o tecnólogo de la especialidad profesional acorde con el tipo de instalación y que esté relacionada con el alcance de la matrícula profesional. Igualmente, el técnico electricista que tenga su certificación de competencia en diseño eléctrico otorgada en los términos de la Ley 1264 de 2008, podrá realizar este tipo de diseño".

Es decir que siempre se está hablando de diseños eléctricos, realizados por profesionales dedicados a la ingeniería, lo que elimina de plano que un diseño arquitectónico contemple un diseño eléctrico o que el diseñador arquitectónico

termine siendo responsable del trabajo de los profesionales de la ingeniería eléctrica.

De otro lado, el artículo 10.2., de la misma resolución señala que "la construcción, ampliación o remodelación de toda instalación eléctrica objeto del RETIE, debe ser dirigida, supervisada y ejecutada directamente por profesionales competentes, que según la ley les faculte para ejecutar esa actividad" y más adelante indica quiénes tiene esa capacidad, señalando básicamente a los ingenieros eléctricos, a los tecnólogos en electricidad y a los técnicos electricistas, eliminando de plano la profesión de la arquitectura.

Todo este análisis es necesario para poder interpretar el artículo 10.2.1 y 10.2.2 literal C., de la resolución en cuestión, pues en estas normas se habla justamente de la responsabilidad que existe entre el diseñador de una instalación eléctrica y el ejecutor o constructor de dicho diseño eléctrico. Por tanto, no se puede pretender asignar responsabilidad a un diseñador arquitectónico por cuenta de un diseño o construcción de una obra eléctrica, pues ese diseñador arquitectónico no tiene las competencias que señala la norma y no está facultado para realizar este tipo de trabajos.

En síntesis, tenemos que es imposible responder solidariamente en virtud de un contrato de diseño arquitectónico, por cualquier anomalía o defecto en el diseño eléctrico o en su ejecución, pues ello estaría por fuera del alcance contractual, de las capacidades técnicas para hacerlo, menos aún, cuando dicho diseño eléctrico no le fue encargado, porque obviamente estaría fuera de su órbita profesional y contractual que justamente es la parte arquitectónica, que no la eléctrica. En este caso no puede ni presumirse la solidaridad, ni tratar de derivarla de la ley, pues realmente la normativa vigente tampoco la contempla, por lo menos respecto del diseñador arquitectónico.

Por consiguiente, la única fuente de responsabilidad que existe en este caso se deriva del texto contractual correspondiente al contrato FCPVIC1 - 012 y no puede extenderse a las demás relaciones contractuales que utilizó el Fondo para desarrollar el diseño arquitectónico propuesto por Construtecnia, el cual como lo he mencionado varias veces, no incluía ni el diseño de la red eléctrica ni su construcción, ni su desarrollo ni nada relacionado con este aspecto.

Finalmente, vale la pena mencionar desde ahora que el simple hecho de haber suscrito un acuerdo de transacción, dentro del marco de un proceso arbitral de con una de las sociedades que allí convocó, implica que dispuso de un derecho que ya no le correspondía, pues la pretensión de ese proceso arbitral era exactamente la misma que hoy trata de hacer valer ante la justicia ordinaria, en detrimento de los intereses "solidarios" de las demás sociedades que como Construtecnia Ltda., no estuvieron dispuestas a transar, ni a conciliar. Si la obligación en realidad era solidaria ha debido ser transada por toda esa parte plural que ha pretendido integrar Progresión, ya que sus efectos se les aplican y de manera directa. Basta con revisar que en la medida en que la suma transaccional hubiere sido más alta, menor sería la cuantía de esta pretensión de solidaridad, luego si se insiste en el uso de esta figura jurídica, se tendría que concluir que la misma se disolvió al haber dispuesto de un derecho que ya no tenía en virtud de la demanda arbitral.

II. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Construtecnia Ltda., como ya se ha manifestado se obligó por medio del contrato FCPVIC1 – 012 suscrito el 11 de junio de 2013 con el Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario Compartimento TLC Terminal Logístico de Cartagena y cuyo objeto era el diseño arquitectónico del Terminal Logístico de Cartagena - TLC., el cual fue cumplido en su integridad y en la forma establecida en el mencionado contrato.

Este contrato cumplido y liquidado en debida forma; su producto final fue recibido a satisfacción del Fondo de Capital Privado. Prueba inequívoca de ello es que se facturó y se pagó en su totalidad, sin que se dejara evidencia alguna de incumplimientos contractuales o de cumplimientos parciales o defectuosos por parte de Construtecnia Ltda.

Durante el desarrollo del contrato tampoco hubo quejas o requerimientos a Construtecnia que hubieran dado lugar a la aplicación de multas o sanciones, ni muchísimo menos a la aplicación de la cláusula penal prevista en la cláusula décima del contrato o a la aplicación de la condición resolutoria prevista en la cláusula novena del mismo.

Resulta inexplicable que luego de casi 10 años se pretenda endilgar responsabilidad por el diseño arquitectónico de un proyecto que, en su momento, recibió a satisfacción. Vale reiterar que el trabajo encomendado en virtud del contrato demandado no incluía, bajo ninguna circunstancia, ni el desarrollo, ni la construcción del proyecto diseñado, menos aún el diseño y desarrollo de los sistemas eléctricos.

Las obligaciones del contrato de diseño arquitectónico fueron amparadas por la póliza de cumplimiento correspondiente, la que estuvo vigente por el término del contrato y seis meses más, sin que en ningún momento se hubiera dado aviso de siniestro a la compañía aseguradora, lo que hace entender que el contrato fue cumplido en debida forma y por ello se termino de la manera prevista en el mismo.

Al analizar el contrato en su integridad, se observa que dentro de su objeto no estaba incluido el diseño eléctrico, pues la naturaleza misma del contrato lo impedía, para las partes era claro que ese diseño debía encargarse a un contratista especializado en ese asunto, obviamente cuando el diseño arquitectónico fuera entregado. Resultaba prematuro encargar un diseño eléctrico de un proyecto que aún no existía.

Dentro de las obligaciones que adquiría Construtecnia, todas ellas enmarcadas dentro del objeto contractual, y que constan en la cláusula quinta, se puede establecer que ninguna de ellas tenía relación con el diseño eléctrico, ni con la obtención de las certificaciones de RETIE o de RETILAP.

Por lo tanto, puede concluirse que el contrato correspondiente al diseño arquitectónico se encuentra cabal y plenamente cumplido por parte de Construtecnia Ltda, de tal forma que no puede siquiera pensarse en acudir luego de estar construido y desarrollado el Terminal Logístico en un incumplimiento del contrato de diseño arquitectónico realizado en 2013.

III. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la ley 1480 de 2022 que definen lo que es una garantía legal, así como el término de la misma, que en materia de inmuebles se extiende por una año, a menos que se trate de aquellos relacionados con la estabilidad de la obra, eventos en que dicha garantía se extiende por diez años, consideramos que una vez terminado el contrato, además de mutuo acuerdo y bajo el postulado de su cabal cumplimiento dentro de la vigencia pactada, esto es doce meses contados a partir del perfeccionamiento del contrato, lo que sucedió en el mes de junio de 2013, cualquier tipo de garantía, a la fecha, se encuentra extinguida luego de más de ocho años.

Por lo tanto, al momento de presentar la demanda arbitral la acción se encontraba caducada y el derecho prescrito.

Como consecuencia de los anterior y de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 del Código General del Proceso, "... el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Así las cosas, solicito al Señor Juez arbitral proferir sentencia anticipada al encontrarse prueba de la caducidad de la acción y la consecuente prescripción de la acción.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La relación contractual existente entre Construtecnia Ltda., y el **Fondo Privado de Inversión Terminal Logístico de Cartagena**, tenía un objeto claro y específico, cual era el de realizar un proyecto arquitectónico para que con base en este, de manera posterior, se desarrollara ese proyecto arquitectónico contratado, lo que excluye de plano las pretensiones que hoy convocan al panel arbitral y que según se establece en el cuerpo de la demanda, el contratante tuvo que realizar en virtud de un informe presentado por la firma M Soler, quien además ejecutó sus propias recomendaciones, para poder solucionar los problemas relacionados con una parte de la instalación eléctrica del complejo empresarial.

Como se ha establecido a lo largo de toda la contestación de la demanda en alcance del contrato de diseño arquitectónico nada tiene que ver con los diseños eléctricos y la construcción o desarrollo del mismo, pues el alcance contractual no lo contemplaba así, como tampoco lo hacen las reglamentaciones relacionadas con el RETIE y el RETILAP.

En consecuencia, se evidencia claramente que la Demandante pretende integrar una parte pasiva solidaria y monolítica, en la que incluyen a cualquier persona, natural o jurídica, que hubiese tenido cualquier participación en el desarrollo de su proyecto y así endilgar responsabilidades ajenas a las relaciones independiente que suscribió con cada uno de los intervinientes.

Resulta claro entonces que Construtecnia Ltda., en virtud del contrato de diseño arquitectónico no puede ser vinculada a este proceso arbitral, toda vez que el

daño y los perjuicios que aduce haber sufrido el **Fondo de Capital Privado**, carecen de nexo causal con el contrato FCPVIC1No.012, que se ejecutó debidamente y fue recibido plenamente por el mencionado Fondo, a tal punto que con base en ese diseño arquitectónico, e insistió que arquitectónico, se procedió al desarrollo del proyecto, así como a su posterior construcción, la que se realizó con otras personas, naturales y jurídicas, y en virtud de otras relaciones contractuales.

Como consecuencia de lo anterior Construtecnia Ltda., no puede ser tenida como sujeto pasivo de la acción incoada ante la justicia arbitral, y una vez prospere esta excepción, no puede haber condena alguna en contra de mi mandante, razón por la que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 278 de Código General del Proceso, solicito se dicte sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a los Señores Árbitros declarar, de manera oficiosa en el laudo, los hechos que se encuentren probados y/o los que se llegaren a probar dentro del proceso y que constituyan un enervamiento de las pretensiones presentada por la Parte Convocante.

PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito que se decrete, practiquen y tengan como pruebas, las siguientes:

I. Interrogatorios de parte.-

- a. Solicito se cite al representante legal de la Parte Convocante, esto es Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A., o a quien haga sus veces, para que en tal calidad responda las preguntas que personalmente formularé y relacionadas con los hechos relacionados con este proceso, en especial aquellos atinentes al contrato FCPVIC1No.012, así como al desarrollo del proyecto denominado terminal Logístico de Cartagena, además de las que los Señores Árbitros consideren pertinentes y conducentes.
- b. Solicito se cite al representante legal de la sociedad Construtecnia Ltda., señor Gabriel Eduardo Lamus Suárez, para que en tal calidad responda las preguntas que personalmente formularé y relacionadas con los hechos relacionados con este proceso, en especial aquellos atinentes al contrato FCPVIC1No.012, así como al desarrollo del proyecto denominado terminal Logístico de Cartagena, además de las que los Señores Árbitros consideren pertinentes y conducentes.

II. Testimoniales.-

- a. Solicito se cite al señor **Arturo Soler M**, quien puede ser citado en el correo electrónico msolerltlda@gmail.com, quien en representación de la firma **M SOLER** participó en los informes y en las obras de

adecuación derivadas de dichos informes, para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial, pero sin limitarse, a los mencionados en hechos 77 a 83.

- b. Solicito se cite a la señora **Carolina Espíndola Bolaños**, quien puede ser citada en el correo electrónico msoleritda@gmail.com, quien en su calidad de funcionaria de la firma **M SOLER** participó en los informes a los que se refieren los hechos 77 a 83, para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial, pero sin limitarse, a los ya mencionados.

NOTIFICACIONES.-

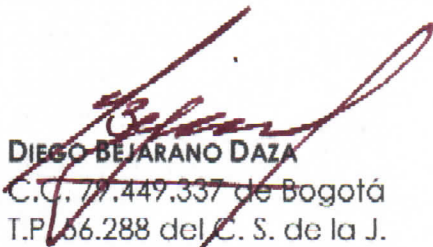
Para los efectos de este proceso, mi representada recibirá notificaciones en la Secretaría de Su despacho y en sus oficinas ubicada en la carrera 11 #86-60 of.101 de la ciudad de Bogotá D.C. Igualmente para efectos procesales las recibirá en el correo electrónico impuestos@construtecnia.com.co.

El suscrito apoderado las recibiremos en la Secretaría del H. Tribunal y en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 6 #27-20, piso 8 de la ciudad de Bogotá. Igualmente y para los efectos procesales correspondientes, indico que mi correo electrónico es dbd@bejaranojaramillo.com.

ANEXOS.-

- I. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Construtecnia Ltda.
- II. Poder especial, otorgado en debida forma.

Del Señor Juez,


DIEGO BEJARANO DAZA
C.C. 77.449.337 de Bogotá
T.P. 66.288 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CONSTRUTECNIA LTDA - EN LIQUIDACION
Nit: 830032610 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00802425
Fecha de matrícula: 3 de julio de 1997
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de abril de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 11 No 86-60 Ofc 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributario@construtecnica.com.co
Teléfono comercial 1: 6354122
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 11 No 86-60 Ofc 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: impuestos@construtecnica.com.co
Teléfono para notificación 1: 6354122
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51**

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003600 del 18 de junio de 1997 de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 1997, con el No. 00591357 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONSTRUTECNIA LTDA -.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de junio de 2047.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como Objeto Social Principal la promoción, construcción, el diseño arquitectónico, la remodelación, la venta, la gerencia, la interventoría, la asesoría profesional, la consultoría, la dotación, la comercialización de bienes muebles e inmuebles, el alquiler, venta y compra de equipos y suministros para vivienda, industrias, oficinas, bodegas, instituciones públicas y privadas, fincas de producción o recreo, desarrollos urbanos y suburbanos, en general desarrollar cualquier actividad para el desarrollo de cualquier obra civil de ingeniería o arquitectura por cuenta propia o de terceros. En desarrollo de su Objeto Social la compañía podrá adquirir, gravar, enajenar, tomar en arrendamiento o en comodato toda clase de bienes muebles o inmuebles tales como terrenos, edificios, maquinaria, mercancía y equipos industriales; hipotecar bienes y enajenarlos cuando ya no fuere necesario para sus empresas o negocios; adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales y otros derechos constitutivos de propiedad industrial o comercial, realizar todo tipo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51**

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de importaciones y exportaciones, emitir títulos valores previa autorización de la entidad competente, si fuere requerida, dar o tomar dinero en mutuo dar en garantía sus activos muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos adquiridos para el desarrollo de sus empresas o negocios; constituir compañías filiales, promover formar y organizar sociedades asociaciones o empresas de cualquier especie o tipo legal y vincularse a ellas mediante la adquisición de acciones, cuotas o derechos sociales en las mismas; hacer aportes en dinero, en bienes o servicios a esas sociedades, empresas, absorberlas o fusionarse con ellas, vincularse a sociedades que se dediquen a negocios de la misma índole; y en general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos directamente relacionados vincularse a sociedades que se dediquen a negocios de la con el objeto social expresado en el siguiente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de las existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. La sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros, con o sin garantía real, pero siempre llenando en un todo los requisitos establecidos en los estatutos. La sociedad no podrá constituirse en garante de las obligaciones de sus socios o de terceros ni podrá asumir deudas ajenas, sin la autorización de la Junta de Socios adoptada en forma unánime. La sociedad no quedara obligada por hechos del Gerente ocurridos en contravención de lo dispuesto en este parágrafo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 2.500.000.000,00 dividido en 2.500.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Gabriel Eduardo Lamus Suarez	C.C. 000000079297562
No. de cuotas: 1.000.000,00	valor: \$1.000.000.000,00
Gustavo Adolfo Torres Forero	C.C. 000000016602824
No. de cuotas: 625.000,00	valor: \$625.000.000,00
FEROM SAS	N.I.T. 000009005042599
No. de cuotas: 875.000,00	valor: \$875.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 2.500.000,00	valor: \$2.500.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Gerente el cual tendrá un suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, y 3 subgerentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la sociedad, con facultades por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones: A) Usar las de las firmas o razón social; B) Designar al secretario de la compañía, que lo será también de la Junta General de Socios; C) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por la ley o por estos estatutos deban ser designados por la Junta General de Socios; D) Presentar un informe de su gestión a la Junta General de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin del ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. E) Convocar a la Junta General de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; F) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Junta General de Socios, y G) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales que sean necesarios. El Gerente no requerirá autorización previa de la Junta de Socios para la celebración de actos y contratos. Los 3 subgerentes tendrán una limitación en sus actuaciones hasta un monto equivalente a 20 Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes. También podrá tener un Revisor Fiscal, cuando así lo dispusiere, cualquier número de socios excluidos de la administración que represente no menos de veinte (20%) del capital o lo ordene la ley.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0003600 del 18 de junio de 1997, de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 1997 con el No. 00591357 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gabriel Eduardo Lamus Suarez	C.C. No. 79297562

Por Acta No. 0000026 del 26 de marzo de 2001, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2001 con el No. 00772864 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Rodrigo Alfredo Mayorga Pachon	C.C. No. 79307842

Por Acta No. 43 del 23 de junio de 2009, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2009 con el No. 01311741 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Luz Stella Velandia Rubiano	C.C. No. 35463105
Subgerente	Marcela Cristina Garcia Ñustes	C.C. No. 52103727
Subgerente	Bernardo Enrique Moreno Santiago	C.C. No. 79859355

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 29 de agosto de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2016 con el No. 02147722 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51**

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Dora Rios Diaz
Principal

C.C. No. 40730843

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003586 del 27 de diciembre de 1999 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00715347 del 9 de febrero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 2294 del 1 de julio de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01311022 del 8 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 4091 del 27 de diciembre de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01441579 del 29 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2509 del 28 de septiembre de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01677831 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1202 del 12 de mayo de 2023 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02978068 del 18 de mayo de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51**

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF.- PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE PROGRESIÓN SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA S.A., CONTRA CONSTRUTECNIA LTDA Y OTROS

Proceso : 11001 3103 037 2023 00153 00

GABRIEL EDUARDO LAMUS SUAREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.297.562, con domicilio en Bogotá de la ciudad de Bogotá, correo electrónico impuestos@construtecnia.com.co, obrando en mi condición de gerente y, por ende, de representante legal de la sociedad denominada Construtecnia Ltda. – En liquidación, entidad de naturaleza comercial, identificada con el NIT. 830.032.610-1, constituida con arreglo a las leyes de la República de Colombia e inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por esta última entidad, con mi acostumbrado respeto, a Usted manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **DIEGO MAURICIO BEJARANO DAZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.337 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 56.288 del C.S. de la J., con domicilio en la Transversal 6 # 27-10 Piso 8 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico dbd@bejaranojaramillo.com, para que partir de la fecha inicie y lleve hasta su terminación la defensa de los intereses de la sociedad que represento dentro del proceso de la referencia

Nuestro apoderado queda investido para ejercer todas las funciones inherentes a esta clase de mandatos, especialmente las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., tales como recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir.

Del Señor Juez,

GABRIEL EDUARDO LAMUS SUÁREZ
C.C. 79.297.562

Acepto,

DIEGO MAURICIO BEJARANO DAZA
~~C.C. 79.449.337 de Bogotá~~
T.P. 56.288 DEL C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 9545

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría once (11) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: GABRIEL EDUARDO LAMUS SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079297562 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



9545-1

3a03aff240

04/08/2023 12:55:36

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
Notario (11) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3a03aff240, 04/08/2023 12:57:42



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.449.337**

BEJARANO DAZA

APELLIDOS **DIEGO MAURICIO**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAY-1968**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

11-AGO-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00005841-M-0079449337-20080425 0000148836A 1 6210006298

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

159007

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

56288

Tarjeta No.

91/06/26

Fecha de
Expedición

91/02/04

Fecha de
Grado

DIEGO MAURICIO

BEJARAND DAZA

79449337

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

DEL ROSARIO

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: bejaranojaramillo@gmail.com
Enviado el: miércoles, 9 de agosto de 2023 4:57 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Alexander Gonzalez; 'Felipe Andrade'; impuestos@construtecnia.com.co; alberto.aschner@aschner.com.co; promotoragvp@gmail.com; administrativa@constructoraconcor.com; dbd@bejaranojaramillo.com
Asunto: RV: Proceso ordinario de Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A. contra Construtecnia Ltda. Expediente 11001 3103 037 2023 00153 00
Datos adjuntos: Contestación Demanda y Anexos.pdf

De: bejaranojaramillo@gmail.com <bejaranojaramillo@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 9 de agosto de 2023 4:54 p. m.
Para: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: agonzalez@progresion.com.co; 'Felipe Andrade' <felipe.andrade@cms-ra.com>; impuestos@construtecnia.com.co; alberto.aschner@aschner.com.co; promotoragvp@gmail.com; administrativa@constructoraconcor.com; dbd@bejaranojaramillo.com
Asunto: Proceso ordinario de Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A. contra Construtecnia Ltda. Expediente 11001 3103 037 2023 00153 00

Señor
Juez Treinta y Siete Civil de Circuito de Bogotá
E. S. D.

Proceso N° 11001 3103 037 2023 00153 00
Demandante: Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa
Demandado: Construtecnia Ltda – En liquidación y otros

Yo Diego Bejarano Daza, identificado con la cédula de ciudadanía 79.449.337 de Bogotá y T.P. 56.288 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de Construtecnia Ltda., anexo al presente correo electrónico la contestación de la demanda y sus anexos, estando dentro del término procesal correspondiente.

Del señor Juez,

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A.**, contra **Construtecnia Ltda.**, y otros.

Proceso: 11001 3103 037 2023 00153 00

Yo, **DIEGO BEJARANO DAZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.449.337 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 56.288 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad Construtecnia Ltda., domiciliada en la carrera 11 N° 86-60 of.101 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico impuestos@construtecnia.com.co, según poder especial que me ha otorgado el representante legal de la compañía Gabriel Eduardo Lamus Suárez, quien figura como demandada dentro del proceso de la referencia, procedo a contestar la demanda que fuera notificada mediante correo electrónico enviado el 6 de julio de 2023, estando dentro del término procesal correspondiente, de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

A la primera.- Me opongo por cuanto Construtecnia Ltda., no tiene solidaridad legal ni contractual con los demás demandados, por el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la normativa de instalaciones eléctricas RETIE ni RETILAB, toda vez el objeto del contrato FCPVIC1 – 012 del 11 de junio de 2013 se limitaba al diseño arquitectónico del proyecto denominado Terminal Logístico de Cartagena, encargo este que fue cumplido a cabalidad.

A la segunda.- Me opongo pues al no existir incumplimiento en el objeto del contrato FCPVIC1-012, tampoco puede existir responsabilidad civil, materializada en daños y perjuicios ajenos al contrato y que se pretenden endilgar de manera indebida a Construtecnia Ltda.

A la tercera.- Me opongo por cuanto es una consecuencia de las pretensiones anteriores, pero además la cuantía señalada no es cierta.

A la cuarta.- Me opongo por ser una consecuencia derivada de la anterior.

A la quinta.- Me opongo y, en su lugar, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.-

A la primera.- Me opongo por cuanto la sociedad Construtecnia Ltda., no incumplió, como se demostrará dentro del proceso, de manera alguna el contrato FCPVIC1 – 012 suscrito el 11 de junio de 2013.

A la segunda.- Me opongo por ser una consecuencia de la pretensión anterior.

De la tercera a la décimo primera.- No me pronuncio sobre estas pretensiones, toda vez que no tienen relación alguna con mi representada y, por lo tanto, carece de sentido controvertir sobre las mismas, pues no existiría legitimación en la causa por pasiva.

A la décima segunda.- Me pongo en lo que hace relación exclusiva a las pretensiones primera y segunda subsidiarias, por cuanto no existió incumplimiento alguno y, por ende, no puede existir obligación sobre la que deban pagarse intereses de mora.

A la décima tercera.- Me opongo y, en su lugar, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

A LOS HECHOS Y RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

En cuanto a los hechos y razones en que se fundamenta la demanda solo se dará respuesta a aquellos que tienen relación directa con Construtecnia Ltda., ya que los demás tienen relación con las otras partes demandadas y mal haría en opinar sobre hechos de terceros.

RESPECTO AL "COMPLEJO LOGÍSTICO DEL CARIBE – CLC" Y LA CALIDAD DE PROGRESIÓN SAI Y PROGRESIÓN SCB

Hechos 1 al 11.- No me constan, me atengo a lo que se pruebe, aunque estos hechos resultan irrelevantes para el desarrollo del proceso.

Al 12.- Presumo que es cierto, por tratarse de un acto administrativo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al 13.- Es cierto.

Al 14.- No es un hecho. Es el texto de la resolución 286 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al 15.- No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al 16.- No es un hecho, es una consecuencia de la resolución ya mencionada.

RESPECTO DEL CONTRATO DE CESIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR INMOBILIARIO CLC

Al 17.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Al 18.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Al 19.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Al 20.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**RESPECTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LOS DISEÑADORES, CONSTRUCTORES E INTERVENTORES
DE REDES ELÉCTRICAS**

Al 21.- No es un hecho, así lo establece la normativa.

Al 22.- Al igual que el anterior, no es un hecho, es lo que establece una norma.

Al 23.- No es cierto. Se trata de una conclusión personal de la parte convocante que carece de fundamento legal. Una vez revisada la normativa a la que se hace referencia en los hechos 21 y 22, no se puede concluir que exista solidaridad entre los participantes de una instalación eléctrica. Pero menos aún se puede aceptar la existencia de la solidaridad pretendida con quien realiza un diseño arquitectónico que nada tiene que ver con la parte eléctrica.

Al 24.- No es cierto. El informe de la firma M Soler no indica cuáles son las obligaciones incumplidas, ni por parte de quién; pero de su lectura se puede colegir que Construtecnia Ltda., nada tiene que ver con los asuntos mencionados en dicho documento, de acuerdo con las obligaciones pactadas en el contrato N° FCPVIC1, suscrito en 11 de junio de 2013.

**RESPECTO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LOS DISEÑOS
ARQUITECTÓNICOS DEL COMPLEJO LOGÍSTICO DEL CARIBE (FCPVIC1-012):**

Al 25.- Es cierto, así consta en el contrato.

Al 26.- Es parcialmente cierto, pues evidentemente Construtecnia es una compañía de "servicios de consultoría y construcción", pero en virtud del contrato se comprometió solamente al diseño arquitectónico del proyecto, tal y como consta en dicho documento.

Al 27.- Es cierto, pero reitero que el objeto contractual está referido al diseño arquitectónico del proyecto.

Al 28.- Es cierto.

Al 29.- No es cierto, Construtecnia no incumplió ninguna de sus obligaciones contractuales, tanto así que el proyecto se llevó a cabo con base en la licencia de construcción y urbanismo que se obtuvieron en su momento.

Al 30.- Es cierto, así se pactó en el contrato.

Al 31.- Es cierto, pero debe aclararse que dicho pago se hizo una vez ejecutado el contrato, sin que se hubiera presentado inconformidad o reclamo alguno al momento de su liquidación.

**RESPECTO AL CONTRATO PARA LA DIRECCIÓN TÉCNICA, CONSTRUCCIÓN Y MANEJO
ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE LAS OBRAS DEL TERMINAL LOGÍSTICO DE CARTAGENA
(FCPVIC1-013)**

Los hechos relatados en este acápite, hechos 32 a 34, no deben ser tenidos en cuenta, pues hacen referencia a un contrato que no hace parte de esta demanda de responsabilidad contractual, pues en estos se menciona el Contrato FCPVIC1-013 que nada tiene que ver con esta controversia legal; por tanto, no son aceptados por Construtecnia por falta de relación causal. Lo único que buscan es generar confusión para derivar responsabilidades de un contrato que se encuentra transado por quienes lo suscribieron y que no pueden ser utilizados en este proceso.

**RESPECTO AL ACUERDO DE PAGO SUSCRITO POR PROGRESIÓN SAI (HOY PROGRESIÓN SCB) Y
CONSTRUTECNIA**

De la misma manera que en el acápite anterior, los hechos 35 a 37 no deben ser tenidos en cuenta dentro de este proceso de responsabilidad contractual, pues como lo bien lo menciona la parte demandante, estos tienen relación directa con el contrato FCPVIC1-013 que no hace parte de los contratos demandados como fundamento de esta demanda. Nuevamente se trata de generar confusión. Por lo tanto, ninguno de estos hechos es aceptado por Construtecnia por falta de relación causal.

**RESPECTO AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO POR PROGRESIÓN SAI, CONSTRUTECNIA
E INTELLECTUM**

Nuevamente, los hechos 38 a 45 no pueden hacer parte de esta demanda, pues no son objeto de la controversia legal, justamente se relacionan con el contrato FCPVIC1-013 y nada tiene que ver con el contrato FCPVIC1-012 que es contrato por el que se vincula a Construtecnia a este proceso, tal y como lo admite la parte demandante en el hecho 45.

Es decir, los hechos amparados en estos numerales, no pueden ser tenidos en cuenta dentro de la demanda y, por ende, son rechazados en su integridad por los motivos ya expresados.

Debe resaltarse que estos hechos carecen de relación causal con la demanda y con las partes que en ella intervienen en virtud de unas relaciones contractuales claramente señaladas, que en el caso de mi representada corresponden, única y exclusivamente al contrato FCPVIC1-012.

RESPECTO A LOS HECHOS 46 AL 76

No me constan, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Estos hechos hacen referencia a las distintas relaciones contractuales, cuyos objetos, obligaciones y alcances fueron directamente contratados por la Compañía de Profesionales de Bolsa S.A., en calidad de administradora del Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario, sin intervención, anuencia o conocimiento alguno por parte de Construtecnia Ltda., en desarrollo de su contrato FCPVIC1-012 cuyo objeto era el diseño arquitectónico del proyecto.

Esto demuestra una vez más la inexistencia de la solidaridad que pretende demostrar la Parte Convocante.

**RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONVOCADOS (INTERVINIENTES EN LA CONSTRUCCIÓN,
DISEÑO E INTERVENTORÍA DE REDES ELÉCTRICAS DEL COMPLEJO LOGÍSTICO DEL CARIBE – CLC)**

Al 77.- Es cierto, en cuanto a la existencia de la comunicación, pero vale la pena detenerse en este hecho para analizar el contenido de la comunicación.

En la misma señala que deben presentarse 2 RETIES de transformación del Hotel y Locales Comerciales, todos los RETIES de uso final, todos los RETILAP y la corrección de una anomalía del hotel.

Como puede observarse ninguno de los requerimientos hechos por Electricaribe tienen que ver con el diseño arquitectónico del Complejo Logístico del Caribe, que fue justamente el objeto contractual asumido por Construtecnia Ltda., en virtud del contrato FCPVIC1-012.

El diseño arquitectónico nada tiene que ver con el diseño, construcción y desarrollo de la parte eléctrica de un proyecto; por lo tanto, el requerimiento de Electricaribe es ajeno a Construtecnia Ltda., sociedad esta que así quisiera no habría podido subsanar los requerimientos, pues los mismos resultaban ajenos a sus obligaciones contractuales provenientes del contrato FCPVIC1-012.

Es importante insistir en que Construtecnia Ltda., en su calidad de diseñador arquitectónico, no era responsable de la ejecución de obra eléctrica alguna, pues resulta muy claro que el diseño arquitectónico se encarga justamente de eso, de la arquitectura y el urbanismo de un proyecto, pero no de su construcción ni desarrollo, tal y como está pactado, de manera detallada, en la cláusula primera del contrato FCPVIC1-012.

Al 78.- No me consta, que se pruebe. En todo caso, vale la pena advertir que de este hecho se deduce que la Parte Convocante nunca requirió a quienes contrato para el desarrollo de su proyecto, sino que acudió directamente a un tercero para que, a modo de interventoría posterior, revisara las presuntas deficiencias eléctricas y, luego, prácticamente de manera inmediata, lo contrató para que ejecutará la corrección de sus propios hallazgos, sin siquiera informar a sus contralistas sobre la situación y así haber atribuido responsabilidad a quien la tuviere.

Al 79.- No es cierto. Como ya se ha mencionado Construtecnia Ltda., en virtud de su contrato como diseñador arquitectónico, nada tiene que ver con los hallazgos y labores desarrolladas por la firma M Soler. Es una afirmación genérica con la que se pretende generar una responsabilidad solidaria, que reitero es inexistente.

Al 80.- No es un hecho, es una relación de informes que fueron aportados como pruebas, razón por la que omito su respuesta de fondo.

Al 81.- No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Vale la pena mencionar que el listado de contratos y actividades desarrollados por M. Soler, nada tienen que ver con el objeto del contrato FCPVIC1-012: Diseño Arquitectónico.

Al 82.- No me consta, que se pruebe.

Al 83.- No me consta, me atengo a lo resulte probado.

RESPECTO AL TRÁMITE ARBITRAL – CASO N° 135838

Al 84.- Es parcialmente cierto. Todos los contratos tienen cláusulas arbitrales, pero las mismas no son uniformes.

Al 85.- Es cierto.

Al 86.- Es cierto, de acuerdo con la demanda arbitral que se presentó.

Al 87.- Es cierto.

Al 88.- Es cierto.

Al 89.- Es cierto, por lo menos en lo que hace referencia a Construtecnia Ltda.

Al 90.- Me abstengo de responder, pues no tiene relación con Construtecnia Ltda.

Al 91.- Me abstengo de responder, pues no tiene relación con Construtecnia Ltda.

Al 92.- Es cierto, así consta en el auto del Tribunal de Arbitramento.

Al 93.- Es cierto, por lo menos en lo que hace referencia a Construtecnia Ltda.

Al 94.- Es cierto.

Al 95.- Es cierto.

Al 96.- Es cierto, pues el asunto fue ventilado dentro del proceso arbitral. No me consta si el pago de la suma acordada entre las partes de esa transacción se realizó. Me atengo a lo que se pruebe.

Al 97.- Así consta en el contrato de transacción, validado por el Tribunal de Arbitramento. Me reservo el derecho a disculir dentro de este proceso los efectos de dicho acuerdo, en especial lo relacionado con el monto acordado como valor de la transacción y la disposición del derecho.

Al 98.- Es cierto.

Al 99.- Es cierto.

Al 100.- Es cierto.

Al 101.- Es cierto.

Al 102.- Es cierto.

Al 103.- No es un hecho, es la consecuencia de la decisión del Tribunal de Arbitramento y de la norma procesal correspondiente.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EN RELACION CON CONSTRUTECNIA LTDA.-

Los fundamentos de derecho en los que se apoya la demanda surgen de los contratos suscritos y denunciados por la Parte Demandante con cada una de las personas, naturales o jurídicas, a las que ha demandado, así como en las leyes aplicables a esos contratos, de acuerdo con su contenido y alcance.

Así las cosas, **Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A.**, pretende aplicar al contrato FCPVIC1 – 012 cuyo único objeto fue el diseño arquitectónico del proyecto las normas relacionadas con las instalaciones eléctricas vigentes en Colombia.

Es decir, que la Parte Demandante confunde el ámbito de aplicación de la legislación de Instalaciones eléctricas en la que se hace referencia justamente a los diseñadores de sistemas eléctricos, entre otros sujetos, con los diseñadores arquitectónicos cuya función es bien distinta y en el caso *sub examine* está claramente determinado en el contrato FCPVIC1 – 012.

Por esta razón no son de recibo los fundamentos de derecho, en el entendido que los mismos serán objeto del debate procesal.

Igualmente, es de advertir que este acápite más que contener los fundamentos de derecho parece un alegato de conclusión en el que se hace valoración de las normas y análisis de las mismas, lo que resulta inaceptable.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo al valor estimado para esta demanda como daño emergente, pues los pagos realizados en virtud del presunto incumplimiento de los contratos atacados en este proceso fueron afectados por un descuento unilateral que realizó Progresión SCB a la sociedad Asociados Marín Valencia, en virtud de un contrato de transacción suscrito entre dichas sociedades, lo que afecta las pretensiones del proceso SCB no solamente en el valor recibido por Progresión como lo pretende mostrar la demandante, toda vez que se afecta la cuantía de la obligación solidaria que se aduce en la demanda.

A LAS PRUEBAS

A LAS DOCUMENTALES.-

A.- RESPECTO A LA CALIDAD DE PROGRESIÓN SAI S.A COMO ADMINISTRADOR DEL FONDO

No me opongo, que se tengan como tales.

B.- RESPECTO A LA CESIÓN DE PROGRESIÓN SAI A PROGRESIÓN SCB

No me opongo, que se tengan como tales.

C.- RESPECTO AL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

No me opongo, que se tengan como tales.

D.- CONTRATOS SUSCRITOS CON LOS DEMANDADOS

Me opongo a los relacionados en los numerales 2, 3 y 4 por cuanto los mismos corresponden al contrato FCPVIC1 – 013 que no hace parte de la demanda y, por lo tanto, no debe permitirse su integración al acervo probatorio. Se trata de documentos improcedentes que inducen al error.

Por lo demás, no me opongo a que los mismos sean tenidos como pruebas del proceso.

E.- CONTRATOS SUSCRITOS POR PROGRESIÓN SAI S.A. Y M SOLER

No me opongo, que se tengan como pruebas.

F.- INFORMES REALIZADOS POR M SOLER

No me opongo, que se tengan como pruebas.

G.- FACTURAS, COMPROBANTES Y SOPORTES DE PAGO A M SOLER

No me opongo, que se tengan como pruebas.

H.- COMPROBANTES DE PAGO Y FACTURAS CON RESPECTO A LOS DEMANDADOS

De los contratos celebrados con Construtecnia:

- 1.- Me opongo. Esta factura 662 corresponde a un contrato que no hace parte de la demanda.
- 2.- Me opongo. Este comprobante de pago tiene relación con la factura anterior, razón por la que tampoco hace parte de esta demanda.
- 3.- Me opongo, pues es irrelevante para este proceso debido a su contenido.
- 4.- Me opongo, pues este acuerdo de pago está relacionado con las facturas 662 y 663 que no corresponden al contrato objeto de esta demanda.
- 5.- Me opongo, pues esta instrucción es irrelevante para el proceso.
- 6.- Me opongo, nada tiene que ver con este proceso.
- 7.- Me opongo, pues no aporta nada al fondo del proceso y además versa sobre un acuerdo de pago que también se rechazó por la misma causa.
- 8.- Me opongo, este documento hace referencia a la entrega de la factura 682 que corresponde a un contrato que no hace parte de este proceso.
- 9.- Me opongo, por la misma razón del numeral anterior.
- 10.- Me opongo, pues este pago nada tiene que ver con el contrato demandado en este proceso.
- 11.- Me opongo, es irrelevante e inconducente. No tiene relación con los hechos por los que se trata de endilgar responsabilidad de Construtecnia. Pertenece a un contrato ajeno a este proceso.
- 12.- Me opongo, el estado de cuenta es ajeno a este proceso.
- 13.- Me opongo por la misma razón del numeral anterior: versa sobre un pago de un contrato que no ha sido demandado.
- 14.- No me opongo, que se tenga como prueba. Esta es la única factura que corresponde al contrato de diseño arquitectónico FCPVIC1-012 y como puede observarse coincide plenamente con el valor total del mismo y que fue utilizado para deducir de este la cuantía de la segunda pretensión subsidiaria.

- 15.- Me opongo por carecer de causalidad con el contrato demanda y mencionado varias veces en este acápite.
- 16.- Me opongo por las mismas razones del numeral anterior.
- 17.- Me opongo por las mismas razones del numeral 15 que antecede.
- 18.- Me opongo por las mismas razones del numeral 15 ya mencionado.
- 19.- Me opongo por las mismas razones del numeral 15 antes citado.

En general me opongo a todos y cada uno de los documentos que tiene relación con el contrato FCPVIC1 – 013 suscrito con Construtecnia Ltda., que no hace parte de la demanda y, por lo tanto, no deben permitirse que integren el acervo probatorio. Se trata de documentos inconducentes, improcedentes, y que lo único que buscan es inducir a error.

De los demás contratos celebrados con las demás demandadas y con Asociados
Marín Valencia

No me opongo, que se tengan como pruebas, salvo que sean objetadas por las demás demandadas.

I.- CERTIFICACIONES Y DECLARACIONES DE CUMPLIMIENTO RETIE Y RETILAP

No me opongo, que se tengan como prueba.

J.- ELECTRICARIBE

No me opongo, que se tengan como prueba.

K.- AL REGISTRO FOTOGRÁFICO

No me opongo, que se tenga como prueba.

A LA DECLARACIÓN DE PARTE Y LOS INTERROGATORIOS DE PARTE.-

No me opongo, que se decreten y se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia, reservando el derecho a contrainterrogar que me otorga la ley, sobre los hechos relacionados con la demanda.

A LOS TESTIMONIOS TÉCNICOS.-

No me opongo, que se decreten y se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia, reservando el derecho a contrainterrogar que me otorga la ley, sobre los hechos 77 a 83 de la demanda y demás relacionados con asuntos técnicos que puedan existir en otros hechos.

A LOS TESTIMONIOS.-

Me opongo que se decreten los testimonios de los señores Juan Guillermo gamboa y Carlos Mario Gómez, quienes son funcionarios de Progresión Sai en el

área financiera y nada tienen que ver con la parte técnica de dicha entidad. Además de inconducentes, sus testimonios estarían relacionados con los hechos 12 al 16, hechos que fueron objetados en esta contestación por contener afirmaciones que se encuentran en la ley o aseveraciones y conclusiones que hace la apoderada de la Parte Convocante. En cuanto a los hechos 77 a 83, estos no pueden probarse a través de la prueba testimonial, pues su contenido es documental.

AL DICTAMEN PERICIAL

Me opongo a lo solicitado por la parte actora en cuanto al dictamen pericial técnico, pues lo que realmente se busca con el mismo es "determinar la violación de las normas técnicas RETIE y RETILAP" objetivo este que no es aceptado por el artículo 226 inciso 3 del CGP, toda vez que se trata de un punto de derecho.

En cuanto al dictamen pericial contable y financiero, no me opongo, pero me reservo el derecho de controvertirlo, en los términos señalados por la ley.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD

Se propone la excepción de inexistencia de la solidaridad por cuanto el Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario suscribió diversos contratos con sociedades o personas naturales para la ejecución de un proyecto inmobiliario, cubriendo desde los prediseños hasta la puesta en funcionamiento del Terminal Logístico de Cartagena.

Para ello acudió al sistema de contratación individual con cada uno de sus contratistas, sin haber pactado la figura de la solidaridad en ninguno de ellos. Es claro que no acudió a otro tipo de sistema contractual, como podría haber sido el de la unión temporal o los consorcios, razón esta por la que la responsabilidad de cada contratista debe analizarse desde la perspectiva de su propio contrato y de sus obligaciones particulares.

En desarrollo del sistema mencionado Construtecnia Ltda., suscribió el contrato FCPVIC1 - 012 cuyo objeto está claramente determinado: el diseño arquitectónico para el proyecto denominado TERMINAL LOGISTICO DE CARTAGENA - TLC.

Al revisar cuidadosamente la cláusula primera del referido contrato se observa que las partes acordaron que ese objeto tendría cuatro partes, a saber: un diseño básico, un anteproyecto, un proyecto arquitectónico y una supervisión arquitectónica. Por lo tanto, su responsabilidad se extendía exclusivamente a esas cuatro obligaciones que, a su vez, fueron debidamente detalladas en la misma cláusula del contrato.

El diseño arquitectónico de un proyecto, tal y como está definido en el contrato FCPVIC1 - 012, nada tiene que ver con la ejecución propiamente dicha de la obra planteada; incluso el Contratante podría haber llegado a concluir que el diseño encargado no se ejecutaría por cualquier causa o motivo.

Por ello, buscar que exista una solidaridad tácita entre quien diseña un proyecto y quien o quienes la van a desarrollar o a ejecutar resulta ajeno a la buena fe contractual y a la realidad de un proyecto de esta naturaleza.

Una de las condiciones para que se presente la solidaridad es que exista una parte plural y que se pacte esa solidaridad o que se presuma en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, es decir, "cuando existan varios deudores", pero en el caso de Construtecnia Ltda., no existía ningún otro deudor, pues las prestaciones de su contrato fueron asumidas exclusivamente por la mencionada sociedad y jamás existió una modificación contractual que permita afirmar que se cambiaron las prestaciones o que se integraban las mismas a otros contratistas ni, mucho menos, que su responsabilidad se extendía a las obligaciones contratadas por el Fondo con otros entes jurídicos para la ejecución de una obra.

De otra parte, la Resolución 90708 de 2013 (Reglamento Técnico de RETIE) en su artículo 2 señala que el mismo se aplica a las "instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen". Resulta claro que el diseñador arquitectónico no interviene ni en las instalaciones eléctricas, ni en los productos utilizados en ellas, ni tampoco participan en las mismas, pues su trabajo se reduce exclusivamente a los diseños de arquitectura que le fueron contratados.

Por su parte, el artículo 2.2., señala que el reglamento "debe ser observado y cumplido por todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia. Así como por los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del RETIE y por los organismos de evaluación de la conformidad" (subrayas fuera de texto). Es claro desde el análisis de esta norma que el diseñador arquitectónico de un proyecto no hace parte de las personas que deben cumplir con la Resolución, pues en desarrollo de su trabajo no hacen ninguno de los trabajos determinados por la norma.

Adicional a lo anterior, se encuentra en el artículo 10.1 de la mencionada Resolución que "toda instalación eléctrica a la que le aplique el RETIE, debe contar con un diseño realizado por un profesional o profesionales legalmente competentes para desarrollar esa actividad. El diseño podrá ser detallado o simplificado según el tipo de instalación."

A continuación, en el artículo 10.1.1 determina que, si se trata de un diseño eléctrico detallado, que no arquitectónico, el mismo "debe ser ejecutado por profesionales de la ingeniería cuya especialidad esté relacionada con el tipo de obra a desarrollar y la competencia otorgada por su matrícula profesional" y continúa la norma en su artículo 10.1.2. señalando que, si el diseño es simplificado, este "podrá ser realizado por ingeniero o tecnólogo de la especialidad profesional acorde con el tipo de instalación y que esté relacionada con el alcance de la matrícula profesional. Igualmente, el técnico electricista que tenga su certificación de competencia en diseño eléctrico otorgada en los términos de la Ley 1264 de 2008, podrá realizar este tipo de diseño".

Es decir que siempre se está hablando de diseños eléctricos, realizados por profesionales dedicados a la ingeniería, lo que elimina de plano que un diseño arquitectónico contemple un diseño eléctrico o que el diseñador arquitectónico

termine siendo responsable del trabajo de los profesionales de la ingeniería eléctrica.

De otro lado, el artículo 10.2., de la misma resolución señala que "la construcción, ampliación o remodelación de toda instalación eléctrica objeto del RETIE, debe ser dirigida, supervisada y ejecutada directamente por profesionales competentes, que según la ley les faculte para ejecutar esa actividad" y más adelante indica quiénes tiene esa capacidad, señalando básicamente a los ingenieros eléctricos, a los tecnólogos en electricidad y a los técnicos electricistas, eliminando de plano la profesión de la arquitectura.

Todo este análisis es necesario para poder interpretar el artículo 10.2.1 y 10.2.2 literal C., de la resolución en cuestión, pues en estas normas se habla justamente de la responsabilidad que existe entre el diseñador de una instalación eléctrica y el ejecutor o constructor de dicho diseño eléctrico. Por tanto, no se puede pretender asignar responsabilidad a un diseñador arquitectónico por cuenta de un diseño o construcción de una obra eléctrica, pues ese diseñador arquitectónico no tiene las competencias que señala la norma y no está facultado para realizar este tipo de trabajos.

En síntesis, tenemos que es imposible responder solidariamente en virtud de un contrato de diseño arquitectónico, por cualquier anomalía o defecto en el diseño eléctrico o en su ejecución, pues ello estaría por fuera del alcance contractual, de las capacidades técnicas para hacerlo, menos aún, cuando dicho diseño eléctrico no le fue encargado, porque obviamente estaría fuera de su órbita profesional y contractual que justamente es la parte arquitectónica, que no la eléctrica. En este caso no puede ni presumirse la solidaridad, ni tratar de derivarla de la ley, pues realmente la normativa vigente tampoco la contempla, por lo menos respecto del diseñador arquitectónico.

Por consiguiente, la única fuente de responsabilidad que existe en este caso se deriva del texto contractual correspondiente al contrato FCPVIC1 - 012 y no puede extenderse a las demás relaciones contractuales que utilizó el Fondo para desarrollar el diseño arquitectónico propuesto por Construtecnia, el cual como lo he mencionado varias veces, no incluía ni el diseño de la red eléctrica ni su construcción, ni su desarrollo ni nada relacionado con este aspecto.

Finalmente, vale la pena mencionar desde ahora que el simple hecho de haber suscrito un acuerdo de transacción, dentro del marco de un proceso arbitral de con una de las sociedades que allí convocó, implica que dispuso de un derecho que ya no le correspondía, pues la pretensión de ese proceso arbitral era exactamente la misma que hoy trata de hacer valer ante la justicia ordinaria, en detrimento de los intereses "solidarios" de las demás sociedades que como Construtecnia Ltda., no estuvieron dispuestas a transar, ni a conciliar. Si la obligación en realidad era solidaria ha debido ser transada por toda esa parte plural que ha pretendido integrar Progresión, ya que sus efectos se les aplican y de manera directa. Basta con revisar que en la medida en que la suma transaccional hubiere sido más alta, menor sería la cuantía de esta pretensión de solidaridad, luego si se insiste en el uso de esta figura jurídica, se tendría que concluir que la misma se disolvió al haber dispuesto de un derecho que ya no tenía en virtud de la demanda arbitral.

II. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Construtecnia Ltda., como ya se ha manifestado se obligó por medio del contrato FCPVIC1 – 012 suscrito el 11 de junio de 2013 con el Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario Compartimento TLC Terminal Logístico de Cartagena y cuyo objeto era el diseño arquitectónico del Terminal Logístico de Cartagena - TLC., el cual fue cumplido en su integridad y en la forma establecida en el mencionado contrato.

Este contrato cumplido y liquidado en debida forma; su producto final fue recibido a satisfacción del Fondo de Capital Privado. Prueba inequívoca de ello es que se facturó y se pagó en su totalidad, sin que se dejara evidencia alguna de incumplimientos contractuales o de cumplimientos parciales o defectuosos por parte de Construtecnia Ltda.

Durante el desarrollo del contrato tampoco hubo quejas o requerimientos a Construtecnia que hubieran dado lugar a la aplicación de multas o sanciones, ni muchísimo menos a la aplicación de la cláusula penal prevista en la cláusula décima del contrato o a la aplicación de la condición resolutoria prevista en la cláusula novena del mismo.

Resulta inexplicable que luego de casi 10 años se pretenda endilgar responsabilidad por el diseño arquitectónico de un proyecto que, en su momento, recibió a satisfacción. Vale reiterar que el trabajo encomendado en virtud del contrato demandado no incluía, bajo ninguna circunstancia, ni el desarrollo, ni la construcción del proyecto diseñado, menos aún el diseño y desarrollo de los sistemas eléctricos.

Las obligaciones del contrato de diseño arquitectónico fueron amparadas por la póliza de cumplimiento correspondiente, la que estuvo vigente por el término del contrato y seis meses más, sin que en ningún momento se hubiera dado aviso de siniestro a la compañía aseguradora, lo que hace entender que el contrato fue cumplido en debida forma y por ello se termino de la manera prevista en el mismo.

Al analizar el contrato en su integridad, se observa que dentro de su objeto no estaba incluido el diseño eléctrico, pues la naturaleza misma del contrato lo impedía, para las partes era claro que ese diseño debía encargarse a un contratista especializado en ese asunto, obviamente cuando el diseño arquitectónico fuera entregado. Resultaba prematuro encargar un diseño eléctrico de un proyecto que aún no existía.

Dentro de las obligaciones que adquiría Construtecnia, todas ellas enmarcadas dentro del objeto contractual, y que constan en la cláusula quinta, se puede establecer que ninguna de ellas tenía relación con el diseño eléctrico, ni con la obtención de las certificaciones de RETIE o de RETILAP.

Por lo tanto, puede concluirse que el contrato correspondiente al diseño arquitectónico se encuentra cabal y plenamente cumplido por parte de Construtecnia Ltda, de tal forma que no puede siquiera pensarse en acudir luego de estar construido y desarrollado el Terminal Logístico en un incumplimiento del contrato de diseño arquitectónico realizado en 2013.

III. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la ley 1480 de 2022 que definen lo que es una garantía legal, así como el término de la misma, que en materia de inmuebles se extiende por una año, a menos que se trate de aquellos relacionados con la estabilidad de la obra, eventos en que dicha garantía se extiende por diez años, consideramos que una vez terminado el contrato, además de mutuo acuerdo y bajo el postulado de su cabal cumplimiento dentro de la vigencia pactada, esto es doce meses contados a partir del perfeccionamiento del contrato, lo que sucedió en el mes de junio de 2013, cualquier tipo de garantía, a la fecha, se encuentra extinguida luego de más de ocho años.

Por lo tanto, al momento de presentar la demanda arbitral la acción se encontraba caducada y el derecho prescrito.

Como consecuencia de los anterior y de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 del Código General del Proceso, "... el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Así las cosas, solicito al Señor Juez arbitral proferir sentencia anticipada al encontrarse prueba de la caducidad de la acción y la consecuente prescripción de la acción.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La relación contractual existente entre Construtecnia Ltda., y el **Fondo Privado de Inversión Terminal Logístico de Cartagena**, tenía un objeto claro y específico, cual era el de realizar un proyecto arquitectónico para que con base en este, de manera posterior, se desarrollara ese proyecto arquitectónico contratado, lo que excluye de plano las pretensiones que hoy convocan al panel arbitral y que según se establece en el cuerpo de la demanda, el contratante tuvo que realizar en virtud de un informe presentado por la firma M Soler, quien además ejecutó sus propias recomendaciones, para poder solucionar los problemas relacionados con una parte de la instalación eléctrica del complejo empresarial.

Como se ha establecido a lo largo de toda la contestación de la demanda en alcance del contrato de diseño arquitectónico nada tiene que ver con los diseños eléctricos y la construcción o desarrollo del mismo, pues el alcance contractual no lo contemplaba así, como tampoco lo hacen las reglamentaciones relacionadas con el RETIE y el RETILAP.

En consecuencia, se evidencia claramente que la Demandante pretende integrar una parte pasiva solidaria y monolítica, en la que incluyen a cualquier persona, natural o jurídica, que hubiese tenido cualquier participación en el desarrollo de su proyecto y así endilgar responsabilidades ajenas a las relaciones independiente que suscribió con cada uno de los intervinientes.

Resulta claro entonces que Construtecnia Ltda., en virtud del contrato de diseño arquitectónico no puede ser vinculada a este proceso arbitral, toda vez que el

daño y los perjuicios que aduce haber sufrido el **Fondo de Capital Privado**, carecen de nexo causal con el contrato FCPVIC1No.012, que se ejecutó debidamente y fue recibido plenamente por el mencionado Fondo, a tal punto que con base en ese diseño arquitectónico, e insistió que arquitectónico, se procedió al desarrollo del proyecto, así como a su posterior construcción, la que se realizó con otras personas, naturales y jurídicas, y en virtud de otras relaciones contractuales.

Como consecuencia de lo anterior Construtecnia Ltda., no puede ser tenida como sujeto pasivo de la acción incoada ante la justicia arbitral, y una vez prospere esta excepción, no puede haber condena alguna en contra de mi mandante, razón por la que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 278 de Código General del Proceso, solicito se dicte sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a los Señores Árbitros declarar, de manera oficiosa en el laudo, los hechos que se encuentren probados y/o los que se llegaren a probar dentro del proceso y que constituyan un enervamiento de las pretensiones presentada por la Parte Convocante.

PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito que se decrete, practiquen y tengan como pruebas, las siguientes:

I. Interrogatorios de parte.-

- a. Solicito se cite al representante legal de la Parte Convocante, esto es Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A., o a quien haga sus veces, para que en tal calidad responda las preguntas que personalmente formularé y relacionadas con los hechos relacionados con este proceso, en especial aquellos atinentes al contrato FCPVIC1No.012, así como al desarrollo del proyecto denominado terminal Logístico de Cartagena, además de las que los Señores Árbitros consideren pertinentes y conducentes.
- b. Solicito se cite al representante legal de la sociedad Construtecnia Ltda., señor Gabriel Eduardo Lamus Suárez, para que en tal calidad responda las preguntas que personalmente formularé y relacionadas con los hechos relacionados con este proceso, en especial aquellos atinentes al contrato FCPVIC1No.012, así como al desarrollo del proyecto denominado terminal Logístico de Cartagena, además de las que los Señores Árbitros consideren pertinentes y conducentes.

II. Testimoniales.-

- a. Solicito se cite al señor **Arturo Soler M**, quien puede ser citado en el correo electrónico msolerltlda@gmail.com, quien en representación de la firma **M SOLER** participó en los informes y en las obras de

adecuación derivadas de dichos informes, para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial, pero sin limitarse, a los mencionados en hechos 77 a 83.

- b. Solicito se cite a la señora **Carolina Espíndola Bolaños**, quien puede ser citada en el correo electrónico msoleritda@gmail.com, quien en su calidad de funcionaria de la firma **M SOLER** participó en los informes a los que se refieren los hechos 77 a 83, para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial, pero sin limitarse, a los ya mencionados.

NOTIFICACIONES.-

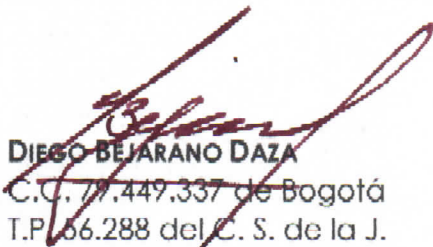
Para los efectos de este proceso, mi representada recibirá notificaciones en la Secretaría de Su despacho y en sus oficinas ubicada en la carrera 11 #86-60 of.101 de la ciudad de Bogotá D.C. Igualmente para efectos procesales las recibirá en el correo electrónico impuestos@construtecnia.com.co.

El suscrito apoderado las recibiremos en la Secretaría del H. Tribunal y en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 6 #27-20, piso 8 de la ciudad de Bogotá. Igualmente y para los efectos procesales correspondientes, indico que mi correo electrónico es dbd@bejaranojaramillo.com.

ANEXOS.-

- I. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Construtecnia Ltda.
- II. Poder especial, otorgado en debida forma.

Del Señor Juez,


DIEGO BEJARANO DAZA
C.C. 77.449.337 de Bogotá
T.P. 66.288 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CONSTRUTECNIA LTDA - EN LIQUIDACION
Nit: 830032610 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00802425
Fecha de matrícula: 3 de julio de 1997
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de abril de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 11 No 86-60 Ofc 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributario@construtecnia.com.co
Teléfono comercial 1: 6354122
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 11 No 86-60 Ofc 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: impuestos@construtecnia.com.co
Teléfono para notificación 1: 6354122
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51**

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003600 del 18 de junio de 1997 de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 1997, con el No. 00591357 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONSTRUTECNIA LTDA -.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de junio de 2047.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como Objeto Social Principal la promoción, construcción, el diseño arquitectónico, la remodelación, la venta, la gerencia, la interventoría, la asesoría profesional, la consultoría, la dotación, la comercialización de bienes muebles e inmuebles, el alquiler, venta y compra de equipos y suministros para vivienda, industrias, oficinas, bodegas, instituciones públicas y privadas, fincas de producción o recreo, desarrollos urbanos y suburbanos, en general desarrollar cualquier actividad para el desarrollo de cualquier obra civil de ingeniería o arquitectura por cuenta propia o de terceros. En desarrollo de su Objeto Social la compañía podrá adquirir, gravar, enajenar, tomar en arrendamiento o en comodato toda clase de bienes muebles o inmuebles tales como terrenos, edificios, maquinaria, mercancía y equipos industriales; hipotecar bienes y enajenarlos cuando ya no fuere necesario para sus empresas o negocios; adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales y otros derechos constitutivos de propiedad industrial o comercial, realizar todo tipo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51**

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de importaciones y exportaciones, emitir títulos valores previa autorización de la entidad competente, si fuere requerida, dar o tomar dinero en mutuo dar en garantía sus activos muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos adquiridos para el desarrollo de sus empresas o negocios; constituir compañías filiales, promover formar y organizar sociedades asociaciones o empresas de cualquier especie o tipo legal y vincularse a ellas mediante la adquisición de acciones, cuotas o derechos sociales en las mismas; hacer aportes en dinero, en bienes o servicios a esas sociedades, empresas, absorberlas o fusionarse con ellas, vincularse a sociedades que se dediquen a negocios de la misma índole; y en general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos directamente relacionados vincularse a sociedades que se dediquen a negocios de la con el objeto social expresado en el siguiente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de las existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. La sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros, con o sin garantía real, pero siempre llenando en un todo los requisitos establecidos en los estatutos. La sociedad no podrá constituirse en garante de las obligaciones de sus socios o de terceros ni podrá asumir deudas ajenas, sin la autorización de la Junta de Socios adoptada en forma unánime. La sociedad no quedara obligada por hechos del Gerente ocurridos en contravención de lo dispuesto en este parágrafo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 2.500.000.000,00 dividido en 2.500.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Gabriel Eduardo Lamus Suarez	C.C. 000000079297562
No. de cuotas: 1.000.000,00	valor: \$1.000.000.000,00
Gustavo Adolfo Torres Forero	C.C. 000000016602824
No. de cuotas: 625.000,00	valor: \$625.000.000,00
FEROM SAS	N.I.T. 000009005042599
No. de cuotas: 875.000,00	valor: \$875.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 2.500.000,00	valor: \$2.500.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Gerente el cual tendrá un suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, y 3 subgerentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la sociedad, con facultades por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones: A) Usar las de las firmas o razón social; B) Designar al secretario de la compañía, que lo será también de la Junta General de Socios; C) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por la ley o por estos estatutos deban ser designados por la Junta General de Socios; D) Presentar un informe de su gestión a la Junta General de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin del ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. E) Convocar a la Junta General de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; F) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Junta General de Socios, y G) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales que sean necesarios. El Gerente no requerirá autorización previa de la Junta de Socios para la celebración de actos y contratos. Los 3 subgerentes tendrán una limitación en sus actuaciones hasta un monto equivalente a 20 Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes. También podrá tener un Revisor Fiscal, cuando así lo dispusiere, cualquier número de socios excluidos de la administración que represente no menos de veinte (20%) del capital o lo ordene la ley.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0003600 del 18 de junio de 1997, de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 1997 con el No. 00591357 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gabriel Eduardo Lamus Suarez	C.C. No. 79297562

Por Acta No. 0000026 del 26 de marzo de 2001, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2001 con el No. 00772864 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Rodrigo Alfredo Mayorga Pachon	C.C. No. 79307842

Por Acta No. 43 del 23 de junio de 2009, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2009 con el No. 01311741 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Luz Stella Velandia Rubiano	C.C. No. 35463105
Subgerente	Marcela Cristina Garcia Ñustes	C.C. No. 52103727
Subgerente	Bernardo Enrique Moreno Santiago	C.C. No. 79859355

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 29 de agosto de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2016 con el No. 02147722 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Dora Rios Diaz
Principal

C.C. No. 40730843

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003586 del 27 de diciembre de 1999 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00715347 del 9 de febrero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 2294 del 1 de julio de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01311022 del 8 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 4091 del 27 de diciembre de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01441579 del 29 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2509 del 28 de septiembre de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01677831 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1202 del 12 de mayo de 2023 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02978068 del 18 de mayo de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de agosto de 2023 Hora: 14:30:51**

Recibo No. AB23522098

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2352209877169

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF.- PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE PROGRESIÓN SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA S.A., CONTRA CONSTRUTECNIA LTDA Y OTROS

Proceso : 11001 3103 037 2023 00153 00

GABRIEL EDUARDO LAMUS SUAREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.297.562, con domicilio en Bogotá de la ciudad de Bogotá, correo electrónico impuestos@construtecnia.com.co, obrando en mi condición de gerente y, por ende, de representante legal de la sociedad denominada Construtecnia Ltda. – En liquidación, entidad de naturaleza comercial, identificada con el NIT. 830.032.610-1, constituida con arreglo a las leyes de la República de Colombia e inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por esta última entidad, con mi acostumbrado respeto, a Usted manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **DIEGO MAURICIO BEJARANO DAZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.337 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 56.288 del C.S. de la J., con domicilio en la Transversal 6 # 27-10 Piso 8 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico dbd@bejaranojaramillo.com, para que partir de la fecha inicie y lleve hasta su terminación la defensa de los intereses de la sociedad que represento dentro del proceso de la referencia

Nuestro apoderado queda investido para ejercer todas las funciones inherentes a esta clase de mandatos, especialmente las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., tales como recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir.

Del Señor Juez,

GABRIEL EDUARDO LAMUS SUÁREZ
C.C. 79.297.562

Acepto,

DIEGO MAURICIO BEJARANO DAZA
~~C.C. 79.449.337 de Bogotá~~
T.P. 56.288 DEL C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 9545

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría once (11) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: GABRIEL EDUARDO LAMUS SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079297562 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



9545-1

3a03aff240

04/08/2023 12:55:36

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
Notario (11) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3a03aff240, 04/08/2023 12:57:42



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.449.337**

BEJARANO DAZA

APELLIDOS **DIEGO MAURICIO**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAY-1968**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

11-AGO-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00005841-M-0079449337-20080425 0000148836A 1 6210006298

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

159007

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

56288

Tarjeta No.

91/06/26

Fecha de
Expedición

91/02/04

Fecha de
Grado

DIEGO MAURICIO

BEJARAND DAZA

79449337

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

DEL ROSARIO

Universidad



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: bejaranojaramillo@gmail.com
Enviado el: miércoles, 9 de agosto de 2023 4:54 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Alexander Gonzalez; 'Felipe Andrade'; impuestos@construtecnia.com.co; alberto.aschner@aschner.com.co; promotoragvp@gmail.com; administrativa@constructoraconcor.com; dbd@bejaranojaramillo.com
Asunto: Proceso ordinario de Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A. contra Construtecnia Ltda. Expediente 11001 3103 037 2023 00153 00
Datos adjuntos: Contestación Demanda y Anexos.pdf

Señor
Juez Treinta y Siete Civil de Circuito de Bogotá
E. S. D.

Proceso N° 11001 3103 037 2023 00153 00
Demandante: Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa
Demandado: Construtecnia Ltda – En liquidación y otros

Yo Diego Bejarano Daza, identificado con la cédula de ciudadanía 79.449.337 de Bogotá y T.P. 56.288 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de Construtecnia Ltda., anexo al presente correo electrónico la contestación de la demanda y sus anexos, estando dentro del término procesal correspondiente.

Del señor Juez,



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.
Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia
+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S.)
contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org
www.lpartners.org

Señor:

JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Bogotá D.C.

E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO: 11001 3103 037-2023-00153-00

Demandante: Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A.

Demandado: YM Seguridad Control y Diseño S.A.S. y otros.

Referencia: Poder para actuar

YESID ZUAIN RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.244.348, vecino de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad YM SEGURIDAD, CONTROL Y DISEÑO S.A.S., NIT. 900.370.722-0, e mail: gerenciacomercial@ymseguridad.com, manifiesto, respetuosamente, que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.159 y tarjeta profesional de abogado 140.108 del Consejo Superior de la Judicatura, e mail: alejohunter@hotmail.com, para que represente los intereses jurídicos y económicos de la sociedad que represento dentro del proceso de la referencia, para que conteste la demanda, presente excepciones previas y de fondo, interponga recursos y en general para que despliegue todas las actividades y conductas orientadas al buen desarrollo del mandato conferido.

El apoderado queda investido de amplias facultades, conforme a la ley, para ejercer debidamente el mandato que se le ha conferido hasta la finalización de la actuación.

Atentamente,

Yesid Zuain Rodríguez

C.C. 80.244.348 de Bogotá



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.
Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia
+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S)
contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org
www.lpartners.org

Acepto,

LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR

T.P. 140.108 C.S. DE LA J.

Celular. 316 5890571

alejohunter@hotmail.com



RV: poder

gerenciacomercial@ymseguridad.com

Mar 8/08/2023 4:05 PM

Para:'ALEJANDRO MONTERO BETANCUR' <alejohunter@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (194 KB)

poder - DEMANDA PROGRESION JUZGADO 37 CIVIL CIRCUITO .pdf;

Buenas tardes

Envío Poder debidamente Leído y Autorizado

Cordialmente;



De: ALEJANDRO MONTERO BETANCUR <alejohunter@hotmail.com>

Enviado el: martes, 8 de agosto de 2023 3:59 p. m.

Para: gerenciacomercial@ymseguridad.com <gerenciacomercial@ymseguridad.com>

Asunto: poder

Hola Yesid.

Por favor revise este correo que lleva adjunto el poder para actuar ante juzgado 37 civil circuito Bogotá.
Asunto PROGRESION SCB.

GRACIAS. UN ABRAZO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23281366F3155

15 DE JUNIO DE 2023 HORA 09:38:48

AB23281366

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : YM SEGURIDAD CONTROL Y DISEÑO SAS

N.I.T. : 900370722 0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02010448 DEL 22 DE JULIO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE ABRIL DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

ACTIVO TOTAL : 1,118,080,940

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 5C 69B 13

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : YMSEGURIDADCONTROL Y DISEÑO@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 5C 69B 13

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : YMSEGURIDADCONTROL Y DISEÑO@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL
21 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 22 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO
01400469 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA
YM SEGURIDAD CONTROL Y DISEÑO SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA Y FÍSICA, ASÍ COMO DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUERAN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4390 (OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4321 (INSTALACIONES ELÉCTRICAS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4659 (COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$20,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100.00

VALOR NOMINAL : \$200,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$20,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100.00

VALOR NOMINAL : \$200,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$20,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100.00

VALOR NOMINAL : \$200,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE DOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, ACCIONISTAS O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 22 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01400469 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
ZUAIN RODRIGUEZ YESID SALEH	C.C. 000000080244348
REPRESENTANTE LEGAL	
DOMINGUEZ RUEDA MAURICIO EDUARDO	C.C. 000000080057917

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR DOS REPRESENTANTES LEGALES, QUIENES NO TENDRÁN RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23281366F3155

15 DE JUNIO DE 2023 HORA 09:38:48

AB23281366

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE LOS REPRESENTANTES LEGALES PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. LOS REPRESENTANTES LEGALES SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO A LOS REPRESENTANTES LEGALES Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 31 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE ABRIL DE
2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,202,751,822

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4390

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.
Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia
+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S.)
contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org
www.lpartners.org

Señor:

JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Bogotá D.C.

E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO: 11001 3103 037-2023-00153-00

Demandante: Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A.

Demandado: Construtecnia LTDA, YM Seguridad Control y Diseño S.A.S.

Luis Alejandro Montero Betancur, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.058.159 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 140.108 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado especial de la sociedad YM SEGURIDAD, CONTROL Y DISEÑO S.A.S, NIT. 900.370.722-0, representada legalmente por el señor YESID SALETH ZUAIN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.244.348, conforme al poder que acompaño con este escrito, sociedad que concurre al proceso en calidad de demandada; encontrándome dentro del término establecido por la ley, procedo a contestar la demanda arbitral presentada por Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A., en calidad de sociedad administradora del Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario - Complejo Logístico del Caribe.

A efectos de presentar ordenadamente la contestación de la demanda y con el propósito de verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias contenidas en la ley, se aludirá a lo que el Código General del Proceso prevé, en lo pertinente.

El artículo 96 del C.G.P. establece que, durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá los siguientes requisitos, cuyo cumplimiento, uno a uno se verificará a lo largo de esta contestación:



“1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT)”.

En cumplimiento del numeral 1 del artículo señalado:

demandado: YM SEGURIDAD, CONTROL Y DISEÑO S.A.S,

Documento No: NIT. 900.370.722-0

Domicilio: Bogotá D.C.

E mail: gerenciacomercial@ymseguridad.com

Comparece mediante apoderado y concurre como persona jurídica

Apoderado: Luis Alejandro Montero Betancur.

Documento No.: C.C.80.058.159

Tarjeta Profesional: 140.108 C.S. de la J.

Domicilio: Bogotá D.C.

E mail: alejohunter@hotmail.com

“2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”.

En cumplimiento del numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., procedo de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se han formulado las siguientes pretensiones frente a la Convocada y, por tanto, a ellas se circunscribe el pronunciamiento que sigue, luego de la transcripción:

“4.1 PRETENSIONES PRINCIPALES:

“PRIMERA: Se declare que los DEMANDADOS son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la normativa de instalaciones eléctricas, especialmente las regulaciones de RETIE y RETILAP



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.
Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia
+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S)
contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org
www.lpartners.org

“SEGUNDA: Se declare a los DEMANDADOS civilmente responsables de los daños y perjuicios originados por las deficiencias en las instalaciones eléctricas del CLC y la consecuente regularización del servicio de energía en la que tuvo que incurrir PROGRESIÓN SCB como administradora del Fondo.

“TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a los DEMANDADOS a pagar a PROGRESIÓN SCB como administradora del Fondo, a título de daño emergente, la suma de COP\$ 1.061.475.349 por concepto de las adecuaciones que tuvo que realizar en virtud del incumplimiento de los DEMANDOS, o la suma que resulte probada, que deberá pagarse indexada conforme a la variación de índices de precios al consumidor (IPC).

“CUARTA: Que sobre la anterior suma se condene a los DEMANDADOS a pagar al Fondo administrado por PROGRESIÓN SCB, los intereses de mora a la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio que se llegasen a causar a partir de la ejecutoria de la demanda sobre las condenas en este incorporadas hasta la fecha de pago

“QUINTA: Se condene a los DEMANDADOS al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

“En caso de que el Despacho encuentre que no existe solidaridad entre los DEMANDADOS, se formulan las siguientes PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

“NOVENA SUBSIDIARIA: Se declare que la sociedad YM SEGURIDAD CONTROL Y DISEÑO S.A.S incumplió el contrato FCPVIC1-079 (“Contrato de Obra Civil – Suministro e Instalación de Red Eléctrica para Apantallamiento de las – MANZANAS 1,3 y 4 para el Terminal Logístico de Cartagena”) celebrado el 4 de octubre de 2016.

“DÉCIMA SUBSIDIARIA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a YM SEGURIDAD CONTROL Y DISEÑO S.A.S al pago de la cláusula penal incluida en el contrato FCPVIC1-079 (“Contrato de Obra Civil – Suministro e Instalación de Red Eléctrica para Apantallamiento de las – MANZANAS 1,3 y 4 para el Terminal Logístico de Cartagena”), equivalente a treinta y ocho millones novecientos siete mil seiscientos cincuenta y un pesos (COP \$ 38.907.651), suma que deberá pagarse indexada conforme a la variación de índices de precios al consumidor (IPC)”.

Manifiesto, respetuosamente, que **ME OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de pretensiones, tanto principales como subsidiarias, formuladas en la demanda



Las razones de hecho y de derecho, fundamento de la oposición, están contenidas en los acápites de contestación a los hechos de la demanda, a las excepciones y a las razones de la defensa, tal y como se observa más adelante en este mismo escrito.

En cumplimiento del numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., procedo de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. La sociedad comisionista de bolsa Profesionales de Bolsa S.A. constituyó el Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario Terminales Logísticos de Colombia, dentro del cual estaba el Compartimiento Terminal Logístico de Cartagena, conocido actualmente como Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario “Complejo Logístico del Caribe – CLC

NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Debe señalarse que este no es un hecho que esté relacionado con la imputación de responsabilidad patrimonial por incumplimiento contractual esgrimido en contra de mi representada.

2. El Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario “Complejo Logístico del Caribe – CLC” tenía como objetivo principal la consecución de recursos destinados al desarrollo integral del Terminal Logístico en el Municipio de Mamonal (Bolívar), el cual se denominaría “Terminal Logístico de Cartagena - TLC

NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Debe señalarse que este no es un hecho que esté relacionado con la imputación de responsabilidad patrimonial por incumplimiento contractual esgrimido en contra de mi representada.

3. La sociedad comisionista de bolsa Profesionales de Bolsa S.A, actuando en calidad de administradora del Fondo celebró contratos de prestación de servicios con diferentes proveedores para la construcción, diseño e interventoría del “Complejo Logístico del Caribe – CLC”.



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.
Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia
+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S)
contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org
www.lpartners.org

ES CIERTO. Conforme a la prueba aportada junto con la demanda, la sociedad mencionada (Profesionales de Bolsa S.A.) celebró varios contratos de prestación de servicios, entre ellos, celebró un contrato con la convocada YM SEGURIDAD, CONTROL Y DISEÑO S.A.S., sin embargo, sobre las particularidades de éste, me atengo a lo que del texto contractual resulte probado en el proceso.

4. El 3 de agosto de 2017, el Juzgado 56 de Control de Garantías, profirió providencia mediante la cual dictó medida de aseguramiento contra Gustavo Adolfo Torres Forero, representante legal y accionista en su momento de Profesionales de Bolsa S.A.

NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Debe señalarse que este no es un hecho que esté relacionado con la imputación de responsabilidad patrimonial por incumplimiento contractual esgrimido en contra de mi representada.

“5. El 11 de agosto de 2017, la SFC informó al público que la sociedad Profesionales de Bolsa S.A. había radicado ante esta misma entidad, la decisión de la Asamblea de Accionistas de iniciar un proceso de liquidación voluntaria”.

NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Debe señalarse que este no es un hecho que esté relacionado con la imputación de responsabilidad patrimonial por incumplimiento contractual esgrimido en contra de mi representada.

6. Mediante Comunicado de esta misma fecha, 11 de agosto de 2017, la Superintendencia Financiera advirtió que el proceso solo se entendería perfeccionado cuando la sociedad Profesionales de Bolsa S.A., acreditara la devolución total o la cesión de los negocios administrados.

NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.



Debe señalarse que este no es un hecho que esté relacionado con la imputación de responsabilidad patrimonial por incumplimiento contractual esgrimido en contra de mi representado.

7. En Asamblea de Inversionistas No. 4, del 17 de noviembre de 2017, se escogió como cesionario del Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario a PROGRESIÓN SAI S.A..

NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Debe señalarse que este no es un hecho que esté relacionado con la imputación de responsabilidad patrimonial por incumplimiento contractual esgrimido en contra de mi representada.

8. El 15 de diciembre de 2017, Profesionales de Bolsa S.A. Comisionista de Bolsa – actuando como cedente y PROGRESIÓN SAI S.A actuando como cesionario, celebraron el Contrato de Cesión de Administración del Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario – Terminal Logístico de Cartagena (en adelante “el Contrato de Cesión”).

ES CIERTO. Conforme a la prueba aportada junto con la demanda, la sociedad mencionada (Profesionales de Bolsa S.A.) celebró un contrato de cesión con PROGRESIÓN SAI S.A.; sin embargo, sobre las particularidades de este, me atengo a lo que del texto contractual resulte probado en el proceso.

9. En el Contrato de Cesión se estableció que: “Con sujeción a los términos y condiciones del presente Contrato, en la fecha de Cesión, el Cesionario se convertirá en la sociedad administradora del Fondo para todos los efectos establecidos en el Reglamento del Fondo, el Decreto 2555 de 2010, y en cumplimiento de la decisión adoptada por la Asamblea General de inversionistas del Fondo, según consta en el acta No. 004 del 17 de noviembre de 2017, así como en cualquier otra disposición legal aplicable. Esta cesión de la posición del Cedente en el Fondo se hará a título gratuito y operará automáticamente en la Fecha de Cesión de conformidad con los términos de este Contrato.

ES CIERTO. Conforme a la prueba aportada junto con la demanda; sin embargo, sobre las particularidades de este, me atengo a lo que del texto contractual resulte probado en el proceso.



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.
Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia
+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S)
contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org
www.lpartners.org

Pese a lo anterior, no es un hecho que esté relacionado con la imputación de responsabilidad patrimonial por incumplimiento contractual esgrimido en contra de mi representado.

10. Como consecuencia de lo anterior, PROGRESIÓN SAI S.A adquirió la calidad de administradora del Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario y de su Compartimento Terminal Logístico de Cartagena- CLC”.

ES CIERTO. Sin embargo, sobre las particularidades de este, me atengo a lo que del texto contractual resulte probado en el proceso.

Pese a lo anterior, no es un hecho que esté relacionado con la imputación de responsabilidad patrimonial por el incumplimiento contractual esgrimido en contra de mi representado.

11. PROGRESIÓN SAI S.A. al asumir la calidad de administradora del Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario y de su Compartimento Terminal Logístico de Cartagena- CLC, advirtió los múltiples incumplimientos por parte de los proveedores.

NO ME CONSTA., me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Pese a lo anterior, EN ESTE HECHO ninguna especificación se hace respecto de las presuntas conductas de incumplimiento enrostradas en la demanda.

Sobre los hechos enumerados del 12 al 20:

NO ME CONSTA., me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Pese a lo anterior, EN ESTE HECHO ninguna especificación se hace respecto de las presuntas conductas de incumplimiento enrostradas en la demanda.

Sobre los hechos enumerados del 21 al 24:



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.

Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia

+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S)

contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org

www.lpartners.org

EN PRIMER TÉRMINO, NO SON HECHOS. En realidad, se trata de la aducción de lo que prevé el RETIE, pese a lo anterior, aquí ninguna especificación se hace respecto de las presuntas conductas de incumplimiento enrostradas en la demanda.

EN SEGUNDO TÉRMINO, NO SON HECHOS. En realidad, se trata de la aducción de lo que prevé el RETILAP, pese a lo anterior, aquí ninguna especificación se hace respecto de las presuntas conductas de incumplimiento enrostradas en la demanda.

EN TERCER TÉRMINO. NO ES UN HECHO. Lo que se afirma en este aparte de la demanda corresponde a una interpretación de la demandante sobre las normas que allí se invocan sobre la figura de la solidaridad, que no es coherente con el sentido mismo de las obligaciones solidarias establecido en la ley.

Vale aclarar desde ya, que es un error considerar la existencia de responsabilidad solidaria en el contexto de la demanda arbitral presentada por la apoderada de la Convocante, pues la solidaridad no tiene absolutamente nada que ver con el hecho según el cual, los profesionales en temas eléctricos, de iluminación y alumbrado público deban observar y acatar el contenido de las normas RETIE Y RETILAP.

En verdad, en este caso se ha planteado por parte de la convocante, el tema relativo a las obligaciones y responsabilidades solidarias entre los convocados, sin atender al hecho cierto consistente en que, entre ellos, es decir, entre los convocados, no existe ninguna relación de orden contractual que le permita exigir al acreedor la satisfacción de las prestaciones o la reparación daño que otro causó, en virtud de una relación contractual de la que, además, no es parte.

Sobre los hechos enumerados del 25 al 64:

NO ME CONSTA., me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Pese a lo anterior, ninguno de los hechos narrados entre los numerales 25 a 64 de la demanda hace referencia a relación, ni obligación contractual alguna entre la demandante y mi representada, la sociedad YM Seguridad Control y Diseño S.A.S.

Es necesario insistir en que ninguna especificación se hace respecto de las presuntas conductas de incumplimiento enrostradas en la demanda, a la sociedad YM Seguridad Control y Diseño S.A.S.



“65. El 4 de octubre de 2016 la Compañía Profesionales de Bolsa S.A. en calidad de administradora del Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario y de su compartimiento Terminal Logístico de Cartagena y la sociedad YM SEGURIDAD CONTROL Y DISEÑO S.A.S suscribieron el contrato de obra civil – suministro e instalación de red eléctrica para apantallamiento de las manzanas 1,2 y 4 para el Terminal Logístico de Cartagena (en adelante “FCPVIC1 – 079”).

ES CIERTO.

66. El contrato FCPVIC1 – 079 tenía por objeto que el Contratista, YM SEGURIDAD CONTROL Y DISEÑO S.A.S “obrando por su cuenta y riesgo, se obliga para con el FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR INMOBILIARIO y con su compartimiento TERMINAL LOGÍSTICO DE CARTAGENA, a efectuar las actividades propias de suministro e instalación de red eléctrica para apantallamiento TLC – CARTAGENA MANZANAS 1,3 Y 4, según cuadro de cantidades y precios detallados a continuación, obras que adelantará con su propio personal y dirigirá y vigilará directamente y a satisfacción del contratante. Dichas actividades se realizarán en el predio denominado Maineros Trucco Lote D, ubicado en la Carretera Mamona, de la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar.”

ES CIERTO.

67. Conforme a la cláusula quinta del Contrato FCPVIC1 – 079, el valor de este ascendía a la suma de COP \$259.348.341.

ES CIERTO.

68. YM SEGURIDAD CONTROL Y DISEÑO S.A.S incumplió las obligaciones adquiridas en la cláusula segunda, dentro de las cuales se resaltan:



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.
Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia
+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S)
contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org
www.lpartners.org

-
- "1. Cumplir con todas sus obligaciones derivadas del presente contrato de prestación de servicios profesionales y aportar todos sus conocimientos, actividad, prudencia y diligencia en la labor a él encomendada;
22. Cumplir en forma eficiente y oportuna las actividades encomendadas en el plazo y términos solicitados, así como aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio.

NO ES CIERTO. No reconozco las afirmaciones sobre incumplimiento del contratista pues ello constituye, precisamente, el objeto de la litis.

En este punto es preciso señalar que, si bien, entre la demandante y YM SEGURIDAD, CONTROL Y DISEÑO S.A.S, se suscribió el contrato FCPIVIC1 - 079, también lo es que frente a éste operó un MUTUO DISENSO TÁCITO, pues omite revelar la demandante que el Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario, adeudaba de forma previa la suscripción del contrato la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00) a mi poderdante, representados en las facturas 1416, 1417, 1434, 1436, 1483, 1484, 1489, 1505, 1506, más los Honorarios Profesionales, costas y gastos del proceso e intereses moratorios y corrientes.

En efecto, desde el año 2015, se hallaban vencidas facturas por el valor señalado, a cargo del Fondo de Capital Privado Valor inmobiliario - Complejo Logístico del Caribe, y a favor de YM SEGURIDAD CONTROL Y DISEÑO S.A.S., esta última sociedad aceptó y suscribió un acuerdo de pago luego de que tuvo que contratar un apoderado para que iniciara la acción civil por vía ejecutiva en contra de la aquí demandante, la situación fue tensa e incómoda profesional y económicamente, las dos partes estuvieron en litigio durante más de 2 años; sin embargo, se logró suscribir un contrato de Transacción en el mes de febrero de 2018, acuerdo que no fue cumplido dentro de los tiempos y en las condiciones señaladas en el contrato de transacción, y aunque, si bien es cierto la deuda en la actualidad se halla saldada, también lo es que no existió por ninguna de las dos partes el ánimo en continuar con la relación contractual que jamás tuvo inicio de ejecución, pues la desconfianza permeó la relación comercial.

Lo anterior aunado a los problemas penales en los que se vio envuelto el entonces representante legal de la firma Profesionales de Bolsa S.A., generó en los proveedores y contratistas incertidumbre por la suerte que el Fondo correría, efectivamente, por esa situación fue sustituido el administrador Profesionales de Bolsa S.A. por Progresión SAI S.A.



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.
Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia
+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S)
contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org
www.lpartners.org

Pese a lo anterior, EN ESTE HECHO ninguna especificación se hace respecto de las presuntas conductas de incumplimiento enrostradas en la demanda, en contra de mi poderdante, en la medida en que dicho contrato no fue ejecutado y ninguna interventoría podía realizarse sobre un contrato cuya ejecución jamás inició.

Nunca existió un allanamiento a cumplir ni a permitir lograr la firma de un acta de inicio, no existió siquiera requerimiento en mora. Las partes abandonaron completamente el asunto y se tornó “*nulla sine animus res*”

69. Las partes pactaron cláusula penal (cláusula decimosegunda del Contrato FCPVIC1 – 079) equivalente al 15% del valor del Contrato, esto es, treinta y ocho millones novecientos siete mil seiscientos cincuenta y un pesos (COP \$ 38.907.651).

ES CIERTO. PERO ACLARO QUE NO HAY LUGAR A TAL RECLAMACIÓN, EN TANTO, QUE SE PRODUJO EN MUTUO DISENSO TÁCITO ENTRE LAS PARTES DE LAS PARTES

70. En cumplimiento de sus obligaciones como Contratante, incluidas en la cláusula quinta del Contrato FCPVIC1 – 079, el Fondo pagó a PROMOTORA GVP S.A.S la totalidad del monto acordado.

NO ME CONSTA. Este hecho no tiene ninguna relación con YM Seguridad, Control y Diseño, que es sobre quien se vienen narrando hechos. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sobre los hechos enumerados del 71 al 76:

NO ME CONSTA., me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Pese a lo anterior, ninguno de los hechos narrados entre los numerales 71 a 76 de la demanda hace referencia a relación, ni obligación contractual alguna entre la demandante y mi representada, la sociedad YM Seguridad Control y Diseño S.A.S.

Es necesario insistir en que ninguna especificación se hace respecto de las presuntas conductas de incumplimiento enrostradas en la demanda, a la sociedad YM Seguridad Control y Diseño S.A.S.



Sobre los hechos enumerados del 77 al 83 bajo el título:

“RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEMANDADOS (INTERVINIENTES EN LA
CONSTRUCCIÓN, DISEÑO E INTERVENTORÍA DE REDES ELÉCTRICAS DEL COMPLEJO
LOGÍSTICO DEL CARIBE – CLC”

Solo se relaciona la existencia de unos documentos que pretender ser presentados como prueba del incumplimiento contractual pero que no resultan ser idóneos con tal fin.

Proveedor	Contrato	Objeto	Valor
M SOLER	Consultoría instalaciones eléctricas	Consultoría instalaciones eléctricas	COP\$6.100.890
M SOLER	Contrato No. 008 – 2019	Cambio de torre de transmisión	COP\$85.918.300
M SOLER	Contrato No. 009 – 2019	Adecuación punto de conexión de entrada M.Y. RETIE, RETILAP, mantenimiento de transformadores, adecuaciones internas hotel zona comercial (locales) traslado de subestaciones bloque 1 hotel	COP\$395.895.283



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.
Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia
+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S)
contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org
www.lpartners.org

M SOLER	Contrato No. 016 de 2020	Instalaciones eléctricas en las 176 habitaciones del hotel	\$240.662.400
M SOLER	Contrato 016 de 2020	Imprevistos	\$44.745.112
M SOLER	Contrato 018 de 2020	Inspección RETIE Y RETILAP	\$31.773.000
M SOLER	Contrato 020 de 2020	Inspección de instalaciones eléctricas RETIE, bodegas y de iluminación RETILAP hotel	\$12.852.000
M SOLER	Contrato 019 de 2020	Instalación ACOMETIDAS BLOQUE COMERCIAL Y OFICINAS DEL CLC	\$267.552.596
M SOLER	CONTRATO No. 019 de 2020	Imprevistos	\$70.974.768
		Total	COP\$1.156.475.349 \$

NO ES CIERTO. La información relacionada no corresponde a lo que, según se afirma en la demanda, debió hacer la convocada para conjurar los efectos adversos en el suministro de energía dados los presuntos incumplimientos.

En efecto, el cuadro antecedente revela una información que, de entrada no puede constituirse como la fuente probatoria del perjuicio alegado, entre otras, porque el diagnóstico y la evaluación de las presuntas anomalías fue adelantada por la misma firma que posteriormente ejecutó las obras, es decir, la imparcialidad y objetividad requerida para ese propósito pudo verse afectada por el interés del contratista en obtener un beneficio económico derivado de la ejecución de las obras; esa imparcialidad y objetividad que se extraña hoy de los informes rendidos por M. Soler S.A.S. hubiese estado garantizada si a los convocados, y especialmente a mi poderdante, se les hubiera citado para permitírseles conocer sobre los presuntos defectos constitutivos de



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.

Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia

+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S)

contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org

www.lpartners.org

incumplimientos y a su vez para que participaran en la práctica de la prueba pericial que bien pudo funcionar como prueba anticipada en un juicio.

Pretender asignarle valor probatorio a unos informes que no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como una experticia (art. 226 C.G.P.) como ya lo advertimos páginas atrás, es absolutamente violatorio del derecho de contradicción y defensa que Constitucionalmente le asiste a mi representado, pues no se les permitió conocer los motivos por los cuales hoy se deprecia una responsabilidad contractual en su contra, no tuvo la oportunidad de verificar nada sobre la realidad de los aludidos defectos e incumplimientos.

Obsérvese además cómo es que en el cuadro donde se relacionan los contratos celebrado con M. Soler S.A.S, se informa sobre el pago de unos mantenimientos, que de entrada no se entiende por qué los integran como una de las actividades orientadas a superar los defectos generados por los presuntos incumplimientos contractuales, pues a menos que se pruebe cosa distinta, un mantenimiento es una actividad que debe realizarse de manera periódica para garantizar el correcto funcionamiento de elementos o equipos que requieran de este tipo de atenciones técnicas, pero no corresponde el mantenimiento, en principio, a una fórmula usada para conjurar un trabajo defectuosamente ejecutado. Una cosa es un mantenimiento y otra muy distinta una adecuación, modificación o ajuste.

Aunado a lo anterior, no es posible verificar si los trabajos ejecutados por M. soler S.A.S. guardan relación con las observaciones que Electricaribe realizó en su momento (2019) y que fueron la única causa por la que se tomó la decisión de suspender el suministro eléctrico. Al parecer, las libertades que PROGRESIÓN SAI S.A. le confirió contractualmente a M. Soler S.A.S. para efectuar todos los cambios que considerara necesarios, desborda el marco dentro del cual Electricaribe S.A. E.S.P. exigió una documentación y la “Corrección de anomalía del hotel (planta junto a tablero no cumple”).

POR LO QUE NADA DE LO ANTERIOR, ADEMÁS, NOS CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado.

Sobre los hechos enumerados del 84 al 103.

No son hechos relativos, ninguno de ellos, a aquellos relacionados con el origen de la litis o el conflicto entre la sociedad demandante y la sociedad demandada YM SEGURIDAD CONTROL Y DISEÑO S.A.S.



Sin embargo, en general, de ellos se puede entender que el propósito del demandante fue enterar al juzgado civil del circuito sobre el hecho consistente en que, que previo a la presentación de la demanda ordinaria, fue tramitado un proceso arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, radicado bajo el número 135838.

Sobre esto último desde ya se advierte que, contrario a lo que pretende la sociedad demandante al formular la demanda que hoy se contesta, en este conflicto o litigio **NO SE HA AGOTADO LA CLÁUSULA COMPROMISORIA**, por tanto, **NO TIENE JURISDICCIÓN** el Juez Civil del circuito, tal y como se explica en el escrito de excepciones previas que se formulan en tiempo, junto con esta contestación, en documento aparte, como lo exige la norma procesal.

En cumplimiento del numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., procedo de la siguiente manera:

EXCEPCIONES

Comedidamente, propongo como excepciones:

- 1.- Ausencia de vínculo contractual o legal entre los demandados que permita considerar el surgimiento de obligaciones solidarias entre ellos.
- 2.- Inexistencia de incumplimiento contractual, mutuo disenso tácito y excepción de contrato no cumplido.

1.- Ausencia de vínculo contractual o legal entre los demandados que permita considerar el surgimiento de obligaciones solidarias entre ellos.

Respetuosamente, consideramos que el apoderado de la convocante intenta ubicar o crear una tesis según la cual, la **responsabilidad solidaria**, surge a partir del incumplimiento de la obligación general y legal que tienen las personas naturales o jurídicas de observar las normas RETIE y RETILAP, siempre que su actividad esté relacionada con instalaciones eléctricas y de iluminación y alumbrado público, bien sea en diseño, construcción o interventoría.



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.
Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia
+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S)
contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org
www.lpartners.org

El planteamiento realizado por el apoderado de la demandante presenta los siguientes problemas jurídicos que, de manera respetuosa, analizamos a continuación, pues la formulación en la demanda no se detiene a reflexionar sobre el hecho consistente en que:

- No existe relación jurídica alguna entre los convocados que le permita a la demandante considerar la solidaridad de obligaciones entre ellos, pues, en verdad, cada uno de los convocados hace parte de una relación jurídica individual e independiente respecto del otro.
- Cada contrato es una fuente diferente de obligaciones que produce efectos *inter partes*, no se extiende a terceros, y aunque algunas de las obligaciones pueden coincidir en cada uno de los contratos con las contenidas de la Ley, es el incumplimiento de las obligaciones de cada contrato en particular lo que da paso al litigio contractual, es decir, la relación que verdaderamente existe entre los convocados no es más que la de terceros entre sí.
- Se está pretendiendo hacer solidariamente responsable por unos incumplimientos contractuales a quienes no han sido siquiera parte dentro de algunos contratos, y está muy mal entendida la situación, pues ocurre que la simple razón de tener en común al mismo contratante, en este caso, inicialmente a Profesionales de Bolsa S.A., y luego a Progresión Sociedad Administradora de Inversiones S.A., no hace que los convocados sean solidariamente responsables entre sí.
- Sin lugar a duda, la fuente del daño no puede ser otra que el incumplimiento de las obligaciones del contrato suscrito entre cada uno de los demandados y la demandada, y es por las obligaciones que cada contrato individualmente consigna, que cada contratista al ser llamado a juicio debe asumir su defensa.
- Sostener, por ejemplo, que el daño proviene de la simple inobservancia de las normas RETIE Y RETILAP, asilando del contexto la relación contractual u omitiendo los efectos jurídicos que de su celebración se desprenden para cada uno de los convocados, torna incompleta la proposición de la responsabilidad, pues el hecho y el daño no hallarían su nexo de causalidad en el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato propio, sino en el ajeno, es decir, se estaría haciendo solidariamente responsable a los convocados aun cuando cada uno tiene una fuente obligacional distinta respecto del otro.



De lo anterior, resulta claro que el incumplimiento de las obligaciones, en este caso, plasmadas en un contrato, se constituye como la fuente o el origen de la responsabilidad contractual, que precisamente es de lo que se ocupa este juicio.

Así, los demandados: Construtecnia LTDA, Aschner Consultores Asociados S.A.S, Promotora GVP S.A.S, AMV – Asociados Marín Valencia S.A, YM Seguridad Control y Diseño S.A.S, Oscar Corredor Puentes, son terceros entre sí y no existe ninguna relación contractual de la que pueda derivarse solidaridad. Los convocados no tienen ningún vínculo contractual, ni pacto entre ellos que los obligue frente a la Convocante, donde expresamente se haya dispuesto que se serían solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en otros contratos donde no son parte.

Como se ve, no es posible concluir y afirmar de manera abierta y simple, que los convocados son solidariamente responsables por el incumplimiento de las normas contenidas en los compendios RETIE Y RETILAP, pues esa postura de la demanda equivale a desconocer que la responsabilidad patrimonial surge por el del incumplimiento de unas obligaciones contenidas en un contrato, contrato que es la fuente de las obligaciones, y que de ninguna manera contiene obligaciones solidarias con otras personas, ni frente a otras personas, pues **no existe pluralidad de sujetos en los extremos contratante o contratista** (acreedor o deudor si se quiere), en cada uno de los contratos.

Para explicar nuestro dicho es necesario, entonces, abordar el tema relativo a las obligaciones solidarias, pues son éstas las que, al hallarse incumplidas como obligación, dan lugar o abren paso a la responsabilidad que por dicho incumplimiento surge, esto es, a la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones consideradas, expresamente, por la Ley o el contrato, como solidarias.

Sobre las obligaciones solidarias, el Código Civil Colombiano prevé:

“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

“Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.



“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”. (subrayado es nuestro)

De la lectura de la norma transcrita se infiere, sin dificultad alguna, que no es la figura de la solidaridad la que opera, por regla general, en el derecho de las obligaciones, y que además requiere de un elemento esencial que es la pluralidad de sujetos; así se desprende del inciso primero de lo transcrito que dispone: “...cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas personas la obligación de **una cosa** divisible ... cada uno de los deudores ... es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda ... y cada uno de los acreedores, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito”

Se infiere también que, en virtud de la convención, del testamento o de la ley, pueden generarse obligaciones solidarias y que, en caso de ser ello así, la solidaridad debe ser expresamente declarada en donde la ley no lo haya hecho.

Descendiendo al caso particular de mi representada, su contrato no evidencia nada en relación con obligaciones contraídas “... por muchas personas ...” ni tampoco “para con muchas personas” pues debe fijarse en que las obligaciones que hoy se reputan como incumplidas, fueron contraídas a través de un contrato celebrado por **NO MÁS QUE DOS PARTES**, cada una con singularidad de sujetos, y la prueba de ese negocio jurídico está contenida en un documento designado, identificado y aportado al proceso como en el contrato FCPIVIC1 – 079, contrato que fue celebrado el 4 de octubre de 2016, entre la Compañía Profesionales de Bolsa S.A. en calidad de administradora del Fondo de Capital Privado Valor y su Terminal Logístico de Cartagena – TLC Inmobiliario y YM SEGURIDAD, CONTROL Y DISEÑO S.A.S.

Es preciso señalar que el artículo 1568 del Código Civil, que ahora se analiza, tiene como propósito el definir sobre la naturaleza de las obligaciones que surgen de una relación contractual cuando las partes, o una de las partes del contrato, está conformada por una pluralidad de sujetos, pues está claro que a la figura de la solidaridad le resulta inherente el elemento pluralidad, esa pluralidad de sujetos que resulta eventualmente solidaria entre sí, no siendo ese el caso que ocurre con los demandados en este proceso arbitral; particularmente, me refiero al caso de mi representado el Ingeniero Oscar Augusto Corredor Puentes, en cuya relación contractual no existieron más sujetos que, de una parte él como contratista, y de otra, Profesionales de Bolsa S.A., como contratante.



Consideraciones adicionales sobre la solidaridad no resultan útiles si se verifica que no existe pluralidad de sujetos en una o ambas de las partes del contrato, pues, sin el elemento pluralidad ninguna relación de responsabilidad entre sujetos debe ser prevista, sólo ante la concurrencia de una pluralidad de sujetos y de obligaciones dadas dentro de una misma relación jurídica surge la necesidad de legislar sobre la naturaleza de obligaciones para las partes.

Por la misma razón dada en el párrafo anterior no resulta útil analizar lo que en materia de solidaridad menciona la legislación mercantil, pues en todo caso, sin pluralidad de sujetos en cualquiera de los extremos de las relaciones jurídicas no hay lugar para predicar responsabilidades solidarias.

Finalizamos este comentario sosteniendo que, de ninguna manera los compendios normativos RETIE Y RETILAP, ni Ley de la República alguna, han previsto la responsabilidad solidaria de las personas que ejecutan labores relativas a la instalación circuitos o acometidas eléctricas, ni de iluminación y alumbrado público. La norma está concebida como una orden que de manera individual y general debe ser observada por cada uno de los sujetos destinatarios de ésta, cuando ejecuten las actividades que allí se describen.

Sobre la solidaridad en las obligaciones, la Corte Suprema de Justicia, enseñó¹:

“4.1.- Lo anterior, en vista que sobre el particular sostuvo, tras citar jurisprudencia y doctrina, entre otras reflexiones, que «[l]e asiste razón al apelante en cuanto sostuvo que entre quienes integran el extremo demandado de e[s]e litigio existe una solidaridad por pasiva, no tanto porque en ese sentido se hubieran formulado las pretensiones (pues, como es sabido, la solidaridad sólo puede nacer, por virtud de la ley, del testamento, o de una convención) ...”»

Tema que nos conduce a reiterar, que en el caso que ocupa la atención de la Sala, la solidaridad no surge por haber sido formuladas las pretensiones de la forma en que lo han sido, sino porque la solidaridad SÓLO puede nacer por virtud de la ley, del testamento o de una convención, lo dicho nos permite proponer la segunda excepción.

Una sola cosa más.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 10744-2015.



Es tan contradictoria la postura de la demandante al afirmar sobre la existencia de la solidaridad entre los convocados, que ella misma al relacionar cada una de las pretensiones económicas se ve en la necesidad de desglosar conceptos a partir de las obligaciones contraídas individualmente para – de esa misma manera– asignar a cada uno de ellos la cuota o parte por la que debe responder patrimonialmente, cosa que, precisamente, no resulta necesario hacer cuando la responsabilidad es solidaria. Si la solidaridad fuera evidente y plena, no tendría la demandante que individualizar un monto de condena para cada demandado, pues podría ir contra cualquiera de ellos podría exigirle el pago de la suma total pretendida, pero ello no puede ocurrir así, en tanto que las obligaciones que cada persona convocada contrajo están definidas por lo que su contrato estipula.

2.- Inexistencia de incumplimiento contractual por la ocurrencia del mutuo disenso tácito contrato no cumplido por parte de la contratante

Esta planteado en esta contestación de la demanda, el argumento según el cual, existe un mutuo disenso tácito entre las partes Contratantes.



El mutuo disenso o distracto no se encuentra regulado específicamente en el Código Civil, aunque, según la Corte Suprema de Justicia, su fundamento jurídico se halla en los artículos 1602 y 1625, C.C.

No obstante, debe señalarse que, principalmente, han sido la doctrina y la jurisprudencia las que han desarrollado dicha institución que, en términos generales, consiste en el acuerdo de los contratantes para extinguir, por su recíproca voluntad, una convención anterior (dejándola sin efectos).

Esta figura puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido, caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso; o también puede darse sobre la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de ‘anonadar’ su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito.

Respecto a este último (mutuo disenso tácito), la Sala Civil ha expresado que ocurre de forma recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de aquellas sólo puede considerarse y, por ende, traducirse como una manifestación clara de librarse del vínculo contractual.



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.
Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia
+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S)
contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org
www.lpartners.org

Por lo anterior, el mutuo disenso mantiene la vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y, ante la inocultable posición de no permanecer atadas al negocio, la intervención del juez se impone para declarar lo que las partes han reflejado: desatar el vínculo para volver las cosas al estado que existía al momento de su celebración”.

Ahora, según la jurisprudencia, para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito, se requiere que, del comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo.

En otras palabras, no basta el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato; que el abandono recíproco de las prestaciones correlativas, sea el resultado de un acuerdo expreso o tácito, dirigido de manera inequívoca a consentir la disolución del vínculo.

En síntesis, además de la desatención o abandono contractual, debe aparecer como hecho concluyente del mutuo disenso, el inequívoco interés de las partes por no continuar con el negocio jurídico, esto es, por desistir del mismo y de las obligaciones que allí se incorporan.

Con todo, concluye la Corporación que el mutuo disenso tácito o implícito, termina siendo una verdadera y genuina convención resolutoria.

En el caso que nos ocupa, resulta claro que existieron actos inequívocos de las partes por resolver el vínculo contractual:

1.- NO pago del anticipo pactado en el contrato.

Esta afirmación debe ser comprendida, en orden a establecer que los comprobantes de pago aportados junto con la demanda no corresponden, de ninguna forma, al pago del anticipo pactado en el contrato, en realidad, esos dineros fueron imputados por las partes a la deuda de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000) que, antecedentemente al contrato, existía, siendo obligada a su pago la convocada y beneficiaria de este YM Seguridad, Control y Diseño S.A.S., mi poderdante.

Por tanto, los dineros que se pretende hacer valer como pago de anticipo a YM SEGURIDAD CONTROL Y DISEÑO S.A.S., fueron imputados a la deuda que previamente existió, situación que fue conocida por PROGRESIÓN SAI



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.
Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia
+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S)
contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org
www.lpartners.org

S.A. tal y como se acredita con los documentos que se aportan como prueba, tanto de la deuda existente, contrato del contrato de transacción, correos electrónicos cruzados que dan cuenta de la imputación de los recursos a la deuda pendiente de pago.

2.- Por otra parte, es verdaderamente reprochable que luego de seis años en los que ningún contacto hubo entre las partes a fin de esclarecer cuál sería la suerte del contrato una vez pagada la deuda, se plantee por la convocante un presunto incumplimiento, cuando fue ella quien se hallaba en situación de incumplimiento comercial previamente, aunado a que ninguna prueba existe sobre el hecho de haberse allanado la demandante a la coordinación de un cronograma de obra que estableciera, como mínimo, la fecha en la que se suscribiría el acta de inicio, los horarios y demás requerimientos y particularidades que debía observar el contratista y su personal a cargo.

3.- Es la convocante quien abandona el contrato celebrado desde el principio, pues no existe evidencia y razón más clara de la desidia y desatención contractual, que el hecho mismo de haber contratado a otro proveedor de servicios para que ejecutara las obras que ya estaban contratadas con YM Seguridad Control y Diseño S.A.S., de lo que puede inferirse que a convocante prefirió pagar un nuevo contratista, antes que ponerse al día en las cuentas que debía previamente para lograr la iniciación de las obras.



IV.- PRUEBAS

Respetuosamente solicito, decretar y a practicar las siguientes pruebas por resultar conducentes, pertinentes e idóneas con miras a probar los hechos narrados en esta contestación de demanda.

1.- Documentales

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Contrato de transacción celebrado entre PROGRESIÓN SAI S.A y YM Seguridad Control Diseño S.A.S.
3. Correos electrónicos cruzados entre personal de la convocante y personal de la empresa convocada relativo al pago e imputación de dineros.



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.
Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia
+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S)
contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org
www.lpartners.org

2.- Documentos aportados al proceso.

Pruebas documentales todas que coadyuvo en este instante para que se les confiera el valor legal correspondiente al momento de ser analizadas y valoradas.

V.- NOTIFICACIONES

Las del demandado y las del suscrito apoderado en la secretaría del Tribunal o en la calle 2 B bis No. 52 b 89, teléfono: 317 400 52 89 - 316 5890571, e - mail: gerenciacomercial@ymseguridad.com, e - mail: alejohunter@hotmail.com.

VI.- OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro de la demanda se observa el acápite que hace mención del juramento estimatorio; sin embargo, objeto la estimación por no estar debidamente razonado aquello que se pretende como reconocimiento de una indemnización, procedo a **OBJETAR** las sumas que aparecen relacionadas en el acápite de la demanda denominado "Juramento estimatorio" fundamentalmente porque no existe un juramento manifestado por la parte demandante al respecto ni sobre la circunstancia de ser las sumas allí indicadas lo que pretende como indemnización o compensación. Dicho de otro modo, porque en dicho acápite, al margen de que allí se señalan cifras, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 206 de C.G.P. necesario para que tenga el alcance probatorio que la ley prevé al respecto.

VIII.- ANEXOS

1.- Documentos relacionado como prueba.

2.- poder para actuar

Atentamente,



LUZIO & PARTNERS

EXPERT CORPORATE LAWYERS

1111 Brickell Piso 10, Miami, FL 33131 EE.UU.
Calle 96 No. 21 - 76 Piso 7, Bogotá - Colombia
+57 3165890571 +57 6017964286 +1 (800) 262 2692 (FL. U.S)
contactoco@lpartners.org - consultants@lpartners.org
www.lpartners.org

LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR
T.P. 140.108 C.S. DE LA J.
Celular. 316 5890571
alejohunter@hotmail.com



Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: ALEJANDRO MONTERO BETANCUR <alejohunter@hotmail.com>
Enviado el: martes, 8 de agosto de 2023 4:20 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; alejohunter@hotmail.com; gerenciacomercial@ymseguridad.com; felipe.andrade@cms-ra.com
Asunto: Contesta demanda y formula excepciones previas proceso 11001 3103 037 2023 00153 00 Progresión SCB vs. YM Seguridad Control y Diseño
Datos adjuntos: CONTESTA DEMANDA PROGRESION JUZGADO 37 CIVIL CIRCUITO (ok).pdf; EXCEPCIONES PREVIAS - DEMANDA PROGRESION JUZGADO 37 CIVIL CIRCUITO (ok).pdf; poder - DEMANDA PROGRESION JUZGADO 37 CIVIL CIRCUITO .pdf; Correo AUTENTICA PODER YM SEGURIDAD CONTROL Y DISEÑO.pdf; CAMARA_CCIO_YM_SEGURIDAD_15-06-2023.pdf

Buenas tardes.

Comedidamente presento contestación a la demanda, poder, y escrito de excepciones previas para que sean incorporados y tenidos en cuenta dentro del expediente:

Señor:

JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Bogotá D.C.

E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO: 11001 3103 037-2023-00153-00

Demandante: Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A.

Demandado: YM Seguridad Control y Diseño S.A.S. y otros.

Atentamente,



LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR

T.P. 140.108 C.S. DE LA J.

Celular. 316 5890571